

# CONFERENCIA DE DESARME

CD/1170  
26 de agosto de 1992

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

## INFORME DEL COMITE AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS A LA CONFERENCIA DE DESARME

### I. INTRODUCCION

1. En su 606a. sesión plenaria, celebrada el 21 de enero de 1992, la Conferencia de Desarme aprobó la siguiente decisión sobre el restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/1120):

"La Conferencia de Desarme, teniendo en cuenta la resolución 46/35 C de la Asamblea General, decide restablecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1992, el Comité ad hoc sobre las armas químicas a fin de que continúe e intensifique, como tarea prioritaria, las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción con miras a esforzarse por llegar a un acuerdo definitivo respecto de la convención durante 1992."

### II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

2. En su 606a. sesión plenaria, celebrada el 21 de enero de 1992, la Conferencia de Desarme designó Presidente del Comité ad hoc al Embajador Adolf Ritter von Wagner, de Alemania. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Principal de Asuntos Políticos, Oficina de Asuntos del Desarme, siguió actuando como secretario del Comité ad hoc. La Sra. Hannelore Hoppe, Oficial de Asuntos Políticos, Oficina de Asuntos del Desarme, siguió actuando como Secretaria Adjunta del Comité ad hoc.

3. El Comité ad hoc celebró 32 sesiones del 24 de enero al 26 de agosto de 1992.

4. A petición propia participaron en los trabajos del Comité ad hoc representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Bolivia, Camerún, Colombia, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, España, Filipinas, Finlandia, Ghana, Grecia, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Malta, Mauricio, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Panamá, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República de Corea, República Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

### III. DOCUMENTACION

5. Durante el período de sesiones de 1992 se presentaron a la Conferencia de Desarme los siguientes documentos oficiales sobre armas químicas:

- CD/1112, de fecha 9 de octubre de 1991 y titulado "Carta de fecha 7 de octubre de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite el último volumen de la serie de libros azules sobre verificación del desarme químico 'Training Programme in Analytical Methods and Instrumentation of the Verification of Chemical Disarmament; G.1 Basic Course'".
- CD/1114, de fecha 9 de enero de 1992 y titulado "Carta de fecha 7 de enero de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los representantes de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela, por la que se transmite el texto de la 'Declaración de Cartagena sobre Renuncia a las Armas de Destrucción en Masa', suscrita en Cartagena de Indias (Colombia) el 4 de diciembre de 1991 por los cinco Jefes de Estado de los países miembros del Grupo Andino".
- CD/1116, de fecha 20 de enero de 1992 y titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 30 de septiembre de 1991 al 20 de enero de 1992".
- CD/1120, de 22 de enero de 1992 y titulado "Decisión acerca del restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas para el período de sesiones de 1992".
- CD/1127 y Corr.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.384 y Corr.1), de fecha 18 de febrero de 1992, presentado por la delegación de China y titulado "Alguna información sobre el descubrimiento de armas químicas abandonadas en China por un Estado extranjero".
- CD/1128 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.385), de fecha 20 de febrero de 1992, presentado por la delegación de Australia y titulado "Inspección de prueba de una instalación relacionada con la Lista 3/otra instalación pertinente".
- CD/1129 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.386), de fecha 20 de febrero de 1992, presentado por la delegación de Australia y titulado "Secretaría Nacional de Australia: encuesta sobre la industria química".

- CD/1130 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.387), de fecha 20 de febrero de 1992, presentado por la delegación de China y titulado "Posición de principio y propuestas sobre la cuestión de las armas químicas abandonadas".
- CD/1132, de fecha 21 de febrero de 1992 y titulado "Carta de fecha 19 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente adjunto del Canadá, por la que se transmiten compendios sobre armas químicas, con las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1991 de la Conferencia de Desarme".
- CD/1134, de fecha 24 de febrero de 1992 y titulado "Carta de fecha 21 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Chile, por la que se transmite el texto de la declaración emitida por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante de Chile sobre desarme internacional".
- CD/1135 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.388), de fecha 24 de febrero de 1992, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Presentación de datos relacionados con la Convención sobre las Armas Químicas".
- CD/1136 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.389), de fecha 27 de febrero de 1992, presentado por la delegación de la República Federal Checa y Eslovaca y titulado "Protección contra las armas químicas (banco de datos relativos a los medios básicos disponibles)".
- CD/1140, de fecha 28 de febrero de 1992 y titulado "Carta de fecha 25 de febrero de 1992 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de Alemania, por la que se transmite el texto oficial de la carta de fecha 8 de febrero de 1992 dirigida a los Estados miembros de la Conferencia de Desarme por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania en relación con el Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/1141 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.390), de fecha 3 de marzo de 1992, presentado por la delegación de Francia y titulado "Presentación de datos relacionados con la convención sobre las armas químicas".
- CD/1143, de fecha 12 de marzo de 1992, presentado por la delegación de Australia y titulado "Propuesta de Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción".
- CD/1146 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.392), de fecha 17 de marzo de 1992, presentado por la delegación de Polonia y titulado "Posibilidad de utilizar la extracción en fase sólida como medio de obtener muestras de agentes de guerra química para su análisis en laboratorio de conformidad con la convención sobre las armas químicas".

- CD/1152 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.410), de fecha 5 de junio de 1992, presentado por la delegación de España y titulado "Informe sobre una inspección por denuncia de prueba".
- CD/1153 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.412), de fecha 11 de junio de 1992, titulado "Letter dated 11 June 1992 from the Chargé d'affaires a.i. of Norway addressed to the President of the Conference on Disarmament, transmitting a research report, entitled 'Verification of a Chemical Weapons Convention: recommended operating procedures for sampling and sample handling, Part XI'".
- CD/1155, de fecha 22 de junio de 1992 y titulado "Carta de fecha 19 de junio de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite el último volumen de la serie de libros azules sobre verificación del desarme químico titulado 'International Interlaboratory Comparison (Round-Robin) Test for the Verification of Chemical Disarmament; F.3. Testing of Procedures on Simulated Military Facility Samples'".
- CD/1157, de fecha 25 de junio de 1992 y titulado "Carta de fecha 24 de junio de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas para asuntos de desarme, por la que se transmite la declaración emitida por los Estados participantes al término del Tercer Seminario Regional sobre las Armas Químicas, celebrado en Sydney, Australia, del 21 al 23 de junio de 1992".
- CD/1161 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.426), de fecha 5 de agosto de 1992 y titulado "Carta de fecha 3 de agosto de 1992 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el acuerdo entre el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y el Comité Presidencial sobre problemas convencionales de las armas químicas y biológicas de la Federación de Rusia en relación con la destrucción de las armas químicas en condiciones de protección, seguridad e inocuidad para el medio ambiente".
- CD/1164, de fecha 7 de agosto de 1992 y titulado "Declaración hecha en nombre del "Grupo de Australia" por el representante de Australia, Embajador Paul O'Sullivan, en la 629a. sesión plenaria de la Conferencia de Desarme".
- CD/1168 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.428), de fecha 13 de agosto de 1992 y titulado "Carta de fecha 12 de agosto de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la que se transmite un documento que se refiere a los requisitos de seguridad durante las inspecciones in situ previstas en la convención sobre las armas químicas".

- CD/1169 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.437), de fecha 24 de agosto de 1992 y titulado "Carta de fecha 24 de agosto de 1992 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Noruega, por la que se transmite un informe titulado 'Transporte aéreo de muestras que contienen agentes de guerra química'".

6. Además, se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/CW/WP.367, de fecha 7 de octubre de 1991, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Principales aspectos tecnológicos de la destrucción de las armas químicas (enfoque adoptado por los expertos soviéticos)".
- CD/CW/WP.368, de fecha 7 de octubre de 1991, presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Aspectos ecológicos de la destrucción de las armas químicas (planteamiento de los expertos soviéticos)".
- CD/CW/WP.369, de fecha 8 de octubre de 1991, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Complejo para la destrucción de municiones químicas defectuosas (KUASI)".
- CD/CW/WP.370, de fecha 9 de octubre de 1991, presentado por la delegación de Alemania (coordinador del Grupo Occidental sobre las Armas Químicas) y titulado "Verificación en la industria química con arreglo al artículo VI (documento de debate oficioso)".
- CD/CW/WP.371, de fecha 11 de octubre de 1991, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Artículo IX: procedimiento para las inspecciones por denuncia".
- CD/CW/WP.372, de fecha 11 de octubre de 1991, presentado por la delegación de Suiza y titulado "Informe sobre la segunda inspección de prueba de Suiza".
- CD/CW/WP.373, de fecha 21 de octubre de 1991, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Destrucción de existencias de agentes y armas para la guerra química y la planta correspondiente (para la reunión sobre los aspectos técnicos de la destrucción de las armas químicas celebrada del 7 al 11 de octubre de 1991)".
- CD/CW/WP.374, de fecha 31 de octubre de 1991, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Eliminación de antiguas armas químicas".
- CD/CW/WP.375, de fecha 20 de noviembre de 1991, presentado por la delegación de Italia y titulado "Experiencia de Italia en la destrucción de armas químicas antiguas y obsoletas".

- CD/CW/WP.376, de fecha 6 de diciembre de 1991, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Verification of alleged use of chemical warfare agents: retrospective immunochemical detection of exposure to mustard gas".
- CD/CW/WP.377, de fecha 9 de diciembre de 1991, presentado por el Colaborador de la Presidencia sobre Cuestiones Técnicas (P. Canonne) y titulado "Informe de la Reunión de Expertos sobre la Destrucción de Armas Químicas".
- CD/CW/WP.378, de fecha 16 de diciembre de 1991, presentado por las delegaciones de Finlandia y los Países Bajos y titulado "Acreditación de los laboratorios de verificación".
- CD/CW/WP.379, de fecha 20 de enero de 1992 y titulado "Draft Report of the Ad Hoc Committee on Chemical Weapons to the Conference of Disarmament on its work during the period 30 September 1991 to 20 January 1992".
- CD/CW/WP.380, de fecha 23 de enero de 1992 y titulado "Documento de trabajo presentado por el Presidente del Comité ad hoc: Organización de los trabajos del período de sesiones de 1992".
- CD/CW/WP.381, de fecha 14 de febrero de 1992, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Informe sobre la experiencia en la destrucción de armas químicas de los EE.UU. en el Arsenal de Rocky Mountain, Colorado".
- CD/CW/WP.382, de fecha 14 de febrero de 1992, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Sistema de Eliminación de Agentes Químicos del Atolón Johnston (JACADS)".
- CD/CW/WP.383 y Add.1, de fecha 14 de febrero de 1992, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Armas químicas de los Estados Unidos y su destrucción: exigencias ambientales y de seguridad".
- CD/CW/WP.384 (publicado también con la signatura CD/1127).
- CD/CW/WP.385 (publicado también con la signatura CD/1128).
- CD/CW/WP.386 (publicado también con la signatura CD/1129).
- CD/CW/WP.387 (publicado también con la signatura CD/1130).
- CD/CW/WP.388 (publicado también con la signatura CD/1135).
- CD/CW/WP.389 (publicado también con la signatura CD/1136).
- CD/CW/WP.390 (publicado también con la signatura CD/1141).
- CD/CW/WP.391, de fecha 12 de marzo de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Artículo IX - Procedimiento para las inspecciones por denuncias".

- CD/CW/WP.392 (publicado también con la signatura CD/1146).
- CD/CW/WP.393, de fecha 26 de marzo de 1992, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán, y titulado "Verificación de la industria química en virtud del artículo VI y sus anexos".
- CD/CW/WP.394, de fecha 3 de abril de 1992 y titulado "Bosquejo provisional de los trabajos hasta el final de junio de 1992 presentado por el Presidente".
- CD/CW/WP.395, de fecha 30 de abril de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Protocolo sobre procedimientos de inspección: Parte III: Inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el artículo IX".
- CD/CW/WP.396, de fecha 30 de abril de 1992, presentado por la delegación de Austria y titulado "The selection of gas chromatographic phase systems for verification analysis".
- CD/CW/WP.397, de fecha 5 de mayo de 1992, presentado por la delegación de Austria y titulado "Antiguas armas químicas: descripción de una instalación de almacenamiento a largo plazo en condiciones de seguridad".
- CD/CW/WP.398, de fecha 13 de mayo de 1992, presentado por las delegaciones de Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Reino Unido, titulado "Otras instalaciones pertinentes".
- CD/CW/WP.399, de fecha 18 de mayo de 1992, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Cooperación de los Estados signatarios con la Comisión Preparatoria".
- CD/CW/WP.400 y Corr.1, de fecha 18 de mayo de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Documento de trabajo para la fase final de las negociaciones relativas a la convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.400/Rev.1, de fecha 22 de junio de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción".
- CD/CW/WP.400/Rev.2, de fecha 10 de agosto de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc y titulado "Proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción".
- CD/CW/WP.401, de fecha 29 de mayo de 1992, presentado por las delegaciones de Suecia y Suiza y titulado "Anatomía de un polígono industrial químico".

- CD/CW/WP.402, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "The Preamble".
- CD/CW/WP.403, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Article I: General Provisions on Scope".
- CD/CW/WP.404, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Article II: Definitions and Criteria".
- CD/CW/WP.405, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Old and Abandoned Chemical Weapons (proposed amendments to CD/CW/WP.400)".
- CD/CW/WP.406, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Article VI: Activities not Prohibited Under the Convention".
- CD/CW/WP.407, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Guidelines for Schedules of Chemicals".
- CD/CW/WP.408, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Article IX: Consultations, Cooperation and Fact-finding".
- CD/CW/WP.409, de fecha 4 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Article XI: Economic and Technological Development".
- CD/CW/WP.410 (publicado también con la signatura CD/1152).
- CD/CW/WP.411, de fecha 5 de junio de 1992, presentado por la delegación de Cuba y titulado "Algunos elementos y principios para un sistema de financiamiento del presupuesto de la futura Organización para la puesta en vigor de la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y uso de las armas químicas y de su destrucción".

- CD/CW/WP.412 (publicado también con la signatura CD/1153).
- CD/CW/WP.413, de fecha 15 de junio de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Bosquejo provisional de los trabajos hasta el final del período de sesiones de la Conferencia de Desarme de este año (3 de septiembre de 1992) presentado por el Presidente".
- CD/CW/WP.414, de fecha 26 de junio de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Nota explicativa acerca del proyecto de convención sobre las armas químicas publicado con la signatura CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.415, de fecha 26 de junio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, China, Egipto, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Observaciones preliminares relativas al proyecto del Presidente (CD/CW/WP.400/Rev.1)".
- CD/CW/WP.416, de fecha 22 de julio de 1992, presentado por la delegación de Cuba y titulado "Ideas fundamentales sobre las funciones, estructura general y características del personal de la secretaría técnica y del consejo consultivo de la nueva organización internacional que debiera ser creada para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y uso de armas químicas y de su destrucción".
- CD/CW/WP.417, de fecha 24 de julio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, Cuba, China, Egipto, Etiopía, India, Indonesia, Kenya, México, Myanmar, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Proposed joint amendments to CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.418, de fecha 27 de julio de 1992, presentado por las delegaciones de Argelia, Cuba, China, Egipto, Etiopía, Indonesia, Kenya, México, Pakistán, República Islámica del Irán, Sri Lanka y Zaire y titulado "Proposed additional amendment to Article II".
- CD/CW/WP.419, de fecha 27 de julio de 1992, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Enmiendas propuestas al documento CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.420, de fecha 27 de julio de 1992, presentado por la delegación de Cuba y titulado "Enmiendas propuestas al documento CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.421, de fecha 27 de julio de 1992, presentado por la delegación del Perú y titulado "Enmiendas propuestas al documento CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.422, de fecha 4 de agosto de 1992, presentado por la delegación de Austria y titulado "Results of a trial identification of 'capable facilities' in Austria".

- CD/CW/WP.423, de fecha 4 de agosto de 1992, presentado por la delegación de Austria y titulado "Proposal for the identification of 'capable facilities' within the framework of the Chemical Weapons Convention".
- CD/CW/WP.424, de fecha 4 de agosto de 1992, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán y titulado "Ethanolamines".
- CD/CW/WP.425, de fecha 4 de agosto de 1992, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán y titulado "Definition of chemical weapons".
- CD/CW/WP.426 (publicado también con la signatura CD/1161).
- CD/CW/WP.427, de fecha 7 de agosto de 1992, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Amendments to CD/CW/WP.400/Rev.1".
- CD/CW/WP.428 (publicado también con la signatura CD/1168).
- CD/CW/WP.429, de fecha 14 de agosto de 1992, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Curso práctico sobre las armas químicas destinado a posibles inspectores de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas: Rijswijk, Países Bajos, (16 a 24 de junio de 1992)".
- CD/CW/WP.430, de fecha 14 de agosto de 1992, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Verificación de la no producción de agentes de guerra química".
- CD/CW/WP.431, de fecha 21 de agosto de 1992, presentado por la delegación de México y titulado "Documento de trabajo que contiene la declaración formulada por la delegación de México en la reunión del Comité ad hoc sobre las armas químicas al examinarse el documento CD/CW/WP.400/Rev.2".
- CD/CW/WP.432, de fecha 21 de agosto de 1992, presentado por la delegación de Cuba y titulado "Observaciones al proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de las armas químicas y sobre su destrucción contenido en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2".
- CD/CW/WP.433, de fecha 21 de agosto de 1992 y titulado "Declaración hecha por el Embajador Ahmad Kamal, Representante Permanente del Pakistán, ante el Comité ad hoc sobre las armas químicas, el 21 de agosto de 1992".
- CD/CW/WP.434, de fecha 21 de agosto de 1992 y titulado "Declaración formulada el 21 de agosto de 1992 por el Excmo. Sr. Embajador Dr. Mounir Zahran, Representante Permanente de Egipto ante el Comité ad hoc sobre las armas químicas de la Conferencia de Desarme".

- CD/CW/WP.435, de fecha 21 de agosto de 1992, y titulado "Declaración del Excmo. Sr. Embajador Sirous Nasserí sobre la posición de la República Islámica del Irán acerca del proyecto de convención sobre las armas químicas formulada en el Comité ad hoc sobre las armas químicas, el 21 de agosto de 1992".
- CD/CW/WP.436, de fecha 24 de agosto de 1992, y titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".
- CD/CW/WP.437 (publicado también con la signatura CD/1169).
- CD/CW/WP.438, de fecha 24 de agosto de 1992, y titulado "Declaración hecha el 24 de agosto de 1992 por el Embajador Stephen J. Ledogar, de los Estados Unidos de América, en el Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.439, de fecha 26 de agosto de 1992, titulado "Declaración hecha por el Representante de Etiopía en el Comité ad hoc sobre las armas químicas el 26 de agosto de 1992".
- CD/CW/WP.440, de fecha 26 de agosto de 1992, titulado "Declaración hecha por el Representante del Perú en el Comité ad hoc sobre las armas químicas el 26 de agosto de 1992".
- CD/CW/WP.441, de fecha 26 de agosto de 1992, titulado "Declaración hecha por el Embajador Gérard Errera, de Francia, en el Comité ad hoc sobre las armas químicas el 26 de agosto de 1992".

#### IV. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1992

7. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó y siguió intensificando las negociaciones sobre el proyecto de Convención, con miras a lograr un acuerdo definitivo en 1992. Al hacerlo, utilizó los Apéndices I y II del documento CD/1116, así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité, el Presidente del Grupo de Trabajo, los colaboradores del Presidente y las delegaciones.

8. En el desempeño de su mandato, el Comité ad hoc decidió desde un comienzo establecer el siguiente marco de negociación:

a) Grupo de Trabajo sobre verificación en el sector de la industria química

(Presidente: Sr. Ron Morris, Australia)

Adjunto: Sr. Takuji Hanatani, Japón)

- Ultimeación del artículo VI y de sus anexos, así como de las secciones pertinentes del Protocolo sobre procedimientos de inspección, en particular:

- Finalización del régimen de verificación previsto para las instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista 2;
- Determinación del alcance y el contenido de las declaraciones en virtud de lo dispuesto en el artículo VI;
- Determinación del alcance de las medidas de verificación in situ;
- Procedimiento para seleccionar las instalaciones declaradas sujetas a las medidas de verificación in situ;
- Procedimientos para la realización de inspecciones/aplicación de medidas de verificación in situ.

b) Colaboradores del Presidente en cuestiones jurídicas y de organización

(Sr. Anil Wadhwa, India)

Adjunto: Sra. Magda Bauta Solés, Cuba)

- Jurisdicción o control.
- Arreglo pacífico de controversias.
- Enmiendas.
- Reservas.
- Financiación de la Organización.
- Comisión Preparatoria.
- Otros asuntos jurídicos y de organización.

c) Colaborador del Presidente en lo referente al artículo XI

(Sr. José Eduardo M. Felicio, Brasil)

Adjunto: Sr. Rafael Grossi, Argentina)

- Cooperación económica y tecnológica en la esfera de los usos pacíficos de las sustancias químicas.
- Relaciones comerciales entre los Estados Partes en la Convención.
- Relaciones comerciales entre los Estados Partes y los Estados no partes en la Convención.

d) Colaborador del Presidente en cuestiones técnicas

(Dr. Graham H. Cooper, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Adjunto: Dr. Mervin C. Hamblin, Canadá)

- Listas.
- Umbrales para las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, parte B.
- Directrices.
- Definición de las armas químicas (art. II).
- Bajas concentraciones/utilización confinada.
- Declaraciones en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III.

e) Colaborador del Presidente en lo referente a las armas químicas obsoletas y abandonadas

(Embajador Soemadi D. M. Brotodiningrat, Indonesia)

f) Colaborador del Presidente en lo referente a la Sede de la Organización

(Embajador Ahmad Kamal, Pakistán)

g) Colaborador del Presidente en lo referente al Consejo Ejecutivo: composición, procedimiento y adopción de decisiones

(Embajador Tibor Tóth, Hungría)

Adjunto: Sr. Sylwin Giżowski, Polonia)

9. El propio Presidente del Comité ad hoc llevó a cabo las negociaciones sobre la cuestión de las inspecciones por denuncia (art. IX).

10. Ulteriormente se designó al Sr. Pierre Canonne de Francia y al Dr. Amir Saghafinia de la República Islámica del Irán colaboradores del Presidente sobre la cuestión de la destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de armas químicas.

11. También se convino en establecer, bajo la Presidencia del Embajador Serguei B. Batsanov, de la Federación de Rusia, un grupo al que se confió la tarea de preparar la redacción definitiva del texto de la Convención. El Grupo tuvo la siguiente composición: Sr. Hu Xiaodi (China); Dr. Vladimír Gašpar (República Federal Checa y Eslovaca); Dr. Hesham Khalil (Egipto); Sr. Bertrand Besançon (Francia); Sr. Omar Zniber (Marruecos); Dr. Félix Calderón (Perú); y Sr. John J. Rankin (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

12. Sobre la base de los resultados logrados en las negociaciones durante la primera parte del período anual de sesiones, el 18 de mayo de 1992 el Presidente del Comité ad hoc presentó un documento de trabajo para la fase final de las negociaciones sobre la convención (CD/CW/WP.400) que contenía los elementos no polémicos del documento CD/1116 de forma reorganizada y detallada, así como proyectos de soluciones a las cuestiones polémicas presentados por el Presidente del Comité, el Presidente del Grupo de Trabajo y los colaboradores del Presidente.

13. El 9 de junio de 1992, y con objeto de atender a los problemas especiales de la fase decisiva a que se había llegado en las negociaciones, el Comité aceptó la propuesta del Presidente de establecer un nuevo marco de negociación para el resto de la segunda parte del período de sesiones. En virtud de esta nueva estructura se procedió a lo siguiente:

- Se confió al Embajador Michael Weston, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la tarea de celebrar negociaciones sobre el artículo IX con el Embajador Ahmad Kamal, del Pakistán, y el Embajador Gérard Errera, de Francia, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió al Embajador Abdelhamid Semichi, de Argelia, la tarea de llevar a cabo negociaciones sobre el artículo XI, con el Embajador Prakash Sha, de la India, y el Embajador Stephen J. Ledogar, de los Estados Unidos de América, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió al Embajador Carl-Magnus Hyltenius, de Suecia, la tarea de realizar negociaciones sobre el artículo VI, con el Embajador Sirous Nasser, de la República Islámica del Irán, y el Embajador Henrik Wagenmakers, de los Países Bajos, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió al Embajador Paul O'Sullivan, de Australia, la tarea de realizar negociaciones sobre los artículos I y II, con el Embajador Mounir Zahran, de Egipto, y el Embajador Gerald Shannon, del Canadá, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió al Embajador Soemadi D. M. Brotodiningrat, de Indonesia, la tarea de realizar negociaciones sobre las armas químicas antiguas y abandonadas, con el Embajador Hou Zhitong, de China, y el Embajador Yoshitomo Tanaka, del Japón, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió al Embajador García Moritán, de la Argentina, la tarea de realizar negociaciones sobre los artículos IV y V, con el Sr. Serguei Kisselev, de la Federación de Rusia, y el Dr. Robert Mikulak, de los Estados Unidos de América, como principales ponentes en esas cuestiones;

- Se confió al Embajador Tibor Tóth, de Hungría, la tarea de realizar negociaciones sobre el Consejo Ejecutivo, con el Embajador W. Rasaputram, de Sri Lanka, el Embajador Emeka Ayo Azikiwe, de Nigeria, el Embajador Andrea Negrotto Cambiaso, de Italia, el Embajador Todor Dichev, de Bulgaria, y el Dr. Félix Calderón, del Perú, como principales ponentes en esta cuestión;
- Se confió asimismo al Embajador Paul O'Sullivan, de Australia, la tarea de realizar negociaciones sobre cuestiones jurídicas y "no polémicas", con la Sra. Magda Bauta Solés de Cuba y el Sr. Sylwin Giżowski, de Polonia, como principales ponentes en esas cuestiones.

14. Tras la presentación de los informes sobre las negociaciones celebradas en ese marco, el 22 de junio de 1992 el Presidente del Comité ad hoc presentó un texto del proyecto de convención (CD/CW/WP.400/Rev.1), que incorporaba los acuerdos alcanzados durante esas negociaciones, así como propuestas de soluciones de las cuestiones pendientes en torno a las cuales todavía no se podía llegar a un consenso.

15. Se convino en que ese texto del proyecto de convención se estudiaría en las capitales durante el receso, con miras a terminar la convención durante la tercera parte del período de sesiones.

16. Durante la tercera parte del período de sesiones se reanudaron las negociaciones sobre las cuestiones todavía pendientes, así como las consultas abiertas. Como resultado de esas negociaciones, el Presidente del Comité ad hoc presentó el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, que contenía el texto revisado del proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

17. Al presentar el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, el Presidente del Comité ad hoc recordó que la resolución 46/35 C, de la Asamblea General, decía lo siguiente en sus párrafos pertinentes:

"La Asamblea General,

4. Insta encarecidamente a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de máxima prioridad, resuelva en los próximos meses los asuntos pendientes a fin de llegar a un acuerdo definitivo durante su período de sesiones de 1992;

5. Pide a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre los resultados de sus negociaciones."

El Presidente señaló que el resultado de las negociaciones figuraba en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, que contenía el proyecto de convención sobre las armas químicas. Subrayó que el proyecto de convención se debía examinar como un todo y que esa era la única forma de evaluar y apreciar el equilibrio general entre derechos y obligaciones y entre costos y beneficios. Demostró ese ejemplo al comentar seis esferas que constituían el balance general del proyecto de convención:

- El amplio ámbito de las obligaciones generales formuladas en el artículo I y complementadas por el Preámbulo significaba una prohibición total de las armas químicas y prohibía todos los actos concebibles en contravención del objeto y la finalidad de la convención. Esas obligaciones eran soportables porque realizaban la seguridad de todos y porque eran absolutamente no discriminatorias. Cada Estado Parte tenía que cumplirlas igualmente. Para las situaciones en que no se hubieran respetado las obligaciones básicas, se habían introducido en la convención salvaguardias mediante disposiciones de asistencia y protección contra las armas químicas y medidas para asegurar el cumplimiento. Ese era uno de los equilibrios básicos que se podían hallar en la convención.
- Otro equilibrio básico era el alcanzado entre la verificación creíble y la protección de los intereses de seguridad nacional. Por una parte, las disposiciones de la convención aportaban una disuasión suficiente contra cualquier posible infractor al objeto de prevenir las violaciones. Por otra parte, si surgía una sospecha se podía transformar de preocupación bilateral (solicitud de una inspección por denuncia) en una tarea multilateral para verificar si se había producido o no una infracción. También los procedimientos de verificación en sí mismos eran equilibrados si persistía la preocupación acerca del posible incumplimiento, la verificación se podía producir sin injerencias en las preocupaciones de seguridad nacional no relacionadas con la convención, con objeto de que existiera un equilibrio automático a fin de asegurar los derechos de cada Estado Parte frente a las obligaciones multilaterales.
- Un tercer ejemplo era la verificación en la industria química, en la cual, de forma automática, se debían realizar comprobaciones de forma algo más intensiva cuando pareciese necesario y menos intensiva cuando el riesgo fuera menor. Como la verificación era más fiable y más tranquilizadora que la mera confianza en el cumplimiento, el Comité había trabajado mucho a lo largo de los años a fin de elaborar el régimen de verificación para la industria química. Este régimen se veía equilibrado por el compromiso de los Estados Partes de estudiar las medidas restrictivas en la esfera de la cooperación internacional con los productos químicos a fin de eliminar esas medidas y restricciones en beneficio de los Estados Partes que cumplieran cabalmente con las obligaciones que les imponía la Convención. A este respecto, existía un equilibrio cuidadoso y delicado entre los intereses de los Estados industriales, que tendrían que soportar la mayor parte de la carga de la verificación, y los intereses de los Estados en desarrollo, cuyo interés por una mayor cooperación quedaba reconocido.
- Un cuarto equilibrio básico era el que se hallaba en la disposición relativa a la composición del Consejo Ejecutivo. Posiblemente ese equilibrio no satisficiera totalmente a cada delegación, pero existía en la medida en que todo el mundo estaba igual de insatisfecho con él. La mayor parte de los países representados en el Consejo Ejecutivo procedían, como era lógico, del mundo en desarrollo, porque representaban a la mayoría global de países y tenían un importante

papel que desempeñar en este órgano, al igual que en todos los órganos internacionales. A su vez, la minoría de países industrializados tenían el beneficio compensador de los llamados puestos industriales. Tampoco a ese respecto se había intentado hallar un equilibrio entre los intereses que no sólo existían entre diferentes áreas y regiones, sino también a escala global en el sentido Norte-Sur, Este-Oeste y en el sentido político.

- Un quinto ejemplo era la relación entre los Estados poseedores y no poseedores de armas químicas. Los poseedores estaban obligados a destruir no sólo sus armas químicas, sino también sus instalaciones de producción de armas químicas en un período de diez años. Si, en casos excepcionales, por motivos tecnológicos, financieros, ecológicos u otros, no se hallaran en condiciones de hacerlo, infringirían automáticamente la convención, de no haberse establecido una disposición en ella relativa a las excepciones. En consecuencia, la Convención contenía disposiciones relativas a una prórroga limitada de ese período a costa de una verificación adicional, más inspecciones y más apertura y transparencia por parte del Estado Parte concreto que se beneficiara de una prórroga.
- Un sexto equilibrio básico era el que se hallaba entre los costos y los beneficios nacionales y multinacionales derivados de la Convención. Los Estados Partes tenían que hacer declaraciones, adoptar en general una apertura, abrir sus industrias químicas, aceptar las inspecciones por denuncia y sufragar los gastos. A escala multilateral, se beneficiaban en cuanto a seguridad, confianza y buena vecindad; también se beneficiaban de la perspectiva de un comercio mundial libre y próspero de productos químicos conforme a las disposiciones de la Convención.

El Presidente del Comité ad hoc siguió diciendo que no quería explayarse en torno a los aspectos negativos que se habrían de contemplar de no existir una convención sobre las armas químicas. Cualquiera podía ver la otra cara de la moneda: menos seguridad, menos comercio, más restricciones y un mundo mucho peor, dado que todos tenían motivos para temer la proliferación de las armas químicas. El Presidente manifestó su convencimiento de que las delegaciones tenían todo género de motivos para sentirse orgullosas de los resultados de las negociaciones realizadas por el Comité y sobre las que éste había de informar, por conducto de la Conferencia de Desarme, a la Asamblea General. Concluyó exhortando a todas las delegaciones a que protegieran y promovieran el proyecto de convención.

18. Durante el examen del proyecto de convención, que figuraba en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, algunas delegaciones expresaron posiciones de las cuales deseaban dejar constancia en el informe. En los párrafos 19 a 34 infra figuran esas posiciones:

19. La delegación de México hizo la siguiente declaración:

"El Gobierno de México se congratula de que la conferencia de Desarme finalmente cuente con un proyecto de convención sobre la eliminación de las armas químicas. Después de dos décadas de negociaciones tenemos ante nosotros un proyecto que ha logrado ya un

amplio apoyo entre los miembros de la Conferencia. Se trata, desde luego, de un texto de compromiso y, por ende, ciertas de sus disposiciones están lejos de ser del todo satisfactorias. Sin embargo, el Gobierno de México ha llegado a la conclusión de que dicho proyecto debe ser aprobado por la Conferencia y posteriormente por la Asamblea General en el curso de este año. Posponer su aprobación podría acarrear consecuencias imprevistas que redundarían en detrimento de lo ya logrado. Y no es poco lo que se ha logrado, ya que la comunidad internacional está a punto de acordar la eliminación total y supervisada de una categoría de armas de destrucción en masa que, a pesar de las restricciones a su uso que aceptamos los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925, han sido utilizadas en varios conflictos armados internacionales e internos.

No cabe duda de que todo proceso de negociación multilateral tiene sus altibajos, más aún cuando ha sido tan prolongado como éste. Sin embargo, el deseo de concluir las negociaciones en una fecha fijada arbitrariamente nos condujo a situaciones insólitas. A partir de la segunda versión del documento 400 se interrumpió la verdadera negociación y el Comité se dedicó a hacer tiempo para cumplir con su calendario.

En cuanto a los agentes de control de disturbios, es de lamentar que la propuesta de enmienda relativa a la definición de actividades no prohibidas por la convención no se haya examinado abiertamente en el Comité ad hoc, ya que consideramos importante que todos sus miembros conocieran las razones por las cuales fue rechazada. Un tal debate abierto sobre la cuestión nos habría revelado de dónde provenía la oposición a dicha propuesta que, estamos convencidos, contaba con un amplio apoyo.

El 7 de agosto nadie se opuso a la decisión del Presidente que vinculaba una propuesta relativa al mecanismo de toma de decisiones del Consejo Ejecutivo con temas completamente ajenos a la cuestión. Todos conocemos la historia de las negociaciones sobre las inspecciones por denuncia. Sabemos también lo difícil que resultaba para algunas delegaciones aceptar el más mínimo cambio en el texto del artículo IX o en la parte respectiva del anexo sobre verificación. Sin embargo, no pareció muy lógico que la eliminación de la frase "be under the obligation" se hiciera a condición de mantener, sin cambio alguno, la disposición relativa al mecanismo para la toma de decisiones del Consejo Ejecutivo.

Como ya señalamos en el Plenario de la Conferencia, en relación con la cuestión del mecanismo para la toma de decisiones del Consejo Ejecutivo, para el Gobierno de México resulta extraño que se requiera una mayoría de dos tercios de todos los Miembros para decidir si una cuestión es o no de fondo. En otros foros e instrumentos multilaterales es una mayoría simple la que toma esas decisiones. Hubiéramos preferido encomendar a la Comisión Preparatoria la redacción de esa disposición en el proyecto de reglamento del Consejo Ejecutivo que deberá ser aprobado por la Conferencia de Estados Partes."

20. La delegación de Cuba hizo la siguiente declaración:

"Señor Presidente: ante todo deseo expresarle nuestro reconocimiento por su destacada gestión como Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas que ha coadyuvado de manera efectiva a la posibilidad de concluir nuestros trabajos sobre la Convención de armas químicas en un momento tan delicado y complejo del proceso de negociación. Nuestro reconocimiento también al distinguido y esforzado grupo de asesores y al eficiente y abnegado equipo de la Secretaría.

Deseo reafirmar en esta sesión la declaración que hice hace un año ante la Conferencia de Desarme de que Cuba no posee armas químicas.

El Gobierno cubano, que desde hace años sigue atentamente los trabajos en este Comité y participa activamente en el proceso de negociación, reconoce la importancia del acuerdo logrado en el proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y uso de las armas químicas y de su destrucción (CD/WP/CW.400/Rev.2). El mismo, resume el esfuerzo de un grupo de países, incluido el nuestro, por lograr una convención que elimine esta categoría de armas de los arsenales de algunos Estados, que abarque la destrucción de las instalaciones de producción de dichas armas y que incluya también un régimen de control y verificación que impida que las mismas sean fabricadas por quienes poseen la capacidad industrial y económica para ello. Lamentamos, no obstante, que no haya sido posible incluir de manera más adecuada aspectos que resultan de gran importancia para los países en desarrollo como es el caso de la prohibición del uso de los herbicidas como método de guerra. En tal sentido, nuestra delegación desea que durante las sesiones de la Conferencia de Revisión de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, que tendrá lugar en esta ciudad el próximo mes de septiembre, se analice y encuentre una solución definitiva a este asunto.

A fin de que se circule como documento de trabajo de este Comité, en la mañana de hoy hemos entregado a la Secretaría un texto titulado: "Observaciones de Cuba al Proyecto de Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de las Armas Químicas y sobre su destrucción" (CD/CW/WP.400/Rev.2), que contiene algunas de las opiniones expresadas por mi delegación durante las negociaciones y en la intervención que hiciera el pasado 30 de julio ante el plenario de la Conferencia de Desarme.

Solicito que los números de referencia de dicho documento de trabajo aparezcan consignados en el informe que este Comité rendirá a la Conferencia de Desarme y ésta, a su vez, al cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Aunque el proyecto de convención que usted nos propone hoy no refleja algunas cuestiones de la forma en que Cuba lo hubiese deseado, reconocemos que se trata de un texto de compromiso que ha logrado un apoyo entre los miembros de esta Conferencia y, repito aunque ciertas disposiciones distan de ser plenamente satisfactorias, mi Gobierno ha

tomado la decisión de no interrumpir el consenso para que este proyecto sea enviado por la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año en curso.

No hay dudas de que la posposición en la aprobación de dicho texto en las circunstancias actuales de hegemonía unipolar en el sistema de las Naciones Unidas podría acarrear consecuencias negativas imprevistas a lo ya logrado para la eliminación total y supervisión de la destrucción de este tipo de armas.

Aunque no abundaré en los detalles de opiniones ya expuestas, quisiera, no obstante, reiterar la opinión de mi país respecto a un asunto que consideramos de extrema importancia y que tiene que ver con el hecho de que a todos los efectos prácticos de la aplicación de la futura Convención, deberá tenerse debidamente en consideración la situación que crea a Cuba la presencia en Guantánamo de la base naval que Estados Unidos mantiene en territorio cubano usurpado en contra de la voluntad expresa de nuestro pueblo y Gobierno y las consecuencias que de ello se derivan.

No quisiera concluir mis comentarios sin expresar nuestra insatisfacción por la forma en que se desarrollaron las reuniones de este Comité durante la última etapa de sus labores. Lamentamos que los intercambios que sostuvimos entre el 20 de julio y el 7 de agosto no estuviesen marcados por la misma voluntad de negociación por parte de todas las delegaciones, en detrimento de resultados que podrían haber sido más satisfactorios para todos.

Deseamos muy sinceramente que los esfuerzos negociadores en los importantes asuntos que la Conferencia de Desarme tiene ante sí, concluyan conforme a las prioridades establecidas, de manera más constructiva, abierta y menos precipitada en su etapa final."

21. La delegación del Pakistán hizo la siguiente declaración:

"Siguiendo instrucciones de mi Gobierno he de expresar serias reservas acerca de algunas disposiciones de su proyecto de convención sobre las armas químicas, que figuran en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, presentado por usted el 19 de agosto de 1992.

El Pakistán no posee armas químicas, ni desea adquirirlas. Por consiguiente, tenemos un interés profundo y duradero por un tratado completo, eficaz y equitativo que prohíba el desarrollo, el almacenamiento, la adquisición y el empleo de armas químicas y que garantice la destrucción total de los arsenales existentes de esas armas, de las instalaciones que las producen y de sus sistemas vectores. Al mismo tiempo, no somos partidarios de ningún enfoque parcial o discriminatorio en un tratado que tenga consecuencias para la seguridad. En este contexto, hemos reiterado nuestro interés por una convención sobre las armas químicas que satisfaga nuestros intereses fundamentales de seguridad en la Declaración conjunta firmada recientemente por los Secretarios de Relaciones Exteriores de la India y del Pakistán.

En consecuencia, el Pakistán ha participado activa y constructivamente en las negociaciones destinadas a la fructífera concertación de un tratado completo, eficaz y equitativo. Hemos formulado propuestas concretas y constructivas en un esfuerzo por ultimar una convención verdaderamente mundial que suscite la confianza en sus disposiciones y conduzca así a la adhesión universal. Sin embargo, nuestros esfuerzos no se han visto enteramente coronados por el éxito, ya que el texto cuya adopción se propone encierra los gérmenes de grandes posibilidades de uso indebido y abuso, lo que, si no se remedia, podría socavar en gran manera la confianza en la convención. Nuestras preocupaciones especiales por la cuestión del uso indebido y el abuso se refieren a los artículos II, VI y IX.

La definición de "armas químicas" que figura en el artículo II es sumamente amplia y se presta claramente a interpretación, proporcionando de este modo a quien desee abusar de ella vastas oportunidades para utilizar el procedimiento de verificación previsto en la convención en detrimento de otro Estado Parte. Esta insuficiencia podría haberse solucionado si se hubiese incorporado debidamente en el propio texto la propuesta de las delegaciones de 12 países en desarrollo, en la que se sugería que la Comisión Preparatoria elaborase definiciones para esos términos.

El procedimiento de verificación, que constituye la columna vertebral de la convención es, por supuesto, fundamental para proporcionar la seguridad de que se cumplen las obligaciones contraídas por un Estado Parte. Al mismo tiempo, es evidente que el tipo y la intrusión de la verificación a que se someterá una actividad debe venir determinado por el elemento de riesgo que esa actividad suponga para la convención. Si bien es innegable la importancia del régimen de verificación para actividades no prohibidas por la convención, algunas disposiciones del sistema que en definitiva se ha elaborado en el artículo VI imponen una carga innecesaria a la industria química civil, al tiempo que se presentan bajo guisa de procedimiento de inspección por denuncia. La inclusión de esos conceptos no sólo desfigura el carácter intrínsecamente ordinario de la actividad de verificación propuesta, sino que encierra también la posibilidad de uso indebido.

Las disposiciones del artículo IX ocuparán un lugar central en la convención propuesta, tanto como medio de proporcionar confianza en su aplicación, como para disuadir a posibles violadores. Sin embargo, el carácter intrusivo del procedimiento de inspección por denuncia es tal que no cabe excluir la posibilidad de uso indebido y de abuso. Es lamentable que el sistema que se ha elaborado no incluya salvaguardias apropiadas para impedir el abuso del procedimiento de inspección por denuncia y que no garantice el derecho legítimo de los Estados, en especial de los Estados más pequeños, a proteger y salvaguardar información e instalaciones sensitivas que no guarden relación con la convención. No se ha admitido el conocido potencial del Consejo Ejecutivo de desempeñar una función en la prevención del uso indebido y, en lugar de ello, se ha relegado a ese órgano, que representa la conciencia de la comunidad internacional, a observar el procedimiento de inspección por denuncia desde el exterior.

Además de las posibilidades de abuso inherentes al proyecto de convención, hay graves desequilibrios en sus disposiciones que repercuten desfavorablemente sobre los derechos y obligaciones de los Estados Partes. Mientras que se obliga justificadamente a quienes no poseen armas químicas a que renuncien a la opción de esas armas desde el comienzo mismo, se permite a quienes las poseen que conserven hasta el 55% de sus arsenales de armas químicas hasta el séptimo año del período de destrucción de diez años. Pese a repetidos esfuerzos, se han pasado completamente por alto aspectos cualitativos de las armas químicas en el orden de destrucción. Este desequilibrio se ve agravado todavía más por la inclusión, mediante un procedimiento totalmente desprovisto de transparencia, de una disposición que permite la posible prórroga del período de destrucción por otros cinco años.

Se manifiesta otro desequilibrio en el artículo X, en el que la disposición relativa a la asistencia de emergencia en caso de empleo o amenaza de empleo de armas químicas no se trata con el mismo grado de urgencia y automatismo que el aplicable a la iniciación de una inspección por denuncia. Tendría que asignarse una prioridad mucho más elevada a los casos de empleo o amenaza de empleo que a los de sospechas de posibles violaciones de la convención.

Por último, no se ha establecido de manera satisfactoria un equilibrio entre la disuasión, por una parte, y el desarrollo económico y tecnológico, por otra. El texto del artículo IX no aborda la preocupación fundamental de los países en desarrollo de que se desmantelen, una vez que la convención entre en vigor, los actuales mecanismos discriminatorios de control de las exportaciones, como el "Grupo de Australia". Este fallo principal se ha visto agravado por la inclusión de disposiciones relativas a la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3, que tendrán graves consecuencias económicas para los países en desarrollo.

Por estas razones, mi delegación no puede asociarse a ninguna recomendación relativa a su proyecto de texto. Sin embargo, no nos oponemos a que se transmita a la Conferencia de Desarme para su examen por ésta."

22. La delegación de Argelia hizo la siguiente declaración:

"Tal como lo entendemos, el apartado d) del párrafo 9 del artículo II, en el cual se califica a los agentes para la represión de disturbios de "fines no prohibidos por la presente Convención", se aplica exclusivamente a mantenimiento del orden interno. A juicio de la delegación de Argelia, la ausencia del adjetivo adicional "interna" podría dar una base jurídica para actividades realizadas en contra de los principios de la Carta y legitimar el empleo extraterritorial de agentes para la represión de disturbios en la imposición de la ley."

23. La delegación de Egipto hizo la siguiente declaración:

"Debido a que las negociaciones sobre el proyecto de convención fueron prolongadas y complejas, es comprensible que el resultado contenga algunas imperfecciones y vacíos que les suscitan ciertas inquietudes a varias delegaciones.

Egipto siempre ha considerado muy importante que se incluyan en el proyecto de convención cuestiones que le parecen vitales para su seguridad e intereses nacionales. Confiábamos sinceramente en que esas cuestiones serían incluidas en el texto del proyecto de convención. Permítame, en esta coyuntura, explicar brevemente algunas de estas inquietudes que nos son de capital importancia.

En primer lugar, el artículo II se cuenta entre los artículos más importantes de esta convención dado que define las armas químicas, el meollo de esta convención. La definición de amplio espectro incluye en su interpretación el embrollo de las municiones y el equipo, estén o no relacionados con sustancias químicas tóxicas, por cuanto la disposición del artículo II contiene, en su párrafo 1, la palabra "separadamente". Por consiguiente, confiábamos en que la propuesta de conservar la definición de "las municiones y dispositivos y cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas" sería elaborada por la Comisión Preparatoria. Esta preocupación guarda relación con el artículo III, dado que cada Estado Parte en la convención debe tener plena conciencia, de antemano, de lo que tiene que declarar con vistas a la ulterior destrucción de las armas químicas conforme a las disposiciones pertinentes de la convención.

En segundo lugar, el artículo VIII presenta la estructura y las funciones del Consejo Ejecutivo, su composición, procedimiento y adopción de decisiones. Desde hace mucho es conocida nuestra posición de apoyo al principio de la distribución geográfica equitativa como base para una composición razonable del Consejo Ejecutivo. Siempre hemos pedido que haya un equilibrio en la representancia de los grupos regionales, y observamos que se rectificó parcialmente el anterior desequilibrio en la designación de los miembros. Sin embargo, lamentablemente en el apartado f) del párrafo 23 se ha descartado al grupo regional más grande, que es Africa, de la designación de miembros por rotación entre los grupos regionales de Africa, América Latina y Asia. En consecuencia, nuevamente Africa queda recibiendo un trato menos que equitativo en comparación con todos los demás grupos regionales.

En tercer lugar, el artículo IX es un instrumento vital para la aplicación de la presente convención. Hay acuerdo general en que tiene un gran valor político. En consecuencia, el mecanismo de verificación previsto en el artículo XI debe ser equivalente al contexto jurídico de ese artículo y a las demás disposiciones del proyecto de convención. A la luz de la importancia del mecanismo de verificación, la delegación de Egipto propuso una salvaguardia contra el posible abuso de este instrumento. Lamentablemente, ésta no quedó reflejada debidamente en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2. Cabe expresar nuestro temor de que las atribuciones del Consejo Ejecutivo sean insuficientes en lo que se refiere a la inspección.

En cuarto lugar, el artículo XI tiene gran importancia por sus repercusiones, especialmente para los países en desarrollo. De más está decir que los países en desarrollo tienen derecho a amparar el fomento del conocimiento científico y tecnológico en la esfera de la química con fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u

otros fines pacíficos. Tienen legítimo derecho a obtener garantías de que la aplicación de esta convención no obstaculizará el desarrollo económico y tecnológico de los Estados en desarrollo que sean partes en esta convención, conforme a nuestras propuestas. La formulación actual del párrafo 1 del artículo XI no nos parece plenamente satisfactoria en la medida en que no excluye la posibilidad de que los Estados Partes vean perjudicado su desarrollo económico y tecnológico como resultado de la aplicación de la convención. En resumen, nos merece reparos que se conserve la expresión "se aplicarán de manera que no se obstaculice" ("shall avoid hampering") en el texto definitivo.

Les hemos planteado varias preguntas a usted y a los miembros de la Conferencia de Desarme:

- a) ¿Cómo abordar estas inquietudes y temores?;
- b) ¿Cómo ofrecer garantías para que se disipen nuestras inquietudes y temores?, y
- c) ¿Cómo introducir garantías plenas de seguridad para hacer frente a la eventualidad del empleo o la amenaza del empleo de armas químicas contra un Estado Parte en la convención por un Estado no parte o por un Estado Parte durante el período de transición y hasta la destrucción completa de las armas químicas, de hecho hasta que libremos al planeta de las armas químicas y de todo tipo de armas de destrucción en masa?

Cabe observar que la referencia que se hace en el artículo X al derecho de un Estado Parte a recibir asistencia no basta para disipar semejante inquietud.

Egipto ha participado activamente en la negociación de la convención sobre las armas químicas y espera que ésta logre una adhesión universal reflejando los derechos legítimos y los intereses vitales de todos los Estados, habida cuenta de nuestra necesidad de vivir en paz y seguridad y de cooperar con otros miembros de la comunidad internacional en un mundo libre de todo tipo de armas de destrucción en masa.

Tras manifestar todo ello, no tengo objeciones a que el proyecto de convención se remita simplemente a la Conferencia de Desarme para que ésta lo estudie."

24. La delegación de China hizo la siguiente declaración:

"El 19 de agosto de 1992 se distribuyó aquí la versión en inglés del documento de trabajo del Presidente del Comité ad hoc, CD/CW/WP.400/Rev.2. Dada la importancia de la convención sobre las armas químicas, la delegación de China, desde luego, seguirá examinando con toda atención el texto del proyecto de convención, comprendida su versión en chino. Agradezco los infatigables esfuerzos hechos por usted, señor Presidente, y por la delegación de Alemania en las negociaciones celebradas en el Comité ad hoc.

Hoy mi Gobierno me encarga que haga constar las siguientes observaciones y declaración de posición:

La prohibición completa y la destrucción total de todas las armas químicas y de sus instalaciones de producción siempre han sido la aspiración común y la exigencia urgente de la comunidad internacional y, naturalmente, deben constituir el objetivo y el propósito básicos de las negociaciones sobre la convención sobre las armas químicas en el Comité ad hoc.

Como Estado no poseedor de armas químicas, víctima del flagelo de las armas químicas extranjeras, China siempre ha defendido decididamente la conclusión cuanto antes de una convención sobre las armas químicas de conformidad con el objetivo y el propósito mencionados, a fin de lograr un mundo libre de armas químicas lo antes posible. En consecuencia, China siempre ha atribuido gran importancia a las negociaciones sobre la convención, ha participado activamente en ellas y ha hecho su contribución a ellas. China está dispuesta a seguir trabajando con otros países en un esfuerzo conjunto por lograr que estos años de negociaciones desemboquen en una conclusión feliz.

En un examen preliminar, su documento CD/CW/WP.400/Rev.2 ha mejorado en determinados aspectos el proyecto anterior que figuraba en el CD/CW/WP.400/Rev.1. Pero, en muchos respectos, dista mucho de reflejar plenamente las preocupaciones y las peticiones legítimas de muchos países en desarrollo. Tomado como un todo, refleja en general la actual y compleja situación en la cual las negociaciones en el Comité han avanzado, pero persisten las divergencias. El documento del Presidente contiene algunas partes positivas en las cuales años enteros de negociaciones han culminado en un consenso, que contribuye a salvaguardar el objetivo fundamental de la prohibición completa y la destrucción total de todas las armas químicas. Así se refleja en las importantes disposiciones conforme a las cuales el Estado que abandona se compromete a destruir todas las armas químicas que ha abandonado en los territorios de otros Estados. Esas disposiciones son justas, razonables y equilibradas. A juicio del Gobierno de China, una garantía esencial para la realización de los objetivos fundamentales de la Convención es que los Estados Partes de que se trate cumplan sin reservas ni demoras las obligaciones que han contraído en virtud del derecho internacional.

Conforme a las instrucciones de mi Gobierno, deseo señalar una vez más que este proyecto de convención no ha reflejado de forma adecuada las justas exigencias y las proposiciones razonables de muchos países en desarrollo, entre ellos China, y contiene algunos defectos graves. Por ello, China no puede por menos de manifestar su preocupación y sus reservas.

A juicio de China, los principales defectos de este proyecto de convención son, entre otros, los siguientes:

- a) Su ámbito de verificación en la industria química es demasiado extenso. Un número enorme de instalaciones químicas que no tienen que ver con las armas químicas están sometidas a

declaración y verificación, cuando ello no resulta necesario en absoluto. La inclusión propuesta de instalaciones para la química nuclear y espacial es totalmente arbitraria. Ello creará inevitablemente grandes dificultades para la industria química de los países en desarrollo, e injerencias en esa industria, y afectará de forma nociva a la verificación efectiva de las instalaciones químicas que verdaderamente son pertinentes para la convención.

- b) Atribuye una importancia excesiva a la inspección por denuncia de forma muy intrusiva y a corto plazo y pasa por alto el peligro de usos indebidos y la necesidad de prevenir el uso indebido del derecho a solicitar una inspección de ese tipo. Ello pondrá en peligro los derechos y los intereses legítimos de los países en desarrollo. Evidentemente, los procedimientos para esas inspecciones también contienen algunas disposiciones arbitrarias e irrealistas y carecen de medidas para garantizar que no se pongan en peligro la seguridad y la confidencialidad de las instalaciones que no tienen que ver con las armas químicas. Huelga decir que no se puede permitir ningún daño en absoluto a los principales derechos e intereses de seguridad de Estados soberanos.
- c) Sus disposiciones sobre la prórroga del período para la destrucción de las armas químicas, el orden de la destrucción y el permiso para convertir algunas instalaciones de producción de armas químicas no van en beneficio del objetivo fundamental de la convención y sí en perjuicio de la seguridad de los Estados no poseedores de armas químicas.
- d) Debido a algunas disposiciones injustificables en el proyecto actual, la futura Organización y sus gastos serán demasiado grandes, lo cual representará un gran costo para los Estados Partes. Es muy natural que los costos de verificación de las armas químicas y sus instalaciones de producción corran a cargo de los Estados poseedores y que los Estados Partes que abusen del derecho de inspección por denuncia sufraguen los gastos de esas inspecciones. Pero eso no figura en el proyecto.
- e) El artículo XI, sobre desarrollo económico y tecnológico, también carece de equilibrio. Pese a la decidida y persistente exigencia de los países en desarrollo, este proyecto no ha previsto expresamente la eliminación de las restricciones discriminatorias al comercio y los intercambios de sustancias químicas entre Estados Partes.
- f) El artículo II sobre definiciones de armas químicas, contiene ambigüedades que podrían llevar a deformaciones y usos indebidos.

China, al igual que otros muchos países, se siente muy preocupada porque esos defectos afecten de manera negativa a la universalidad y la eficacia de la Convención y sean perjudiciales para la paz y la seguridad

internacionales. Precisamente por ese motivo la delegación de China, junto con las de muchos otros países en desarrollo, presentó en múltiples ocasiones propuestas conjuntas constructivas y solicitó que continuaran las negociaciones para paliar las diferencias y eliminar los graves defectos que contiene este proyecto de convención. Es de lamentar que nuestros llamamientos a la prudencia no hayan obtenido la debida respuesta. En consecuencia, el Gobierno de China sigue necesitando estudiar si firmar o no esta convención.

Conforme a instrucciones del Gobierno de China, mi delegación solicita que, de conformidad con el reglamento pertinente de la Conferencia de Desarme, se haga constar esta declaración de posición y reservas y se incluya en el informe anual del Comité ad hoc. En esas circunstancias, si el Comité acuerda por consenso presentar a la Conferencia de Desarme, para su examen, el documento CD/CW/WP.400/Rev.2 del Presidente, como anexo del informe del Comité, la delegación de China no tendrá nada que objetar."

25. La delegación de la República Islámica del Irán hizo la siguiente declaración:

"Nos acercamos a un momento crítico y decisivo en nuestros esfuerzos multilaterales en pro de la eliminación de una clase de armas que se han utilizado en el pasado, y en especial en el decenio de 1980. Por primera vez en la historia del desarme y el control de los armamentos se está elaborando un tratado con objetivos de tanto alcance. En consecuencia, la labor hecha por ustedes ha tenido un gran valor y una importancia inmensa para lograr que se alcancen esos objetivos. La historia y las generaciones futuras juzgarán nuestros actos en la Conferencia. Todo lo que no sea cumplir con esa enorme responsabilidad afectará negativamente a la seguridad de todos en el futuro.

Nuestra población ha sido la última víctima del empleo de armas químicas, y es de esperar que siga siéndolo. Los sufrimientos que provoca ese empleo no pueden desaparecer de las almas ni los corazones de los iraníes ni, es de esperar, de la conciencia del mundo. Mientras seguía muriendo gente de intoxicación, nosotros continuábamos exhortando a una reacción internacional decisiva. Aunque el Protocolo de Ginebra de 1925 ya estaba vigente entonces, las conveniencias políticas impidieron que se adoptaran las medidas necesarias para poner fin a ese empleo. Sin embargo, el uso reiterado de esas armas afectó mucho a la opinión pública mundial e imprimió vigor a las tentativas de concertar una prohibición general de las armas químicas. O sea, que quizá estemos justificados al creer que ninguna nación de este planeta ha sido más entusiasta que la nuestra en cuanto a lograr esa prohibición por conducto de una convención multilateral.

Con ese ánimo, la delegación de la República Islámica del Irán ha participado y contribuido activamente en las deliberaciones del Comité ad hoc sobre las armas químicas y ha hecho todo lo que ha podido por facilitar la concertación de una convención fuerte, verificable, eficaz, sólida y a prueba de todo sobre las armas químicas. Siempre hemos propuesto decididamente una convención de ese tipo, y lo seguiremos

haciendo. Toda opinión de mi delegación debe evaluarse en este contexto. Apoyamos con todas nuestras fuerzas la conclusión de esa convención, respaldados no sólo por las palabras, sino también por la sincera convicción de que a su firma seguirá la adhesión universal. Siempre hemos estado firmemente decididos a ser uno de los primeros firmantes de esa convención; una convención no sólo aceptada, sino entusiásticamente aprobada por todos los Estados del mundo, lo cual dará un significado auténtico a su objetivo fundamental de la universalidad.

Se ha confiado a ustedes la preparación de esa convención en este último año de negociaciones. Todos hemos sido testigos de los incansables esfuerzos de ustedes y sus delegaciones por materializar ese elevado objetivo. Durante estos períodos de negociaciones, tensos e intensos, han mantenido ustedes firme decisión y han llevado a cabo su gigantesca tarea con un espíritu inquebrantable.

Reconocemos con agradecimiento y aprecio lo que han hecho ustedes y lo que han intentado hacer. Sin embargo, como en nuestra reunión del 19 de agosto de 1992 el Presidente llevó a cabo una evaluación del texto actual, permítaseme también a mí exponer nuestra propia evaluación del documento CD/CW/WP.400/Rev.2:

- a) En el artículo I, todavía cabe poner en tela de juicio el equilibrio general, dado que se ha excluido de las obligaciones generales el compromiso de no emplear herbicidas como método de guerra. Los herbicidas ya se han utilizado anteriormente, y en grandes concentraciones pueden afectar a los seres humanos y las plantas. Además, se ha permitido que se emplee a agentes encargados del cumplimiento de la ley fuera de las fronteras nacionales. Esos defectos han afectado negativamente a lo que podría ser un tratado global sin ninguna escapatoria en su ámbito de obligaciones.
- b) Es evidente que la definición contenida en el artículo II es la parte más fundamental de la convención, dado que todo el cuerpo de ésta está edificado en torno a esta definición y sobre la base de ella. En lo que respecta a las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, se han explicado y descrito a todo lo largo del texto y se ha contemplado un sistema de verificación para verificar el empleo de cualquier sustancia química como arma.

Las municiones, submuniciones y dispositivos y equipo que se han calificado de armas químicas, pese a la declaración del Presidente, podrían ser objeto de más aclaración. Debido a la falta de tiempo no se pudo incluir ninguna aclaración ni explicación en el texto del proyecto de convención en su fase actual.

- c) Existen obligaciones nada ambiguas en el artículo I respecto de la destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de armas químicas. Sin embargo, esa obligación se

ha diluido en los artículos IV y V, al permitir la posible extensión de la duración del período de destrucción y de la conversión de las instalaciones de producción de armas químicas. Reitero esta posición pese a que un miembro de nuestra delegación, como Copresidente del Grupo de Trabajo al respecto, ha contribuido a esa transacción en su calidad de independiente, y como "Amigo de la Presidencia". Esta nueva disposición significa que durante los próximos dos decenios seguiremos viviendo con el espectro de las armas químicas. Ello podría haberse equilibrado, como mínimo, mediante un orden cualitativo de destrucción que empezara con las armas químicas más letales. En las negociaciones no se atribuyó el necesario peso ni se prestó la necesaria atención a esa propuesta legítima, importante y científicamente viable, y, como resultado, se deja a los Estados bajo la sombra de la inseguridad. El sistema de verificación para la destrucción de las armas químicas, establecido en el documento CD/1116, se ha visto considerablemente debilitado en consecuencia.

Además, en la práctica las nuevas inserciones han sustituido el sistema internacional de verificación por un sistema bilateral de verificación. Si la Organización trata de inspeccionar instalaciones de producción de armas químicas y arsenales de armas químicas, se tratará del tema en relación con la verificación complementaria, el costo de la cual están obligados a sufragar todos los Estados Partes. Por desgracia, la adición del párrafo 17 al artículo IV en su redacción actual crea un hueco que, en la práctica, he de reiterar, debilita el sistema de verificación en virtud del artículo IV y de sus anexos pertinentes.

- d) Se ha dicho que un sistema creíble de verificación queda equilibrado por las garantías contra la revelación de información sobre seguridad nacional sin relación con la convención. En el pasado existía un sistema de verificación bien definido y eficaz basado en la evaluación de los riesgos. Sin embargo, el mecanismo actual se ha visto debilitado al introducir en él casi todas las instalaciones de sustancias químicas aunque no guarden relación con la convención sobre las armas químicas; instalaciones que, aunque se desvíen a otros usos, no plantearán un riesgo considerable para los objetivos de la convención. Ese nuevo enfoque elevará los costos de la verificación que en su momento habrán de sufragar los países en desarrollo como usuarios y consumidores finales de esas sustancias químicas. Para el momento en que entre en vigor la convención, el precio de las sustancias químicas de la Lista 3 aumentará, tanto por motivos psicológicos como por las expectativas de lo que serán los costos de verificación.

En este caso, el equilibrio significa un trato estricto de las sustancias químicas de la Lista 2 que tienen una utilidad comercial limitadísima y un sistema con eficacia de costos y viable de verificación de las sustancias químicas de la

Lista 3. También debe recordarse que en el último momento y sin ninguna justificación se han añadido tres sustancias químicas nuevas, con enormes aplicaciones comerciales para la vida cotidiana, a las sustancias químicas de la Lista 3.

Además, no se ha equilibrado adecuadamente, como se había previsto antes, el sistema de verificación con las disposiciones actuales de los artículos X y XI. Pese a algunas declaraciones alentadoras de algunos países y a los cambios introducidos en las disposiciones del artículo XI, parece que, aparte de la convención, los Estados Partes habrían de fiarse de la aplicación fiel de ese artículo por los países desarrollados en cuanto a industria química y en el compromiso de éstos de eliminar las restricciones. Al contrario de lo que ocurre con obligaciones, nada ambiguas, respecto de la verificación, no existe un compromiso igual de vinculante y de tajante respecto de las contribuciones financieras contempladas en el artículo X para prestar asistencia en el caso de empleo de armas químicas. Si el llamado fondo voluntario no tiene dinero, el artículo X no valdrá para nada.

- e) En cuanto a la composición del Consejo Ejecutivo, se ha dicho que todos los grupos regionales se sienten igual de insatisfechos. Alimento grandes dudas de que los privilegiados por la disposición contenida en ese artículo estén igual de insatisfechos. Además, cada Estado europeo tiene una posibilidad de más del 20% de elección al Consejo Ejecutivo. Esa oportunidad se reduce a menos del 10% para un Estado asiático. Desde luego, eso no es equilibrio.

Mi delegación sigue manteniendo una posición firme a estos respetos. Pero, a fin de cuentas, lo que prevalecerá será nuestro deseo de que se concierte la convención sobre las armas químicas. Los debates celebrados durante la última semana, que han llevado al entendimiento unificado común en torno a los artículos II, VIII y XI, han sido útiles. También tomamos nota de que continúan los persistentes esfuerzos encaminados a lograr un entendimiento en el Grupo Asiático acerca de la composición del Consejo Ejecutivo.

Debido, pues, a este esfuerzo constante, y por el momento, sólo estamos dispuestos a aceptar que el texto se transmita para su estudio a la Conferencia de Desarme, junto con las reservas que acabamos de expresar. He de destacar que nuestra posición definitiva con respecto al texto en la Conferencia de Desarme dependerá del resultado final de las deliberaciones sobre el artículo VIII."

26. La delegación de la Federación de Rusia hizo la siguiente declaración:

"El texto del proyecto de convención sobre la prohibición de las armas químicas que se ha presentado se basa en muchas transacciones que, naturalmente, comportan fragmentos de posiciones antagónicas y, en consecuencia, adolecen de sus propias contradicciones internas. Además, no todas las decisiones de transacción nos parecen aceptables, ni tampoco

se lo parecen a otros muchos países. Sin embargo, estaríamos dispuestos a pasar por alto muchos defectos del proyecto de convención si no fuera por dos aspectos, inaceptables en principio, que hacen que al Gobierno de la Federación de Rusia le resulte imposible aceptar el texto del proyecto de convención sobre la prohibición de las armas químicas tal como se ha presentado.

En primer lugar nos referimos al pago de los costos de la verificación de las instalaciones de almacenamiento y destrucción, así como de las antiguas instalaciones de producción de armas químicas (párrafo 16 del artículo IV y párrafo 19 del artículo V).

El Gobierno de Rusia cree que los costos de verificación con arreglo a los artículos IV y V deberían sufragarse conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Sin embargo, estamos dispuestos a no insistir en que nuestra posición se refleje ahora en el texto de la Convención y aceptamos aplazar el hallazgo de una solución de las cuestiones de fondo para una fecha ulterior. Así, la delegación de Rusia ha propuesto incluir en el texto de la Convención los siguientes términos en sustitución del texto actual:

- en lugar del párrafo 16 del artículo IV:

"Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. Los Estados que acepten la convención habrán de resolver la cuestión del pago de los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas por la Organización, a más tardar para el 31 de enero de 1993";

- en lugar del párrafo 19 del artículo V:

"Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. Los Estados que acepten la convención habrán de resolver la cuestión del pago de los costos de la verificación por la Organización, a más tardar para el 31 de enero de 1993."

En segundo lugar nos referimos a la redacción de la definición del equipo especializado en el párrafo 5 de la parte I del anexo sobre aplicación y verificación. El mantenimiento de esta definición tal como se formuló hace varios años hace que resulte imposible fiarse de la viabilidad de las disposiciones de la convención relativa a la conversión de antiguas instalaciones de producción de armas químicas. Tampoco en este caso estamos sugiriendo que se incluya una definición diferente. Únicamente queremos dejar la cuestión abierta de modo que se abra el camino hacia la adhesión de Rusia a la convención.

Así nuestra delegación ha sugerido la siguiente redacción del párrafo 5 de la parte I del anexo sobre aplicación y verificación:

"Los Estados que acepten la convención resolverán la cuestión de la definición de "equipo especializado" a más tardar para el 31 de enero de 1993."

Deseo subrayar que estas propuestas no infringen ningún aspecto del régimen de seguridad en virtud de la futura convención sobre la prohibición de las armas químicas. Se refieren sólo a aspectos financieros y a la protección de intereses económicos rusos. Las estimaciones hechas por nuestro Gobierno revelan que, si firmamos la convención con las actuales disposiciones para el pago de los costos en virtud de los artículos IV y V, nuestros costos totales por concepto de este tipo de verificación ascenderían a 450 millones de dólares de los EE.UU.; si se mantiene la definición existente de equipo especializado, nuestras pérdidas económicas debidas al cese del funcionamiento de las instalaciones existentes y el establecimiento de otras nuevas ascenderían a 10.000 millones de rublos al año, más 50.000 millones de rublos para la reconstrucción de instalaciones. Es evidente que con esas disposiciones la convención sobre la prohibición de las armas químicas no tiene ninguna posibilidad de que el Gobierno de la Federación de Rusia y el Sóviet Supremo de la Federación de Rusia la aprueben."

27. La delegación del Reino Unido tomó nota de las declaraciones hechas por delegaciones en las que establecían sus posiciones nacionales. No aceptó que esas declaraciones tuvieran ninguna condición de autoridad al nivel de la interpretación ni a ningún otro y se reservó su derecho de seguir comentando esas declaraciones más adelante. Esa misma posición compartieron las delegaciones de la Argentina, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Francia, Hungría, Nigeria, el Perú, Suecia y Venezuela.

28. La delegación de los Estados Unidos de América hizo la siguiente declaración:

"Como ya se ha indicado anteriormente, los Estados Unidos consideran que, en general, el proyecto de convención sobre las armas químicas es aceptable. Ya hemos oído que varias delegaciones se quejan de que el proyecto de texto sigue sin contener las posiciones que ellas prefieren. El texto tampoco contiene algunas de las posiciones que prefieren los Estados Unidos. Entre ejemplos de ello figuran determinadas disposiciones relacionadas con la inspección por denuncia, la asistencia, la verificación de la industria química, la destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de esas armas y el Consejo Ejecutivo. Sin embargo, estamos dispuestos a seguir adelante y firmar ese texto.

A este respecto, también hemos escuchado algunas declaraciones que contenían entendimientos nacionales de determinadas disposiciones del proyecto de texto. En nuestra forma de entender, el proyecto de texto habla claramente por sí solo."

29. La delegación de Italia hizo la siguiente declaración:

"El proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, tal como figura en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, es producto de negociaciones muy prolongadas y tiene en cuenta las diferentes opiniones manifestadas por todas las delegaciones que participaron en las negociaciones. Es evidente que el proyecto no podía reflejar literalmente en sus disposiciones todas las propuestas detalladas de cada delegación. Sin embargo, el proyecto constituye un texto equilibrado, cuya transmisión al pleno de la Conferencia de Desarme cuenta con el apoyo de todos con un ánimo igual de transacción y refleja un consenso amplio y general.

Pese a ello, varias delegaciones consideraron necesario registrar en las actas sus observaciones concretas en su totalidad. En cambio, la mayoría de las delegaciones consideró que ese procedimiento iba en contra del ánimo con el que se había elaborado el proyecto de texto. En consecuencia, se abstuvieron de actuar así, aunque en muchos casos sus observaciones no fueran menos ni menores. Por ello, la delegación de Italia, al igual que otras muchas, ha aceptado que la convención se transmita al pleno de la Conferencia de Desarme y ulteriormente a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, sin tratar de dejar constancia de ninguna observación sobre su fondo.

En estas circunstancias, Italia se siente obligada a manifestar que las observaciones nacionales registradas en el informe del Presidente no pueden modificar la transacción a que se ha llegado con el texto transmitido a la Conferencia de Desarme, ni influir en modo alguno en las disposiciones contenidas en ese texto."

30. La delegación de Myanmar hizo la siguiente declaración:

"Permítaseme expresar la posición de mi delegación sobre la cuestión del sistema de elección a los puestos geográficos correspondientes a la región de Asia en el Consejo Ejecutivo de la futura Organización para la Prohibición de las Armas Químicas durante los diez primeros años.

Mi delegación concede gran importancia a este principio de la rotación, que queda debidamente reflejado en el artículo VIII del texto actual contenido en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2. Parto aquí de la base del principio y del principio únicamente.

Cuando propusimos este principio de la rotación durante la fase de las negociaciones, teníamos presente el hecho de que un Estado Parte en la Convención sobre las armas químicas no sólo debería tener el derecho de ocupar un puesto en el Consejo Ejecutivo, sino también la posibilidad equitativa de hacerlo. En consecuencia, mi delegación tendrá graves dificultades en aceptar cualquier propuesta que menoscabe el principio de la rotación para los puestos geográficos de la región de Asia y que niegue también una posibilidad equitativa a un Estado Parte."

31. La delegación de Sri Lanka hizo la siguiente declaración:

"Mi delegación desea hacer las observaciones siguientes con respecto a la composición del Consejo Ejecutivo en el seno del Grupo asiático.

En la actualidad, hay 42 Estados miembros del Grupo asiático. Esto excluye los Estados de Asia central que se han incorporado recientemente a las Naciones Unidas. El número total de puestos asignados al Grupo asiático en el Consejo Ejecutivo es de 9, con un puesto flotante cada 2 años. De estos 9 1/2 puestos, 4 puestos serán asignados, como norma, a los países que tengan la industria química nacional más importante, teniendo en cuenta también otros factores regionales, lo que deja 5 1/2 puestos para los 38 Estados restantes.

Si se asigna uno de esos 5 1/2 puestos a un determinado Estado Parte durante un período prolongado, ese procedimiento será contrario al principio de designación de puestos estipulado en el proyecto de Convención.

Mi delegación opina que este arreglo creará un precedente para que otros países formulen peticiones análogas. Si se atienden esas peticiones, se reducirán todavía más las limitadas oportunidades que quedan disponibles para el gran número restante de Estados de la región.

Sin embargo, mi delegación no tiene objeciones a que se estudie tal petición, siempre que podamos llegar a un entendimiento o establecer un principio sobre la base del cual podría atenderse una petición. Mi delegación sostiene que es conveniente que una cuestión de esta índole sea debatida por el Grupo asiático y que éste llegue a un entendimiento o establezca un principio, de manera que tal entendimiento o principio no sea impugnado por futuros Estados Partes de la región, la mayoría de los cuales no son miembros de la Conferencia de Desarme."

32. La delegación de Francia hizo la siguiente declaración:

"La delegación de Francia considera que el texto del proyecto de Convención sobre prohibición de las armas químicas, que figura en el documento CD/CP/WP.400/Rev.2, representa un equilibrio delicado que toma en consideración numerosos intereses, y que los resultados obtenidos durante las últimas negociaciones intensas merecen ser aprobados por las razones siguientes.

A. La Convención sobre la prohibición de las armas químicas supondrá un progreso considerable de la seguridad internacional.

En efecto, este proyecto de Convención es el primer acuerdo multilateral de desarme provisto de un régimen eficaz de verificación, por el que se elimina toda una categoría de armas de destrucción en masa:

- prohíbe no sólo fabricar, sino también adquirir, almacenar, transferir, emplear o prepararse militarmente para emplear armas químicas y ayudar a nadie a que realice actividades prohibidas por la Convención;

- la prohibición abarca los agentes químicos en sí, y también sus vectores y todo equipo destinado al empleo de armas químicas;
- obliga a todo Estado Parte que posea armas químicas o que las haya abandonado en el territorio de otros Estados Partes a destruir esas armas, así como cualquier instalación de fabricación, de conformidad con las disposiciones pertinentes de ese proyecto de Convención.

Así pues, se trata bien de una prohibición verdaderamente general.

Además, el proyecto de Convención es un instrumento eficaz de disuasión contra el desarrollo de programas clandestinos de armas químicas gracias a un régimen de verificación inédito. Además de la verificación de la destrucción de las armas y de la inspección de la industria química, el proyecto de Convención entraña una combinación de disposiciones que constituyen una importante innovación:

- introduce el concepto de inspecciones por denuncia por primera vez en un tratado de alcance mundial;
- esas inspecciones podrán ser realizadas no sólo en instalaciones declaradas, sino también en instalaciones no declaradas; y
- esas inspecciones serán realizadas por grupos de inspectores internacionales dependientes de la futura Organización.

Este sistema inédito podría muy bien convertirse en referencia para otros acuerdos multilaterales de desarme o para el fortalecimiento de los regímenes de verificación actuales.

Al establecer una norma convenida en el plano internacional y aportar a la comunidad internacional los medios concretos de hacer respetar su aplicación, la Convención sobre la prohibición de las armas químicas constituye una etapa importante en el establecimiento de una medida colectiva para erradicar las armas de destrucción en masa.

Francia comparte la evaluación del Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas según la cual ese proyecto de Convención respeta un equilibrio adecuado entre exigencias fundamentales:

- i) Prevé un equilibrio entre los imperativos de una verificación creíble y la salvaguardia de los intereses nacionales.

Armoniza la posibilidad de inspecciones en cualquier lugar con la necesaria protección de los intereses de seguridad:

- Al conferir a la Organización los medios concretos, gracias a inspecciones in situ, de poner de manifiesto una violación de la Convención, el proyecto tiene un auténtico poder de disuasión con respecto a potenciales infractores. El régimen de verificación por denuncia

permite que una preocupación bilateral con respecto a una eventual violación desencadene una inspección multilateral por parte de la Secretaría Técnica realizada por conducto de un grupo multinacional de inspectores de la Organización.

- Al mismo tiempo, el proyecto de Convención prevé una serie de cláusulas (plazos, modalidades de acceso al polígono, protección contra los abusos) que permiten a todos los Estados proteger sus instalaciones o sus informaciones sensitivas que no guarden relación con las armas químicas.

El proyecto toma igualmente en consideración la necesidad de salvaguardar los intereses económicos y comerciales.

Con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de Convención, los Estados Partes tienen la obligación de declarar sus instalaciones de producción de agentes químicos que son capaces de fabricar armas químicas. El proyecto define diferentes niveles de riesgo entre esos agentes y establece para cada categoría un nivel apropiado de verificación. De este modo, las instalaciones capaces de producir armas químicas quedan comprendidas de manera suficientemente amplia.

Pero se ha tratado de no someter a la industria química mundial a inspecciones de carácter inútilmente intrusivo o burocrático.

- ii) El proyecto prevé un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todos los Estados Partes.

Debido a sus capacidades en materia química, son los países más industrializados los que soportarán fundamentalmente la carga de la verificación de la industria. Sin embargo, gracias a la noción de instalación capaz, todos los Estados Partes que dispongan de una cierta industria química quedarán afectados por la verificación llegado el momento.

Asimismo, es natural que los países que acepten las limitaciones de la verificación y que respeten todos sus compromisos tengan la posibilidad de que se aligeren las medidas adoptadas por otros Estados Partes para prevenir la difusión de las armas químicas. Esto es lo que han reconocido los miembros del "Grupo de Australia" en la declaración que han hecho recientemente en sesión plenaria de la Conferencia de Desarme (CD/1164).

La composición del Consejo Ejecutivo es tal que garantiza una distribución equitativa entre las diferentes regiones del mundo. Al fijar el número de puestos para cada región, se ha tenido debidamente en cuenta la importancia relativa de las capacidades de la industria química de cada Estado Parte. Este criterio industrial se ha expresado de manera suficientemente flexible para permitir los ajustes regionales necesarios y las ineluctables adaptaciones ulteriores.

El proyecto de Convención establece la obligación de todos los Estados Partes que tengan armas químicas o instalaciones de producción de esas armas de destruir todas ellas dentro de un plazo de diez años contado a partir de la entrada en vigor de la Convención. Al mismo tiempo, el proyecto toma en cuenta las dificultades técnicas o financieras con que algunos Estados Partes podrían tropezar para destruir su arsenal químico. Prevé, en efecto, la posibilidad excepcional de modificar o de prolongar el período de destrucción de diez años aplicable a un Estado Parte, pero en condiciones reforzadas de verificación por la comunidad internacional. Lo mismo ocurre en lo que respecta a la conversión, con carácter excepcional, de instalaciones de fabricación de armas químicas para fines civiles.

B. Francia comparte la opinión expresada por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas según la cual no existe una posibilidad realista de mejorar el texto mediante la continuación de las negociaciones. Francia aprueba vivamente la idea de que si no se llega hoy a un acuerdo sobre ese proyecto podrán hacerse sentir consecuencias negativas para la comunidad internacional en su conjunto.

Tal situación equivaldría a facilitar los actuales programas clandestinos de ultimación de armas químicas y a alentar la continuación de la difusión de esas armas. Esto afectaría a la seguridad de todos los Estados, muy especialmente de los Estados menos adelantados y aumentaría, con probabilidad, el peligro de un nuevo empleo de armas químicas.

Tal perspectiva tendría por corolario el necesario fortalecimiento de los regímenes unilaterales de no proliferación, incluida su oficialización. La consecuencia inevitable de ello sería el aumento de los obstáculos a los intercambios y transferencias de tecnología, lo que causaría dificultades a los países que cumplen sus compromisos, en particular los países en desarrollo.

En conjunto, la inexistencia de esta Convención alentaría la aplicación de medidas unilaterales, e incluso el empleo de la fuerza, en lugar de una acción multilateral en beneficio de los Estados que respeten la norma común.

Por los motivos que anteceden, Francia considera que este proyecto de Convención, en cuanto logro histórico de la Conferencia de Desarme, debe ser ahora transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que ésta recomiende la firma de la Convención en fecha próxima."

Las delegaciones de Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, los Estados Unidos de América, Hungría, Italia, el Japón, Mongolia, Nigeria, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia y el Zaire compartieron esta posición.

33. La delegación de la Argentina, en nombre también de la delegación del Brasil, hizo la siguiente declaración:

"El Brasil y la Argentina estiman que el proyecto de Convención contenido en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2 es un auspicioso resultado tras un largo y complejo proceso de negociación que tuvo este año el privilegio de su conducción sin desmayos. Se trata a nuestro juicio de una Convención que ha logrado un delicado y favorable equilibrio entre los requerimientos de la seguridad y las legítimas preocupaciones del sector químico.

Su régimen de verificación ciertamente innovador establecerá una divisoria de aguas en la historia del desarme multilateral. Su alcance y características servirán sin duda como referencia para futuros instrumentos y el fortalecimiento de otros existentes.

La aplicación de este sistema de verificación coadyuvará a la gradual multilateralización de los esquemas de control de exportaciones de tecnologías militarmente relevantes.

En conclusión, las características favorables de este proyecto de Convención proveen una base inmejorable para su adhesión universal y pronta entrada en vigor.

Las delegaciones del Brasil y la Argentina estiman que el proyecto de Convención debería recibir un cálido endoso por parte de la Conferencia de Desarme a fin de recibir la rápida y efectiva aprobación en el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que un texto como éste merece."

34. La delegación del Perú hizo la siguiente declaración:

"Mi delegación, antes que nada quisiera solidarizarse con gran parte de la declaración que viene de hacer el Embajador de Francia en nombre de su país y de otras delegaciones.

El proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas químicas y sobre su destrucción constituye una contribución mayor al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Primera en su género por su alcance y complejidad, la Convención cuya negociación por fin se ha terminado, constituye un vasto esfuerzo de cooperación y solidaridad entre los Estados Partes con miras a concretar la erradicación definitiva de esas horrendas armas de destrucción en masa. En este sentido, con ella se profundiza el precedente creado por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de las Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 1972. Y sin duda, se abren promisorias perspectivas para materializar en un futuro no tan lejano el desarme nuclear, incluida la prohibición total de los ensayos nucleares.

Pese a ser conocida la decisión del Perú de convertirse en signatario original de la Convención, quisiera en esta oportunidad dejar constancia del pleno apoyo de mi país al proyecto de Convención contenido en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2. Para nadie escapa que el proyecto de Convención encierra el mínimo de lo tolerable para la inmensa mayoría de las delegaciones. Pero, es precisamente a partir de ese común denominador que ha sido posible al Comité ad hoc cumplir a cabalidad con el mandato que se le encomendó.

Las expectativas del Perú fueron mayores, como seguramente lo fueron las de otros Estados miembros de esta Conferencia. No obstante, el proyecto de Convención representa el conjunto de concesiones que recíprocamente han tenido que hacerse los Estados miembros, guiados por el único objetivo de erradicar las armas químicas de la faz del planeta.

Son numerosos los comentarios que mi delegación podría hacer al proyecto de Convención al final del ejercicio negociador. Por ahora sólo me limitaré a formular algunos de ellos, incidiendo tan sólo en ciertos aspectos de su contenido. En primer lugar, hubiera sido tal vez deseable actualizar el preámbulo que en gran parte data de 1985, a fin de ponerlo a tono con el alcance de las obligaciones generales estipuladas en el artículo I.

En segundo lugar, consideramos que las definiciones y criterios del artículo II resultan consistentes con las prohibiciones del artículo I. Y aun cuando la definición de armas químicas muestre cierta latitud, partimos del presupuesto que la buena fe de los Estados Partes impedirá que se confundan fácilmente posibles situaciones de hecho con una supuesta intención de incumplir las obligaciones contraídas. En todo caso, parece preferible en aras de la seguridad, cierta flexibilidad en la interpretación, que una definición estrecha susceptible de ser superada en el futuro por el incesante desarrollo tecnológico, sobre todo en el ámbito de las sustancias químicas no letales.

En tercer lugar, es cierto que al no calificar de interno el mantenimiento del orden, tal como aparece en el párrafo 9, apartado d) del artículo II, se podrían llegar a interpretaciones exageradas de lo que los negociadores han querido significar. Consecuentemente, mi delegación estima oportuno precisar que para el Perú el mantenimiento del orden es una competencia del Estado territorial, con excepción de la que puedan llevar a cabo las fuerzas para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

En cuarto lugar, para mi país la buena fe de los Estados poseedores de armas químicas se juzgará por la forma como cumplan con sus planes generales de destrucción de sus respectivos arsenales, siendo lo deseable que la destrucción de las armas químicas se haga a un ritmo más rápido, salvo en los casos previstos en el párrafo 21 de la parte IV (A) del anexo sobre la Aplicación y la Verificación. Seguimos considerando como lamentable que al término del séptimo año del proceso de destrucción solamente se exija como obligación la destrucción del 45% de las armas químicas, tanto más cuanto ello parece prejuzgar la prolongación por cinco años más del período de destrucción, contemplada en el párrafo 24

de la misma parte IV (A). Esta es la razón por la que el Perú atribuye singular importancia al principio consagrado en el párrafo 16 del artículo IV acerca de la obligación del Estado dotado de armas químicas de sufragar también los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa.

En quinto lugar, según la opinión de los expertos, las disposiciones del artículo VI confieren un alcance reducido a la verificación de la industria química mundial. Por cierto, nadie se imaginó cubrir la totalidad de ese dinámico sector industrial, puesto que la verificación hubiese sido inmanejable y de un costo exorbitante. No obstante, se pensó que era posible cubrir más del 30% de las llamadas instalaciones capaces. Al final, los objetivos de la convención han resultado más modestos ya sea por haberse elevado los umbrales o concentrarse únicamente en las "plantas PSF".

En sexto lugar, la composición convenida para el Consejo Ejecutivo no ha sido la más feliz para la América Latina y el Caribe. Aceptamos el acuerdo como mejor manera de estimular una mayor presencia, en particular del Africa, entre los signatarios originales. Pero, al mismo tiempo asignamos una particular importancia al párrafo 25 del artículo VIII, en virtud del cual tan pronto se concluya con la destrucción de las armas químicas y de las instalaciones que las producen, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste, teniendo en cuenta la evolución de los principios especificados en el párrafo 23.

En séptimo lugar, merece destacar las disposiciones contenidas en el artículo IX en lo que concierne a las inspecciones por denuncia. Por cierto no fue lo que originalmente quisimos, pero lo aceptamos como fórmula de compromiso. No hay precedentes sobre este tipo de verificación y creemos que aquí reside una de las más grandes contribuciones que la Conferencia de Desarme hace en el ámbito de las negociaciones multilaterales de desarme.

En octavo lugar, el Perú sigue creyendo que el procedimiento de enmiendas consignado en el artículo XV adolece del defecto de conferir mucha rigidez a la flamante Convención al punto que podría fosilizarla si media la voluntad de un solo Estado Parte, ya sea oponiéndose a la enmienda o, simplemente, decidiendo en forma menos dramática abstenerse de ratificarla, después de haber votado afirmativamente por ella.

En noveno lugar, el Perú saluda la importante declaración que formulara el Embajador de Australia, Paul O'Sullivan en nombre del llamado Grupo Australia, por la cual los países que lo integran asumen el compromiso de procurar eliminar las restricciones a las transferencias entre los Estados Partes. Por las mismas razones, mi delegación se felicita de la inclusión en las partes VII y VIII del anexo sobre Verificación de importantes disposiciones llamadas a controlar las transferencias hacia los Estados que no son partes de la Convención.

En fin, es de esperar que la prohibición a la formulación de reservas a los diferentes artículos de la Convención, no se traduzca en la práctica malsana de presentar declaraciones interpretativas, pues éstas, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados deberán ser consideradas para todos los efectos como reservas y, por lo mismo, quedarán proscritas."

35. También durante el examen del proyecto de convención tal como figuraba en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, el Presidente, a fin de facilitar la comprensión de algunas disposiciones del proyecto de Convención, aportó las explicaciones que figuran en los párrafos 36 a 40 infra que, a su entender, respondían a algunas de las preocupaciones reflejadas en los párrafos 19 a 34 supra.

36. Con respecto al artículo II: La definición del término "armas químicas" en el artículo II se formula con carácter amplio para abarcar no sólo las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, sino también los vectores diseñados específicamente. El término "municiones" se refiere a los elementos que utilizan directa o indirectamente un explosivo para diseminar una sustancia química tóxica en el campo de batalla. El término "dispositivo" se refiere a elementos que utilizan medios no explosivos para diseminar una sustancia química tóxica en el campo de batalla. El término "equipo" se refiere, entre otras cosas, a los elementos que son parte de un sistema vector de armas químicas, pero no contienen de hecho sustancias químicas tóxicas ni precursores. No se refiere a los sistemas vectores con finalidad general que son comunes en todas las fuerzas armadas modernas y pueden emplearse para el transporte de diferentes tipos de munición que contengan, entre otras cosas, explosivos convencionales, pero que no contengan ningún elemento especial diseñado específicamente para el transporte de armas químicas o dispositivos químicos.

37. Con respecto a los artículos IV y V: Los artículos IV (párr. 16) y V (párr. 19) establecen la norma general de que cada Estado Parte sufragará los costos de las verificaciones efectuadas en virtud de esos artículos, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Excepto en el caso particular de acuerdos de verificación bilateral o multilateral, no se especifican condiciones ni criterios en virtud de los cuales el Consejo Ejecutivo pueda adoptar una decisión diferente de la norma general. Como en todo caso la Comisión Preparatoria habrá de ocuparse de preparar las propuestas presupuestarias para la Organización de conformidad con el párrafo 10 del texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria, queda entendido que también habrá de ocuparse de esas cuestiones.

38. Con respecto al artículo VIII: Los criterios sobre la composición del Consejo Ejecutivo, especificados en el párrafo 23 del artículo VIII, tienen por objetivo asegurar que la composición del Consejo Ejecutivo sea muy representativa de la composición del tratado. Los miembros de cada grupo regional decidirán entre sí mismos la designación de los miembros del Consejo Ejecutivo pertenecientes a su región, habida cuenta de los criterios especificados en la Convención. Los grupos regionales también tendrán en cuenta los factores regionales al designar esos miembros. Mediante el empleo de un enfoque equilibrado, los grupos regionales gozan de una cierta flexibilidad en la designación de puestos dentro de los grupos.

39. Con respecto al artículo IX: Las disposiciones sobre las inspecciones por denuncia prevén que la solicitud de una inspección por denuncia, comprendida la ubicación del polígono de inspección, se transmitirá al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada (véase el párrafo 15 del artículo IX; párrafos 6, 10 y 11 de la parte X del anexo sobre Verificación).

Esas disposiciones deben leerse en el contexto del plazo general transcurrido en el momento en que se informa al Estado Parte inspeccionado del emplazamiento del lugar de inspección y el momento en que el grupo de inspección puede efectivamente efectuar su entrada. Este plazo puede durar nada menos que cinco días. Dado el plazo relativamente largo que puede transcurrir antes de que empiece la inspección, resultó imposible mejorar en nada la "oportunidad" en el caso de una inspección por denuncia, pues muchas delegaciones suscribieron la opinión de que toda la prolongación pondría en tela de juicio la eficacia de este instrumento de verificación.

Sin embargo, las disposiciones sobre el plazo de 12 horas de antelación mencionadas supra no tienen por objetivo colocar al Estado Parte inspeccionado en una situación que, por motivos prácticos, le resultara imposible cumplir con las obligaciones que le impone la convención. En consecuencia, las disposiciones sobre el procedimiento para la realización de una inspección por denuncia se han redactado de tal modo que permitan un plazo de 36 horas entre la llegada del grupo de inspección al punto de entrada y su llegada al polígono de inspección (esas 36 horas podrían incluir como máximo 24 horas de viaje en el territorio del Estado Parte interesado). Además, ha quedado entendido que la Secretaría Técnica, al planear el momento en que el grupo de inspección llegará al punto de entrada, debe tener en cuenta lo siguiente: el huso (o los husos) horario(s) del Estado Parte inspeccionado en relación con la sede de la Organización; las condiciones geográficas e infraestructurales en el país, y la ubicación y accesibilidad del polígono de inspección con respecto al punto de entrada.

40. Con respecto al artículo XI: En relación con el artículo XI, se llamó la atención sobre la declaración hecha en el pleno de la CD por el representante de Australia, el 6 de agosto de 1992, en la cual dijo:

"Esos Estados (los miembros del "Grupo de Australia") se compromete a examinar, a la luz de la aplicación de la Convención, las medidas que vayan a adoptar a efectos de impedir la difusión de sustancias y equipo químicos para fines contrarios a los objetivos de la Convención, con miras a eliminar esas medidas en beneficio de los Estados Partes en la Convención que cumplan plenamente las obligaciones que ésta les impone."

41. El proyecto de convención, tal como figuraba en el documento CD/CW/WP.400/Rev.2, contó con el apoyo de casi todas las delegaciones, las cuales opinaron que el proyecto de convención, como texto de transacción, no podía, lógicamente, satisfacer todas las posiciones negociadoras de cada delegación; que el texto del proyecto de convención, tras muchos años de negociaciones, representaba un delicado equilibrio entre muchos intereses; que los resultados logrados durante las series últimas y muy intensas de negociaciones merecían elogio, y que el proyecto de convención, como logro

histórico de las negociaciones multilaterales sobre control de armamentos y desarme, debía transmitirse ya a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y abrirlo a la firma cuanto antes.

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

42. Los resultados de las negociaciones sobre el proyecto de convención quedan reflejados en el apéndice al presente informe que contiene el proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, así como el texto sobre el establecimiento de una comisión preparatoria y el material que se ha de transmitir a esta última.

43. El Comité ad hoc convino en transmitir el presente informe y su apéndice a la Conferencia de Desarme, para su estudio.

**APENDICE**

INDICE

	<u>Página</u>
PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION .....	3
TEXTO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION PREPARATORIA .....	185
ELEMENTOS QUE HAN DE TRANSMITIRSE A LA COMISION PREPARATORIA .....	201

**PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,  
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO  
DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION**

INDICE

	<u>Página</u>
PREAMBULO .....	7
I.    Obligaciones generales .....	8
II.   Definiciones y criterios .....	9
III.  Declaraciones .....	13
IV.   Armas químicas .....	16
V.    Instalaciones de producción de armas químicas .....	19
VI.   Actividades no prohibidas por la presente Convención .....	22
VII.  Medidas nacionales de aplicación .....	24
VIII.  La Organización .....	26
IX.   Consultas, cooperación y determinación de los hechos .....	36
X.    Asistencia y protección contra las armas químicas .....	41
XI.   Desarrollo económico y tecnológico .....	44
XII.  Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones .....	45
XIII.  Relación con otros acuerdos internacionales .....	46
XIV.  Solución de controversias .....	47
XV.   Enmiendas .....	48
XVI.  Duración y retirada .....	50
XVII.  Condición jurídica de los Anexos .....	50
XVIII. Firma .....	51
XIX.  Ratificación .....	51
XX.   Adhesión .....	51
XXI.  Entrada en vigor .....	51
XXII. Reservas .....	51
XXIII. Depositario .....	52
XXIV. Textos auténticos .....	52

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Anexos</u>	
1. Anexo sobre sustancias químicas .....	53
2. Anexo sobre la aplicación y la verificación ("Anexo sobre verificación") .....	61
3. Anexo sobre la protección de la información confidencial ("Anexo sobre confidencialidad") .....	177

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925),

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
- b) no emplear armas químicas;
- c) no iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- d) no ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

## Artículo II

### Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:
  - a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
  - b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
  - c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).
2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por "precursor" se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes" (denominado en lo sucesivo "componente clave") se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por "antiguas armas químicas" se entiende:

- a) las armas químicas producidas antes de 1925; o
- b) las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por "armas químicas abandonadas" se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por "agente de represión de disturbios" se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

- a) todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:
  - i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:
    - 1) cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o
    - 2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o
  - ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

- b) no se entiende incluida:
- i) ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;
  - ii) ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni
  - iii) la instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

- a) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por "capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por "Organización" se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

- a) por "producción" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;
- b) por "elaboración" de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;
- c) por "consumo" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

- i) declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
- ii) especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);
- iii) dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- iv) declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- v) facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

- i) declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- ii) declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

- i) declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;
- ii) especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);
- iii) dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- iv) declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- v) facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- vi) especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- vii) facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones:

Especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

#### Artículo IV

##### Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática in situ.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumento in situ.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

- a) presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

- b) presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y
- c) certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

- a) las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte IV del Anexo sobre verificación;
- b) la ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y
- c) las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.
2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.
3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.
4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.
5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.
6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ.
7. Cada Estado Parte:
  - a) clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y
  - b) facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.
8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la

entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

- a) presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;
- b) presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y
- c) certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedita su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra

instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

- a) las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;
- b) la ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y
- c) las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

## Artículo VI

### Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.
3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

## Artículo VII

### Medidas nacionales de aplicación

#### Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

- a) prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;
- b) no permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y
- c) hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

#### Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

## Artículo VIII

### La Organización

#### A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

**B. La Conferencia de los Estados Partes**

**Composición, procedimiento y adopción de decisiones**

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) cuando así lo decida;

b) cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o

d) de conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a

decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

#### Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

- a) examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;
- b) decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;
- c) elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- d) nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");
- e) aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- f) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;
- g) fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas;

- h) examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;
- i) examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado;
- j) establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X;
- k) adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII;

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

### C. El Consejo Ejecutivo

#### Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

- a) nueve Estados Partes de Africa, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

- b) nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;
- c) cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;
- d) siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;
- e) diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;
- f) otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

#### Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

- a) estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;
- b) estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia;
- c) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

- a) concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;
- b) concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo;
- c) aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

- a) informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;
- b) señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
- c) formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

- a) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

- b) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;
- c) prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;
- d) remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;
- e) proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

- a) negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;
- b) a más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;
- c) administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

#### E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) el Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- b) el Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

- c) el Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- d) si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;
- e) a los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;
- f) si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

#### Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

- a) el derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeña su mandato;
- b) la obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,
- c) el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

- a) el Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia.
- b) el Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación.
- c) el Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia

al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las

evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) si ha habido falta de cumplimiento;
- b) si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y
- c) si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

- a) contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

- b) concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;
- c) declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

- a) se han empleado contra él armas químicas;
- b) se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o
- c) está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a

todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

- a) tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;
- b) se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;
- c) no mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos;
- d) no se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención;
- e) se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento,  
incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.
2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.
3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.
4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

## Artículo XV

### Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado por el Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

- a) cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y
- b) cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) el texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional

para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

- b) el Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;
- c) el Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;
- d) si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;
- e) si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;
- f) el Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;
- g) las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

- a) comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;
- b) transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y
- c) registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en ... el ...

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

	<u>Página</u>
A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS .....	54
B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS .....	56

**A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS**

**Directrices para la Lista 1**

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;
- b) plantea de otro modo un peligro grave para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:
  - i) posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
  - ii) posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
  - iii) puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;
- c) tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

**Directrices para la Lista 2**

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
- b) puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
- c) plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
- d) no se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

**Directrices para la Lista 3**

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
- b) puede plantear de alguna otra forma un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
- c) plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2;
- d) puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

## B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En las Listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la presente Convención, se identifican en esas Listas las sustancias químicas que están sometidas a medidas de verificación con arreglo a lo previsto en las disposiciones del Anexo sobre verificación. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas.

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialkyladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "\*" en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación, tal como se dispone en la parte VII del Anexo sobre verificación.)

### Lista 1

### N° del CAS

#### A. Sustancias químicas tóxicas

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfonofluoridatos de O-alkilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalkilo)  
  
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (107-44-8)  
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosforamidocianidatos de O-alkilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalkilo)  
  
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfotiolatos de O-alkilo (H ó  $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalkilo) y sales alkyladas o protonadas correspondientes  
  
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfotiolato de O-etilo (50782-69-9)

4. Mostazas de azufre:

Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
Bis(2-cloroetiltiometil)éter	(63918-90-1)
Mostaza O: bis(2-cloroetiltioetil)éter	(63918-89-8)

5. Lewisitas:

Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)

6. Mostazas de nitrógeno:

HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)

7. Saxitoxina (35523-89-8)

8. Ricina (9009-86-3)

B. Precursores

9. Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))

ej.: DF: metilfosfonildifluoruro (676-99-3)

10. O-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alkilo (H o  $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes

ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo (57856-11-8)

11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo (1445-76-7)

12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (7040-57-5)

Lista 2

N° del CAS

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes (78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(fluorometil) de 1-propeno (382-21-8)
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (\*) (6581-06-2)

B. Precursores

4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono  
ej.: dicloruro de metilfosfonilo (676-97-1)  
metilfosfonato de dimetilo (756-79-6)  
Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de o-etilo s-fenilo (944-22-9)
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
7. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)
9. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes
11. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes  
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-01-0)  
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-37-8)

12. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y sales protonadas correspondientes

13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo) (111-48-8)

14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 (464-07-3)

Lista 3

N° del CAS

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo (75-44-5)

2. Cloruro de cianógeno (506-77-4)

3. Cianuro de hidrógeno (74-90-8)

4. Cloropicrina: tricloronitrometano (76-06-2)

B. Precursores

5. Oxicloruro de fósforo (10025-87-3)

6. Tricloruro de fósforo (7719-12-2)

7. Pentacloruro de fósforo (10026-13-8)

8. Fosfito trimetílico (121-45-9)

9. Fosfito trietílico (122-52-1)

10. Fosfito dimetílico (868-85-9)

11. Fosfito dietílico (762-04-9)

12. Monocloruro de azufre (10025-67-9)

13. Dicloruro de azufre (10545-99-0)

14. Cloruro de tionilo (7719-09-7)

15. Etildietanolamina

16. Metildietanolamina

17. Trietanolamina (102-71-6)

ANEXO SOBRE LA APLICACION Y LA VERIFICACION  
("ANEXO SOBRE VERIFICACION")

INDICE

	<u>Página</u>
Parte I: DEFINICIONES .....	69
Parte II: NORMAS GENERALES DE VERIFICACION .....	74
A. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección	74
B. Privilegios e inmunidades .....	75
C. Arreglos permanentes .....	77
Puntos de entrada .....	77
Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular .....	78
Arreglos administrativos .....	79
Equipo aprobado .....	79
D. Actividades previas a la inspección .....	80
Notificación .....	80
Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección .....	81
Información previa a la inspección .....	81
E. Desarrollo de la inspección .....	81
Normas generales .....	81
Seguridad .....	82
Comunicaciones .....	82
Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado .....	82
Obtención, manipulación y análisis de muestras .....	84
Prórroga de la duración de la inspección .....	85
Primera información sobre la inspección .....	85
F. Partida .....	85
G. Informes .....	85
H. Aplicación de las disposiciones generales .....	86

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte III:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI .....	87
A. Inspecciones iniciales y acuerdos de instalación ...	87
B. Arreglos permanentes .....	88
C. Actividades previas a la inspección .....	89
<b>Parte IV (A):</b>	
DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV .....	90
A. Declaraciones .....	90
Armas químicas .....	90
Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III .....	92
Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores .....	92
Presentación de planes generales para la destrucción de las armas químicas .....	93
B. Medidas para asegurar y preparar la instalación de almacenamiento .....	94
C. Destrucción .....	94
Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas .....	94
Orden de destrucción .....	95
Modificación de los plazos intermedios de destrucción .....	97
Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción .....	98
Planes anuales detallados para la destrucción .....	99
Informes anuales sobre destrucción .....	101
D. Verificación .....	101
Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección <u>in situ</u> .....	101
Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento .....	101
Inspecciones y visitas .....	102

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte IV (A): D. Verificación (<u>continuación</u>)</b>	
Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas .....	103
Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas .....	106
Medidas de verificación sistemática <u>in situ</u> en instalaciones de destrucción de armas químicas ...	106
<b>Parte IV (B): ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS Y ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS ...</b>	<b>108</b>
A. Disposiciones generales .....	108
B. Régimen aplicable a las antiguas armas químicas ....	108
C. Régimen aplicable a las armas químicas abandonadas .	109
<b>Parte V: DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V .....</b>	<b>112</b>
A. Declaraciones .....	112
Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas .....	112
Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III .....	114
Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores .....	114
Presentación de planes generales para la destrucción .....	115
Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción .....	115
B. Destrucción .....	116
Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas ....	116
Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas .....	116
Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción .....	117
Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas .....	118

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte V: B. (<u>continuación</u>)</b>	
Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas .....	119
Orden de destrucción .....	120
Planes detallados para la destrucción .....	121
Examen de los planes detallados .....	122
<b>C. Verificación .....</b>	<b>123</b>
Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección <u>in situ</u> .....	123
Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades .....	124
Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas .....	125
Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas .....	126
<b>D. Conversión de instalaciones de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención .....</b>	<b>126</b>
Procedimiento para solicitar la conversión .....	126
Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión .....	128
Condiciones para la conversión .....	129
Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia ...	129
Planes detallados para la conversión .....	130
Examen de los planes detallados .....	131
<b>Parte VI: ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI</b>	
<b>REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS .....</b>	<b>133</b>
<b>A. Disposiciones generales .....</b>	<b>133</b>
<b>B. Transferencias .....</b>	<b>133</b>

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte VI:</b>	
<b>(cont.)</b>	
C. Producción .....	134
Principios generales para la producción .....	134
Instalación única en pequeña escala .....	134
Otras instalaciones .....	134
D. Declaraciones .....	135
Instalación única en pequeña escala .....	135
Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 .....	136
E. Verificación .....	138
Instalación única en pequeña escala .....	138
Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 .....	138
<b>Parte VII:</b>	
<b>ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI</b>	
<b>REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS ....</b>	<b>140</b>
A. Declaraciones .....	140
Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales	140
Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2 .....	140
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas	143
Información a los Estados Partes .....	143
B. Verificación .....	144
Disposiciones generales .....	144
Objetivos de la inspección .....	144
Inspecciones iniciales .....	145
Inspecciones .....	145
Procedimiento de inspección .....	146
Notificación de la inspección .....	147
C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención .....	147

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte VIII: ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI</b>	
REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS ...	149
A. Declaraciones .....	149
Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales	149
Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 .....	149
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas	151
Información a los Estados Partes .....	151
B. Verificación .....	152
Disposiciones generales .....	152
Objetivos de la inspección .....	152
Procedimiento de inspección .....	153
Notificación de la inspección .....	154
C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención .....	154
<b>Parte IX: ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI</b>	
REGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS .....	155
A. Declaraciones .....	155
Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas .....	155
Asistencia de la Secretaría Técnica .....	156
Información a los Estados Partes .....	156
B. Verificación .....	156
Disposiciones generales .....	156
Objetivos de la inspección .....	157
Procedimiento de inspección .....	157
Notificación de la inspección .....	158

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Parte IX: C. Aplicación y examen de la sección B .....</b>	<b>158</b>
<b>(cont.)</b>	
Aplicación .....	158
Examen .....	159
<b>Parte X: INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX .....</b>	<b>160</b>
<b>A. Nombramiento y elección de inspectores y ayudantes     de inspección .....</b>	<b>160</b>
<b>B. Actividades previas a la inspección .....</b>	<b>160</b>
Notificación .....	160
Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped .....	162
Determinación alternativa del perímetro definitivo .....	163
Verificación de la localización .....	164
Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida	164
Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección .....	165
Actividades del perímetro .....	166
<b>C. Desarrollo de las inspecciones .....</b>	<b>166</b>
Normas generales .....	166
Acceso controlado .....	168
Observador .....	169
Duración de la inspección .....	170
<b>D. Actividades posteriores a la inspección .....</b>	<b>170</b>
Partida .....	170
Informes .....	170
<b>Parte XI: INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS .....</b>	<b>172</b>
<b>A. Disposiciones generales .....</b>	<b>172</b>
<b>B. Actividades previas a la inspección .....</b>	<b>172</b>
Solicitud de una investigación .....	172
Notificación .....	173
Nombramiento del grupo de inspección .....	173
Envío del grupo de inspección .....	173
Información .....	174

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Parte XI: C. Desarrollo de las inspecciones .....	174
( <u>cont.</u> )	
Acceso .....	174
Toma de muestras .....	174
Ampliación del polígono de inspección .....	174
Prórroga de la duración de la inspección .....	175
Entrevistas .....	175
D. Informes .....	175
Procedimiento .....	175
Contenido .....	175
E. Estados no partes en la presente Convención .....	176

## Parte I

### DEFINICIONES

1. Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección que hayan sido homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con las normas preparadas por ella en virtud del párrafo 27 de la parte II del presente Anexo. También puede comprender los suministros administrativos o el equipo de grabación que utilice el grupo de inspección.

2. El término "edificio" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende los edificios especializados y los edificios corrientes.

a) Por "edificio especializado" se entiende:

- i) todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o de carga;
- ii) todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la presente Convención.

b) Por "edificio corriente" se entiende todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas.

3. Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de cualquier instalación o polígono en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste solicitada por otro Estado Parte de conformidad con los párrafos 8 a 25 del artículo IX.

4. Por "sustancia química orgánica definida" se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.

5. El término "equipo" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

a) Por "equipo especializado" se entiende:

- i) el circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final, por ejemplo, en reactores o en la separación de productos, así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II o que estaría en contacto con esa sustancia química si la instalación estuviera en servicio;
- ii) toda máquina para la carga de armas químicas;
- iii) cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas, por ejemplo: equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para eliminación de residuos, tratamiento de residuos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos especiales de contención y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; o piezas de recambio específicas para equipo especializado.

b) Por "equipo corriente" se entiende:

- i) el equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y que no está incluido en los tipos de equipo especializado;
- ii) otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios; equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad; instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio; o equipo de comunicaciones.

6. Por "instalación", en el contexto del artículo VI, se entiende cualquiera de los establecimientos industriales que se definen a continuación ("complejo industrial", "planta" y "unidad").

a) Por "complejo industrial" (factoría, explotación) se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

- i) oficinas administrativas y de otra índole;
  - ii) talleres de reparación y mantenimiento;
  - iii) centro médico;
  - iv) servicios públicos;
  - v) laboratorio analítico central;
  - vi) laboratorios de investigación y desarrollo;
  - vii) zona de tratamiento central de efluentes y residuos; y
  - viii) almacenes.
- b) Por "planta" (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexas, como:
- i) una pequeña sección administrativa;
  - ii) zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;
  - iii) una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;
  - iv) un laboratorio de control/análisis;
  - v) una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y
  - vi) los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.
- c) Por "unidad" (unidad de producción, unidad de proceso) se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

7. Por "acuerdo de instalación" se entiende un acuerdo o arreglo entre un Estado Parte y la Organización acerca de una instalación concreta sometida a verificación in situ de conformidad con los artículos IV, V y VII.

8. Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones o zonas de otro Estado Parte en la presente Convención que están sujetas a inspección en virtud de ella.

9. Por "acompañamiento en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso, por el Estado huésped, que deseen acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

10. Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

11. Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para verificar las declaraciones presentadas de conformidad con los artículos III, IV, V y VI y con el presente Anexo.

12. Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se lleva a cabo una inspección de conformidad con la presente Convención, o el Estado Parte cuya instalación o zona en el territorio de un Estado huésped sea objeto de tal inspección; no se entiende incluido, sin embargo, el Estado Parte especificado en el párrafo 21 de la parte II del presente Anexo.

13. Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica de conformidad con lo previsto en la sección A de la parte II del presente Anexo para ayudar a los inspectores en una inspección o visita, por ejemplo, personal médico, de seguridad y administrativo e intérpretes.

14. Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

15. Por "manual de inspección" se entiende la recopilación de procedimientos adicionales para la realización de inspecciones elaborada por la Secretaría Técnica.

16. Por "polígono de inspección" se entiende toda instalación o zona en la que se realice una inspección y que se haya definido específicamente en el correspondiente acuerdo de instalación o mandato o solicitud de inspección, con las ampliaciones que resulten del perímetro alternativo o definitivo.

17. Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General para realizar una determinada inspección.

18. Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica según el procedimiento establecido en la sección A de la parte II del presente Anexo para realizar una inspección o visita de conformidad con la presente Convención.

19. Por "acuerdo modelo" se entiende un documento en el que se especifiquen la forma y contenido generales de un acuerdo concertado entre un Estado Parte y la Organización con el objeto de cumplir las disposiciones relativas a la verificación enunciadas en el presente Anexo.

20. Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

21. Por "perímetro", en el caso de una inspección por denuncia, se entiende el límite externo del polígono de inspección, definido sea por coordenadas geográficas o por descripción en un mapa.

- a) Por "perímetro solicitado" se entiende el perímetro del polígono de inspección especificado de conformidad con el párrafo 8 de la parte X del presente Anexo;
- b) por "perímetro alternativo" se entiende el perímetro del polígono de inspección según venga especificado, como alternativa al perímetro solicitado, por el Estado Parte inspeccionado; se ajustará a los requisitos estipulados en el párrafo 17 de la parte X del presente Anexo;
- c) por "perímetro definitivo" se entiende el perímetro definitivo del polígono de inspección convenido en negociaciones entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 16 a 21 de la parte X del presente Anexo;
- d) por "perímetro declarado" se entiende el límite exterior de la instalación declarada de conformidad con los artículos III, IV, V y VI.

22. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos del artículo IX, el período de tiempo transcurrido desde la facilitación al grupo de inspección de acceso al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

23. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos de los artículos IV, V y VI, el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

24. Por "punto de entrada"/"punto de salida" se entiende el lugar designado para la llegada al país de los grupos de inspección con el fin de realizar inspecciones de conformidad con la presente Convención o para su salida después de terminada su misión.

25. Por "Estado Parte solicitante" se entiende el Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

26. Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica, es decir, 1.000 kg.

## Parte II

### NORMAS GENERALES DE VERIFICACION

#### A. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección

1. La Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, comunicará por escrito a todos los Estados Partes el nombre, la nacionalidad y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección que se proponga nombrar, así como una descripción de sus calificaciones y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista que le haya sido transmitida de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento. El Estado Parte comunicará por escrito a la Secretaría Técnica su aceptación de cada inspector y ayudante de inspección 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista. Se considerará nombrado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista, declare por escrito su no aceptación. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado su no aceptación ni en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica presentará, de ser necesario, propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la presente Convención los inspectores y ayudantes de inspección que hayan sido nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que haya sido ya nombrado. Notificará por escrito a la Secretaría Técnica su objeción y podrá indicar el motivo correspondiente. Dicha objeción surtirá efecto 30 días después de ser recibida por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará sin demora al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o del ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le haya notificado una inspección tratará de excluir del grupo de inspección designado para esa inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección indicados en la lista del grupo de inspección.

6. El número de inspectores o ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser suficiente para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si el Director General considera que la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificulta el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección u obstaculiza de cualquier otra forma el eficaz cumplimiento de las tareas de la Secretaría Técnica, remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sea necesario o que se solicite modificar las referidas listas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección sustitutos de la forma establecida para la lista inicial.

9. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados en el presente Anexo aplicables tanto al Estado Parte inspeccionado como al Estado Parte huésped.

#### B. Privilegios e inmunidades

10. Cada Estado Parte facilitará, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

11. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la presente Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

- a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.
- b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con la presente Convención la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

- c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.
- d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la presente Convención, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.
- e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud de la presente Convención la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado Parte huésped, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.
- h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

12. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 11.

13. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Anexo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

14. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. Esa renuncia deberá siempre ser expresa.

15. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 11.

### C. Arreglos permanentes

#### Puntos de entrada

16. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de 12 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

17. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

18. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

19. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado Parte huésped o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a inspección sea necesario transitar por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspeccionado ejercerá los derechos y obligaciones relacionados con tales inspecciones de conformidad con el presente Anexo.

El Estado Parte huésped dará facilidades para la inspección de dichas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas del grupo de inspección. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para inspeccionar instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado facilitarán dicho tránsito.

20. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte inspeccionado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado huésped acepte a los inspectores y ayudantes de inspección nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

21. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, pero en un lugar sometido a la jurisdicción o control de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte inspeccionado y de un Estado Parte huésped para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo. Si el Estado Parte no puede garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo. No se aplicará el presente párrafo cuando las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar sean las del Estado Parte.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

22. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

23. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono

de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletadas por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

24. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

25. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

#### Arreglos administrativos

26. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. El Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que haya incurrido por estos conceptos.

#### Equipo aprobado

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 29, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 28, que la Secretaría Técnica haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La Secretaría Técnica preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Anexo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad necesarias para todos los tipos de instalaciones en las que de manera probable vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

28. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será designado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

29. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará procedimientos para la inspección del equipo de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

30. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

#### D. Actividades previas a la inspección

##### Notificación

31. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

32. En las notificaciones hechas por el Director General se incluirá la información siguiente:

- a) el tipo de inspección;
- b) el punto de entrada;
- c) la fecha y la hora estimada de llegada al punto de entrada;
- d) los medios para llegar al punto de entrada;
- e) el polígono que se va a inspeccionar;
- f) los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección;
- g) cuando proceda, la autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales.

33. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección una hora después, a más tardar, de haberla recibido.

34. En el caso de la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 31 y 32.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección

35. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto del acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al polígono o polígonos de inspección y a un punto de salida.

36. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped prestará la asistencia que sea necesaria al grupo de inspección para que éste llegue al polígono de inspección 12 horas después, a más tardar, de la llegada al punto de entrada.

Información previa a la inspección

37. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado en la instalación por representantes de ésta, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, de las actividades realizadas en la instalación, las medidas de seguridad y los arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esa información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

E. Desarrollo de la inspección

Normas generales

38. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las normas establecidas por el Director General y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

39. El grupo de inspección se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General. Se abstendrá de toda actividad que exceda de ese mandato.

40. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que éste pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado o al Estado huésped y la menor perturbación posible a la instalación o la zona inspeccionada. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, solicitarán al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización. El representante atenderá la solicitud en la medida de lo posible.

41. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o un Estado huésped, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

42. Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de Inspección de la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las directrices que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

#### Seguridad

43. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el polígono de inspección, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, los procedimientos detallados apropiados para cumplir estos requisitos.

#### Comunicaciones

44. Los inspectores tendrán derecho durante todo el período en el país a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección.

#### Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

45. De conformidad con los pertinentes artículos y Anexos de la presente Convención, los acuerdos de instalación y los procedimientos establecidos en el Manual de Inspección, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al polígono de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

46. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a esto y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito al Estado Parte inspeccionado para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá dejar constancia de toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y de toda explicación que se dé, en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

47. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

48. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo. El grupo de inspección determinará si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, deberá procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado conservarán una copia de cada fotografía.

49. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

50. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y los datos obtenidos sobre su instalación o instalaciones por la Secretaría Técnica.

51. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situado en el polígono de inspección, se tomarán, previa petición, fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección toda cuestión de este tipo que no se haya resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

52. Representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

53. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para analizar las muestras in situ, de conformidad con los procedimientos convenidos. En otro caso, el grupo de inspección podrá solicitar que se realice el correspondiente análisis in situ en presencia suya.

54. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

55. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios externos designados por la Organización.

56. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII para su inclusión en el Manual de Inspección. El Director General de la Secretaría Técnica:

- a) establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- c) supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados, del equipo analítico en laboratorios móviles y de los procedimientos y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y
- d) elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

57. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la Secretaría Técnica.

58. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento de la presente Convención y los incluirá en el informe final sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

#### Prórroga de la duración de la inspección

59. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.

#### Primera información sobre la inspección

60. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del polígono de inspección. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá 24 horas después, a más tardar, del término de la inspección.

#### F. Partida

61. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped.

#### G. Informes

62. Diez días después, a más tardar, de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico final sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la presente Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores. El informe tendrá carácter confidencial.

63. El informe final será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe final, con las observaciones adjuntas del Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la inspección.

64. Si el informe contuviera puntos dudosos o si la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no se ajustara a las normas requeridas, el Director General se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

65. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, el Director General lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

#### H. Aplicación de las disposiciones generales

66. Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las inspecciones realizadas en virtud de la presente Convención, salvo cuando difieran de las disposiciones establecidas para tipos concretos de inspecciones en las partes III a XI del presente Anexo, en cuyo caso tendrán precedencia estas últimas disposiciones.

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI

A. Inspecciones iniciales y acuerdos de instalación

1. Cada instalación declarada que sea sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI recibirá una inspección inicial inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de esa inspección de la instalación será el de verificar la información proporcionada, obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas inspecciones in situ y la vigilancia continua con instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos de instalación.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que la Secretaría Técnica pueda llevar a cabo la verificación de las declaraciones e iniciar las medidas de verificación sistemática en todas las instalaciones dentro de los plazos establecidos una vez que la presente Convención entre en vigor para ellos.

3. Cada Estado Parte concertará un acuerdo de instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI.

4. Salvo en el caso de las instalaciones de destrucción de armas químicas, a las que se aplicarán los párrafos 5 a 7, los acuerdos de instalación quedarán concluidos 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o de la declaración de la instalación por primera vez.

5. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que inicie sus operaciones después de transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el acuerdo de instalación quedará concluido 180 días antes, por lo menos, de que se ponga en funcionamiento la instalación.

6. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que ya esté en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o que comience sus operaciones un año después, a más tardar, de esa fecha, el acuerdo de instalación quedará concluido 210 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, salvo que el Consejo Ejecutivo decida que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

7. En el caso, a que se refiere el párrafo 6, de una instalación que vaya a cesar sus operaciones dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

8. Los acuerdos de instalación se basarán en acuerdos modelo e incluirán arreglos detallados que regirán las inspecciones en cada instalación. Los acuerdos modelo incluirán disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura, y serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

9. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada polígono un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

#### B. Arreglos permanentes

10. Cuando proceda, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de emplazar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua, así como precintos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

11. El Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los procedimientos convenidos, tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por el grupo de inspección y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de representantes suyos. El grupo de inspección tendrá el derecho de utilizar los instrumentos emplazados por el Estado Parte inspeccionado para su propia vigilancia de los procesos tecnológicos de la destrucción de armas químicas. A tal efecto, el grupo de inspección tendrá el derecho de inspeccionar los instrumentos que se proponga utilizar para la verificación de la destrucción de armas químicas y de hacerlos comprobar en presencia suya.

12. El Estado Parte inspeccionado facilitará la preparación y el apoyo necesarios para el emplazamiento de los instrumentos y sistemas de vigilancia continua.

13. Con el fin de poner en práctica los párrafos 11 y 12, la Conferencia examinará y aprobará los apropiados procedimientos detallados de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

14. El Estado Parte inspeccionado notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación en la que se hayan emplazado instrumentos de vigilancia un hecho susceptible de repercutir sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte inspeccionado

coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales tan pronto como sea posible, en caso necesario.

15. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión del sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, en su caso.

16. Si el sistema de vigilancia indica cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de ese examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección in situ inmediata de la instalación o una visita a ella en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte inspeccionado, el cual colaborará en su solución.

#### C. Actividades previas a la inspección

17. Salvo en el caso previsto en el párrafo 18, el Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones ordinarias con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

18. El Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones iniciales con 72 horas de antelación, por lo menos, al tiempo previsto de llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Parte IV (A)

DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV

A. Declaraciones

Armas químicas

1. La declaración de armas químicas hecha por un Estado Parte de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá lo siguiente:

- a) la cantidad total de cada sustancia química declarada;
- b) la ubicación exacta de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:
  - i) nombre;
  - ii) coordenadas geográficas; y
  - iii) un diagrama detallado del polígono, con inclusión de un mapa del contorno y la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación.
- c) el inventario detallado de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, con inclusión de:
  - i) las sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II;
  - ii) las municiones, submuniciones, dispositivos y equipo no cargados que se definan como armas químicas;
  - iii) el equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii);
  - iv) las sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii).

2. Para la declaración de las sustancias químicas mencionadas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 1 se aplicará lo siguiente:

- a) las sustancias químicas serán declaradas de conformidad con las Listas especificadas en el Anexo sobre sustancias químicas;
- b) en lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las Listas del Anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en la Lista apropiada, en particular la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;
- c) las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;
- d) en los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas, indicándose los porcentajes respectivos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está constituido por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas y se indicará el porcentaje respectivo;
- e) las armas químicas binarias se declararán con arreglo al producto final pertinente dentro del marco de las categorías de armas químicas mencionadas en el párrafo 16. Se facilitará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario:
  - i) el nombre químico del producto tóxico final;
  - ii) la composición química y la cantidad de cada componente;
  - iii) la relación efectiva de peso entre los componentes;
  - iv) qué componente se considera el componente clave;
  - v) la cantidad proyectada del producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica a partir del componente clave, suponiendo que el rendimiento sea del 100%. Se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto tóxico final específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%;
- f) en lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, la declaración será análoga a la prevista para las armas químicas binarias;

- g) respecto de cada sustancia química, se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento, se indicará lo siguiente:
- i) tipo;
  - ii) tamaño o calibre;
  - iii) número de unidades; y
  - iv) peso teórico de la carga química por unidad;
- h) respecto de cada sustancia química, se declarará el peso total en la instalación de almacenamiento;
- i) además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza, si se conoce.

3. Respecto de cada tipo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipos no cargados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1, la información incluirá:

- a) el número de unidades;
- b) el volumen de carga teórica por unidad;
- c) la carga química proyectada.

Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III

4. La declaración de armas químicas hecha de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá toda la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la presente sección. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el otro Estado para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas no pudiera cumplir las obligaciones que le impone el presente párrafo, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

5. El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, siempre que la cantidad transferida o recibida haya rebasado una tonelada de sustancia química al año a granel y/o en forma de munición. Esa declaración se hará con arreglo al formato de inventario especificado en los

párrafos 1 y 2. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentren en ese momento los elementos transferidos. Cuando no se disponga de toda la información especificada respecto de las transferencias o recepciones de armas químicas ocurridas entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

**Presentación de planes generales para la destrucción de las armas químicas**

6. En el plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado de conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, se indicará en líneas generales la totalidad del programa nacional de destrucción de armas químicas del Estado Parte y se proporcionará información sobre los esfuerzos del Estado Parte por cumplir las exigencias de destrucción estipuladas en la presente Convención. En el plan se especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallarán los tipos y las cantidades aproximadas de armas químicas que se tiene el propósito de destruir en cada período anual en cada instalación de destrucción de armas químicas existente y, de ser posible, en cada instalación de destrucción de armas químicas proyectada;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas existentes o proyectadas que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción;
- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
  - i) nombre y ubicación; y
  - ii) los tipos y cantidades aproximadas de armas químicas y el tipo (por ejemplo, agente neurotóxico o agente vesicante) y la cantidad aproximada de carga química que ha de destruirse;
- d) los planes y programas para la formación del personal encargado del funcionamiento de las instalaciones de destrucción;
- e) las normas nacionales de seguridad y emisiones a que han de ajustarse las instalaciones de destrucción;
- f) información sobre el desarrollo de nuevos métodos para la destrucción de armas químicas y la mejora de los métodos existentes;

- g) las estimaciones de costos para la destrucción de las armas químicas; y
- h) cualquier problema que pueda influir desfavorablemente en el programa nacional de destrucción.

**B. Medidas para asegurar y preparar la instalación de almacenamiento**

7. Cada Estado Parte, a más tardar cuando presente su declaración de armas químicas, adoptará las medidas que estime oportunas para asegurar sus instalaciones e impedirá todo movimiento de salida de sus armas químicas de las instalaciones que no sea su retirada para fines de destrucción.

8. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus armas químicas en sus instalaciones de almacenamiento estén dispuestas de tal modo que pueda accederse prontamente a ellas para fines de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 37 a 49.

9. Mientras una instalación de almacenamiento permanezca clausurada para todo movimiento de salida de armas químicas de ella, salvo la retirada con fines de destrucción, el Estado Parte podrá seguir realizando en la instalación las actividades de mantenimiento normal, incluido el mantenimiento normal de las armas químicas, la vigilancia de la seguridad y actividades de seguridad física, y la preparación de las armas químicas para su destrucción.

10. Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:

- a) la sustitución de agentes o de cápsulas de munición;
- b) la modificación de las características iniciales de las municiones o piezas o componentes de ellas.

11. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

**C. Destrucción**

**Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas**

12. Por "destrucción de armas químicas" se entiende un proceso en virtud del cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y demás dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

13. Cada Estado Parte determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de las armas químicas, con exclusión de los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Cada Estado Parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas.

14. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén construidas y funcionen de modo que se garantice la destrucción de las armas químicas y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

#### Orden de destrucción

15. El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática in situ. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

16. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividirán en tres categorías:

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas y componentes;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo concebido específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

17. Cada Estado Parte:

a) comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Cada Estado Parte destruirá las armas químicas de conformidad con los siguientes plazos de destrucción:

i) Fase 1: dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, se completará el ensayo de su primera instalación de destrucción. Por lo menos un 1% de las

armas químicas de la categoría 1 será destruido tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

- ii) Fase 2: por lo menos un 20% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;
  - iii) Fase 3: por lo menos un 45% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido siete años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;
  - iv) Fase 4: todas las armas químicas de la categoría 1 serán destruidas diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.
- b) comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 2 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 2 serán destruidas en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa categoría; y
- c) comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 3 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para las municiones y dispositivos no cargados será expresado en volumen de carga teórica ( $m^3$ ) y para el equipo en número de unidades.

18. Para la destrucción de las armas químicas binarias se aplicará lo siguiente:

- a) a los efectos del orden de destrucción, se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto final tóxico específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%;
- b) la exigencia de destruir una cantidad determinada del componente clave implicará la exigencia de destruir una cantidad correspondiente del otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario;

- c) si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, sobre la base de la relación efectiva de peso entre componentes, el exceso consiguiente se destruirá a lo largo de los dos primeros años siguientes al comienzo de las operaciones de destrucción;
- d) al final de cada año operacional siguiente, cada Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

19. En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al previsto para las armas químicas binarias.

#### Modificación de los plazos intermedios de destrucción

20. El Consejo Ejecutivo examinará los planes generales para la destrucción de armas químicas, presentados en cumplimiento del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III y de conformidad con el párrafo 6, entre otras cosas, para evaluar su conformidad con el orden de destrucción estipulado en los párrafos 15 a 19. El Consejo Ejecutivo celebrará consultas con cualquier Estado Parte cuyo plan no sea conforme, con el objetivo de lograr la conformidad de ese plan.

21. Si un Estado Parte, por circunstancias excepcionales ajenas a su control, considera que no puede lograr el nivel de destrucción especificado para la fase 1, la fase 2 o la fase 3 del orden de destrucción de las armas químicas de la categoría 1, podrá proponer modificaciones de esos niveles. Dicha propuesta deberá formularse 120 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y deberá ir acompañada de una explicación detallada de sus motivos.

22. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con los plazos de destrucción estipulados en el apartado a) del párrafo 17, según hayan sido modificados con arreglo al párrafo 21. No obstante, si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción del porcentaje de armas químicas de la categoría 1 requerido antes del final de un plazo intermedio de destrucción, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que recomiende a la Conferencia una prórroga de su obligación de cumplir ese plazo. Dicha petición deberá formularse 180 días antes, por lo menos, del final del plazo intermedio de destrucción e irá acompañada de una explicación detallada de sus motivos y de los planes del Estado Parte para garantizar que pueda cumplir su obligación de atender el próximo plazo intermedio de destrucción.

23. Si se concede una prórroga, el Estado Parte seguirá obligado a cumplir las exigencias acumulativas de destrucción estipuladas para el próximo plazo de destrucción. Las prórrogas concedidas en virtud de la presente

sección no modificarán en absoluto la obligación del Estado Parte de destruir todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción

24. Si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción de todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, podrá presentar una petición al Consejo Ejecutivo a fin de que se le conceda una prórroga del plazo para completar la destrucción de esas armas químicas. Esa petición deberá presentarse nueve años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

25. En la petición se incluirá:

- a) la duración de la prórroga propuesta;
- b) una explicación detallada de los motivos de la prórroga propuesta;
- c) un plan detallado para la destrucción durante la prórroga propuesta y la parte restante del período inicial de diez años previsto para la destrucción.

26. La Conferencia, en su siguiente período de sesiones, adoptará una decisión sobre la petición, previa recomendación del Consejo Ejecutivo. La duración de cualquier prórroga que se conceda será el mínimo necesario pero, en ningún caso, se prorrogará el plazo para que un Estado Parte complete su destrucción de todas las armas químicas pasados 15 años de la entrada en vigor de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo estipulará las condiciones para la concesión de la prórroga, incluidas las medidas concretas de verificación que se estimen necesarias así como las disposiciones concretas que deba adoptar el Estado Parte para superar los problemas de su programa de destrucción. Los costos de la verificación durante el período de prórroga serán atribuidos de conformidad con el párrafo 16 del artículo IV.

27. Si se concede una prórroga, el Estado Parte adoptará medidas adecuadas para atender todos los plazos posteriores.

28. El Estado Parte continuará presentando planes anuales detallados para la destrucción de conformidad con el párrafo 29 e informes anuales sobre la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con el párrafo 36, hasta que se hayan destruido todas las armas químicas de esa categoría. Además, al final de cada 90 días, a más tardar, del período de prórroga, el Estado Parte informará al Consejo Ejecutivo sobre sus actividades de destrucción. El Consejo Ejecutivo examinará los progresos realizados hacia la terminación de la destrucción y adoptará las medidas necesarias para documentar esos progresos. El Consejo Ejecutivo proporcionará a los Estados Partes, a petición de éstos, toda la información relativa a las actividades de destrucción durante el período de prórroga.

Planes anuales detallados para la destrucción

29. Los planes anuales detallados para la destrucción serán presentados a la Secretaría Técnica 60 días antes, por lo menos, del comienzo de cada período anual de destrucción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo IV, y se especificará en ellos:

- a) la cantidad de cada tipo concreto de arma química que haya de destruirse en cada instalación de destrucción y las fechas en que quedará completada la destrucción de cada tipo concreto de arma química;
- b) el diagrama detallado del polígono respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas y cualquier modificación introducida en diagramas presentados anteriormente; y
- c) el calendario detallado de actividades en cada instalación de destrucción de armas químicas durante el próximo año, con indicación del tiempo necesario para el diseño, construcción o modificación de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste y formación de operadores, operaciones de destrucción para cada tipo concreto de arma química y períodos programados de inactividad.

30. Cada Estado Parte presentará información detallada sobre cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas con el objeto de ayudar a la Secretaría Técnica a elaborar los procedimientos preliminares de inspección que han de aplicarse en la instalación.

31. La información detallada sobre cada una de las instalaciones de destrucción comprenderá lo siguiente:

- a) el nombre, la dirección y la ubicación;
- b) gráficos detallados y explicados de la instalación;
- c) gráficos de diseño de la instalación, gráficos de procesos y gráficos de diseño de tuberías e instrumentación;
- d) descripciones técnicas detalladas, incluidos gráficos de diseño y especificaciones de instrumentos, del equipo necesario para: la extracción de la carga química de las municiones, dispositivos y contenedores; el almacenamiento temporal de la carga química extraída; la destrucción del agente químico; y la destrucción de las municiones, dispositivos y contenedores;
- e) descripciones técnicas detalladas del proceso de destrucción, comprendidos los índices de circulación de materiales, temperaturas y presiones, y la eficiencia proyectada para la destrucción;

- f) la capacidad proyectada para cada uno de los tipos de armas químicas;
- g) una descripción detallada de los productos de la destrucción y del método de eliminación definitiva de éstos;
- h) una descripción técnica detallada de las medidas para facilitar las inspecciones de conformidad con la presente Convención;
- i) una descripción detallada de toda zona de almacenamiento temporal en la instalación de destrucción destinada a entregar directamente a esta última las armas químicas, con inclusión de gráficos del polígono y de la instalación y de información sobre la capacidad de almacenamiento de cada uno de los tipos de armas químicas que se han de destruir en la instalación;
- j) una descripción detallada de las medidas de seguridad y de sanidad que se aplican en la instalación;
- k) una descripción detallada de los locales de vivienda y de trabajo reservados a los inspectores; y
- l) medidas sugeridas para la verificación internacional.

32. Cada Estado Parte presentará, respecto de cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas, los manuales de operaciones de la planta, los planes de seguridad y sanidad, los manuales de operaciones de laboratorio y de control y garantía de calidad, y los permisos obtenidos en cumplimiento de exigencias ambientales, excepto el material que haya presentado anteriormente.

33. Cada Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo hecho que pudiera repercutir sobre las actividades de inspección en sus instalaciones de destrucción.

34. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, plazos para la presentación de la información especificada en los párrafos 30 a 32.

35. Tras haber examinado la información detallada sobre cada instalación de destrucción, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado a fin de velar por que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén diseñadas para garantizar la destrucción de las armas químicas, de hacer posible una planificación anticipada de la aplicación de las medidas de verificación y de asegurar que la aplicación de esas medidas sea compatible con el funcionamiento adecuado de la instalación y que el funcionamiento de ésta permita una verificación apropiada.

### Informes anuales sobre destrucción

36. La información relativa a la ejecución de los planes de destrucción de las armas químicas será presentada a la Secretaría Técnica conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo IV, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción, con especificación de la cantidad efectiva de armas químicas destruidas durante el año anterior en cada instalación de destrucción. Deberán exponerse, cuando proceda, las razones por las que no hubiera sido posible alcanzar los objetivos de destrucción.

### D. Verificación

#### Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección in situ

37. La verificación de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspección in situ la exactitud de las declaraciones pertinentes hechas de conformidad con el artículo III.

38. Los inspectores procederán a esa verificación sin demora tras la presentación de una declaración. Verificarán, entre otras cosas, la cantidad y naturaleza de las sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.

39. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.

40. A medida que avance el inventario, los inspectores fijarán los precintos convenidos que sea necesario para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento mientras dure el inventario. Una vez terminado el inventario se retirarán los precintos, a menos que se convenga otra cosa.

#### Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento

41. La verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar que no quede sin detectar cualquier retirada de armas químicas de esas instalaciones.

42. La verificación sistemática se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. De conformidad con el acuerdo de instalación, esa vigilancia combinará la inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ.

43. Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica confirmará la correspondiente declaración del Estado Parte. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente cualquier instrumento de vigilancia emplazado por los inspectores.

Inspecciones y visitas

44. La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección. La Secretaría Técnica elaborará las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

45. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. La Secretaría Técnica especificará la finalidad de la inspección o visita.

46. El Estado Parte inspeccionado adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo de instalación se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

47. El Estado Parte inspeccionado facilitará al grupo de inspección, cuando éste llegue a la instalación de almacenamiento de armas químicas para llevar a cabo la inspección, los siguientes datos acerca de la instalación:

- a) el número de edificios de almacenamiento y de zonas de almacenamiento;
- b) respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento, el tipo y el número de identificación o designación, que figure en el diagrama del polígono; y
- c) respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento de la instalación, el número de unidades de cada tipo específico de arma química y, respecto de los contenedores que no sean parte de municiones binarias, la cantidad efectiva de carga química que haya en cada contenedor.

48. Al efectuar un inventario, dentro del tiempo disponible, los inspectores tendrán derecho:

- a) a utilizar cualquiera de las técnicas de inspección siguientes:
  - i) inventario de todas las armas químicas almacenadas en la instalación;
  - ii) inventario de todas las armas químicas almacenadas en edificios o emplazamientos concretos de la instalación, según lo decidan los inspectores; o

- iii) inventario de todas las armas químicas de uno o más tipos específicos almacenadas en la instalación, según lo decidan los inspectores; y
  - b) a comprobar todos los elementos inventariados con los registros convenidos.
49. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:
- a) tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que en ella se encuentren. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar; y
  - b) tendrán derecho, durante la primera inspección de cada instalación de almacenamiento de armas químicas y durante las inspecciones posteriores, a designar las municiones, los dispositivos y los contenedores de los que deban tomarse muestras, y a fijar en esas municiones, dispositivos y contenedores una etiqueta única que ponga de manifiesto cualquier tentativa de retirada o alteración de la etiqueta. Tan pronto como sea prácticamente posible de conformidad con los correspondientes programas de destrucción y, en todo caso, antes de que concluyan las operaciones de destrucción, se tomará una muestra de uno de los elementos etiquetados en una instalación de almacenamiento de armas químicas o en una instalación de destrucción de armas químicas.

Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas

50. La verificación de la destrucción de las armas químicas tendrá por objeto:

- a) confirmar la naturaleza y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse; y
- b) confirmar que esos arsenales han sido destruidos.

51. Las operaciones de destrucción de armas químicas que se realicen durante los 390 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención se regirán por arreglos transitorios de verificación. Esos arreglos, incluidos un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ y el calendario para la aplicación de esos arreglos, serán convenidos entre la Organización y el Estado Parte inspeccionado. El Consejo Ejecutivo aprobará estos arreglos 60 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, habida cuenta de las recomendaciones de la Secretaría Técnica, que se basarán en la evaluación de la información detallada sobre la instalación facilitada de conformidad con el

párrafo 31 y en una visita a la instalación. El Consejo Ejecutivo establecerá, durante su primer período de sesiones, las directrices aplicables a esos arreglos transitorios de verificación sobre la base de las recomendaciones que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII. La finalidad de los arreglos transitorios de verificación será la de verificar, durante todo el período de transición, la destrucción de las armas químicas de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 50 y evitar que se obstaculicen las operaciones de destrucción en curso.

52. Las disposiciones de los párrafos 53 a 61 se aplicarán a las operaciones de destrucción de armas químicas que deben comenzar no antes de transcurridos 390 días desde la entrada en vigor de la presente Convención.

53. Sobre la base de la presente Convención y de la información detallada acerca de las instalaciones de destrucción y, según proceda, de la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un proyecto de plan para inspeccionar la destrucción de las armas químicas en cada instalación de destrucción. El plan será completado y presentado al Estado Parte inspeccionado para que éste formule sus observaciones 270 días antes, por lo menos, de que la instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención. Toda discrepancia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado se debería resolver mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

54. La Secretaría Técnica realizará una visita inicial a cada instalación de destrucción de armas químicas del Estado Parte inspeccionado 240 días antes, por lo menos, de que cada instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención, a fin de poder familiarizarse con la instalación y determinar la idoneidad del plan de inspección.

55. En el caso de una instalación existente en la que ya se hayan iniciado las operaciones de destrucción de armas químicas, el Estado Parte inspeccionado no estará obligado a descontaminar la instalación antes de la visita inicial de la Secretaría Técnica. La visita no durará más de cinco días y el personal visitante no excederá de 15 personas.

56. Los planes detallados convenidos para la verificación, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos al Consejo Ejecutivo para su examen. El Consejo Ejecutivo examinará los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación y a las obligaciones impuestas por la presente Convención. Dicho examen debería también confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y prácticos. El examen debería quedar concluido 180 días antes, por lo menos, del comienzo del período de destrucción.

57. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión que guarde relación con la idoneidad del plan de verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

58. Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedan dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia.

59. En los acuerdos detallados para las instalaciones de destrucción de las armas químicas se determinará, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación de destrucción y su modo de funcionamiento:

- a) los procedimientos detallados de la inspección in situ; y
- b) las disposiciones para la verificación mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

60. Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas 60 días antes, por lo menos, del comienzo de la destrucción en la instalación, de conformidad con la presente Convención. Tal acceso tendrá por objeto la supervisión del emplazamiento del equipo de inspección, la inspección de ese equipo y su puesta a prueba, así como la realización de un examen técnico final de la instalación. En el caso de una instalación existente en la que ya hayan comenzado las operaciones de destrucción de armas químicas, se interrumpirán esas operaciones durante el período mínimo necesario, que no deberá exceder de 60 días, para el emplazamiento y ensayo del equipo de inspección. Según sean los resultados del ensayo y el examen, el Estado Parte y la Secretaría Técnica podrán convenir en introducir adiciones o modificaciones en el acuerdo detallado sobre la instalación.

61. El Estado Parte inspeccionado hará una notificación por escrito al jefe del grupo de inspección en una instalación de destrucción de armas químicas cuatro horas antes, por lo menos, de la partida de cada envío de armas químicas desde una instalación de almacenamiento de armas químicas a esa instalación de destrucción. En la notificación se especificará el nombre de la instalación de almacenamiento, las horas estimadas de salida y llegada, los tipos específicos y las cantidades de armas químicas que vayan a transportarse, mencionando todo elemento etiquetado incluido en el envío, y el método de transporte. La notificación podrá referirse a más de un envío. El jefe del grupo de inspección será notificado por escrito y sin demora de todo cambio que se produzca en esa información.

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

62. Los inspectores verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción y el almacenamiento de esas armas. Los inspectores verificarán el inventario de cada envío, utilizando los procedimientos convenidos que sean compatibles con las normas de seguridad de la instalación, antes de la destrucción de las armas químicas. Utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas antes de la destrucción.

63. Durante todo el tiempo que las armas químicas estén almacenadas en instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en instalaciones de destrucción de armas químicas, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a verificación sistemática de conformidad con los pertinentes acuerdos de instalación.

64. Al final de una fase de destrucción activa, los inspectores harán el inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas de la instalación de almacenamiento para ser destruidas. Verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes, aplicando los procedimientos de control de inventario indicados en el párrafo 62.

Medidas de verificación sistemática in situ en instalaciones de destrucción de armas químicas

65. Se concederá acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas durante toda la fase activa de destrucción.

66. En cada una de las instalaciones de destrucción de armas químicas, para poder certificar que no se han desviado armas químicas y que ha concluido el proceso de destrucción, los inspectores tendrán derecho a verificar mediante su presencia física y la vigilancia con instrumentos in situ:

- a) la recepción de armas químicas en la instalación;
- b) la zona de almacenamiento temporal de las armas químicas y los tipos específicos y cantidad de armas químicas almacenadas en esa zona;
- c) los tipos específicos y cantidad de armas químicas que han de destruirse;
- d) el proceso de destrucción;
- e) el producto final de la destrucción;

- f) el desmembramiento de las partes metálicas; y
- g) la integridad del proceso de destrucción y de la instalación en su conjunto.

67. Los inspectores tendrán derecho a etiquetar, con el objeto de obtener muestras, las municiones, dispositivos o contenedores situados en las zonas de almacenamiento temporal de las instalaciones de destrucción de armas químicas.

68. En la medida en que satisfaga las necesidades de la inspección, la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación, con la correspondiente autenticación de los datos, se utilizará para los fines de la inspección.

69. Una vez concluido cada período de destrucción, la Secretaría Técnica confirmará la declaración del Estado Parte dejando constancia de que ha concluido la destrucción de la cantidad designada de armas químicas.

70. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

- a) tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción de armas químicas y a las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas, incluido cualquier tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que allí se encuentren. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación convenido por el Estado Parte inspeccionado y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
- b) vigilarán el análisis sistemático in situ de las muestras durante el proceso de destrucción; y
- c) recibirán, en caso necesario, las muestras tomadas a petición suya de cualquier dispositivo, contenedor a granel y demás contenedores en la instalación de destrucción o la instalación de almacenamiento situada en ésta.

Parte IV (B)

**ANTIGUAS ARMAS QUÍMICAS Y ARMAS QUÍMICAS ABANDONADAS**

**A. Disposiciones generales**

1. Las antiguas armas químicas serán destruidas conforme a lo previsto en la sección B.

2. Las armas químicas abandonadas, incluidas las que se ajustan también a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, serán destruidas conforme a lo previsto en la sección C.

**B. Régimen aplicable a las antiguas armas químicas**

3. El Estado Parte que tenga en su territorio antiguas armas químicas, según están definidas en el apartado a) del párrafo 5 del artículo II, presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible, incluidos, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de esas antiguas armas químicas.

En el caso de las antiguas armas químicas definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica una declaración con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo III, que incluya, en lo posible, la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del presente Anexo.

4. El Estado Parte que descubra antiguas armas químicas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica la información especificada en el párrafo 3 180 días después, a más tardar, del hallazgo de las antiguas armas químicas.

5. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar la información presentada con arreglo a los párrafos 3 y 4 y, en particular, para determinar si las armas químicas se ajustan a la definición de antiguas armas químicas enunciada en el párrafo 5 del artículo II. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, directrices para determinar en qué situación de empleo se encuentran las armas químicas producidas entre 1925 y 1946.

6. Cada Estado Parte tratará las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado a) del párrafo 5 del artículo II como residuos tóxicos. Informará a la Secretaría Técnica de las medidas adoptadas para destruir o eliminar de otro modo esas antiguas armas químicas como residuos tóxicos de conformidad con su legislación nacional.

7. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5, cada Estado Parte destruirá las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, de conformidad con el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. Sin embargo, a petición de un Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá modificar las disposiciones relativas a los plazos y ordenar la destrucción de esas antiguas armas químicas, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En esa petición se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

**C. Régimen aplicable a las armas químicas abandonadas**

8. El Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas abandonadas (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte territorial") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

9. El Estado Parte que descubra armas químicas abandonadas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica, 180 días después, a más tardar, del hallazgo, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas que haya descubierto. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

10. El Estado Parte que haya abandonado armas químicas en el territorio de otro Estado Parte (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte del abandono") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y datos sobre las circunstancias del abandono y la condición de las armas químicas abandonadas.

11. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar toda la información pertinente disponible presentada con arreglo a los párrafos 8 a 10 y decidirá si se requiere una verificación sistemática de conformidad con los párrafos 41 a 43 de la sección A de la parte IV del presente Anexo. En caso necesario, verificará el origen de las armas químicas abandonadas y documentará pruebas sobre las circunstancias del abandono y la identidad del Estado del abandono.

12. El informe de la Secretaría Técnica será presentado al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte territorial y al Estado Parte del abandono o al Estado Parte del que el Estado Parte territorial haya declarado que ha abandonado las armas químicas o al que la Secretaría Técnica haya identificado como tal. Si uno de los Estados Partes directamente interesados no está satisfecho con el informe, tendrá el derecho de resolver la cuestión de conformidad con las disposiciones de la presente Convención o de señalar la cuestión al Consejo Ejecutivo con miras a resolverla rápidamente.

13. De conformidad con el párrafo 3 del artículo I, el Estado Parte territorial tendrá el derecho de pedir al Estado Parte del que se haya determinado que es el Estado Parte del abandono con arreglo a los párrafos 8 a 12 que celebre consultas a los efectos de destruir las armas químicas abandonadas en colaboración con el Estado Parte territorial. El Estado Parte territorial informará inmediatamente a la Secretaría Técnica de esa petición.

14. Las consultas entre el Estado Parte territorial y el Estado Parte del abandono con el fin de establecer un plan recíprocamente convenido para la destrucción comenzarán 30 días después, a más tardar, de que la Secretaría Técnica haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. El plan recíprocamente convenido para la destrucción será remitido a la Secretaría Técnica 180 días después, a más tardar, de que ésta haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. A petición del Estado Parte del abandono y del Estado Parte territorial, el Consejo Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la remisión del plan recíprocamente convenido para la destrucción.

15. A los efectos de la destrucción de armas químicas abandonadas, el Estado Parte del abandono proporcionará todos los recursos financieros, técnicos, expertos, de instalación y de otra índole que sean necesarios. El Estado Parte territorial proporcionará una colaboración adecuada.

16. Si no puede identificarse al Estado del abandono o éste no es un Estado Parte, el Estado Parte territorial, a fin de garantizar la destrucción de esas armas químicas abandonadas, podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que presten asistencia en la destrucción de esas armas.

17. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 a 16, se aplicarán también a la destrucción de las armas químicas abandonadas el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. En el caso de las armas químicas abandonadas que se ajusten también a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar o, en casos excepcionales, dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones relativas a la destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En el caso de armas químicas abandonadas que no se ajusten a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición

del Estado Parte territorial, podrá, en circunstancias excepcionales, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar las disposiciones relativas a los plazos y el orden de destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En cualquier petición formulada con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

18. Los Estados Partes podrán concertar entre sí acuerdos o arreglos para la destrucción de armas químicas abandonadas. El Consejo Ejecutivo podrá, a petición del Estado Parte territorial, decidir, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, que determinadas disposiciones de esos acuerdos o arreglos tengan prelación sobre las disposiciones de la presente sección, si llega a la conclusión de que el acuerdo o arreglo garantiza la destrucción de las armas químicas abandonadas de conformidad con el párrafo 17.

Parte V

DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS  
Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V

A. Declaraciones

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

1. La declaración de las instalaciones de producción armas químicas hecha por los Estados Partes de conformidad con el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III incluirá los siguientes datos respecto de cada instalación:

- a) el nombre de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las empresas o sociedades que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946;
- b) la ubicación exacta de la instalación, incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, con el número concreto del edificio y la estructura, de haberlo;
- c) una declaración de si se trata de una instalación para la fabricación de sustancias químicas definidas como armas químicas o si es una instalación para la carga de armas químicas, o ambas cosas;
- d) la fecha en que quedó terminada la construcción de la instalación y los períodos en que se hubiera introducido cualquier modificación en ella, incluido el emplazamiento de equipo nuevo o modificado, que hubiera alterado significativamente las características de los procesos de producción de la instalación;
- e) información sobre las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación; las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en ella, y las fechas del comienzo y cesación de tal fabricación o carga:
  - i) respecto de las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación, esa información se expresará en función de los tipos concretos de sustancias químicas fabricadas, con indicación del nombre químico, de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, y en función de la cantidad de cada sustancia química expresada según el peso de la sustancia en toneladas;

- ii) respecto de las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en la instalación, esa información se expresará en función del tipo concreto de armas químicas cargadas y del peso de la carga química por unidad;
- f) la capacidad de producción de la instalación de producción de armas químicas:
- i) respecto de una instalación en la que se hayan fabricado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función del potencial cuantitativo anual para la fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no hubieran llegado a utilizarse, que se hubiera tenido el propósito de utilizar en la instalación;
  - ii) respecto de una instalación en que se hayan cargado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función de la cantidad de sustancia química que la instalación pueda cargar al año en cada tipo concreto de arma química;
- g) respecto de cada instalación de producción de armas químicas que no haya sido destruida, una descripción de la instalación que incluya:
- i) un diagrama del polígono;
  - ii) un diagrama del proceso de la instalación; y
  - iii) un inventario de los edificios de la instalación, del equipo especializado y de las piezas de repuesto de ese equipo;
- h) el estado actual de la instalación, con indicación de:
- i) la fecha en que se produjeron por última vez armas químicas en la instalación;
  - ii) si la instalación ha sido destruida, incluidos la fecha y el modo de su destrucción; y
  - iii) si la instalación ha sido utilizada o modificada antes de la de entrada en vigor de la presente Convención para una actividad no relacionada con la producción de armas químicas y, en tal caso, información sobre las modificaciones introducidas, la fecha en que comenzaron esas actividades no relacionadas con las armas químicas y la naturaleza de las mismas, indicando, en su caso, el tipo del producto.

- i) una especificación de las medidas que haya adoptado el Estado Parte para la clausura de la instalación y una descripción de las medidas adoptadas o que va a adoptar el Estado Parte para desactivar la instalación;
- j) una descripción de la pauta normal de actividades de seguridad y protección en la instalación desactivada;
- k) una declaración sobre si la instalación se convertirá para la destrucción de armas químicas y, en tal caso, la fecha de esa conversión.

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III

2. La declaración de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III contendrá toda la información especificada en el párrafo 1. El Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias, junto con el otro Estado, para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

3. El Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias y recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III y con el párrafo 5 de la presente sección. Cuando no se disponga de toda la información especificada para la transferencia y recepción de ese equipo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

4. Por el equipo de producción de armas químicas mencionado en el párrafo 3 se entiende:

- a) equipo especializado;
- b) equipo para la producción de equipo destinado de modo específico a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas; y
- c) equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas.

5. En la declaración concerniente a la transferencia y recepción de equipo de producción de armas químicas se especificará:
- a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas;
  - b) la naturaleza del equipo;
  - c) fecha de la transferencia o recepción;
  - d) si se ha destruido el equipo, de conocerse; y
  - e) situación actual, de conocerse.

Presentación de planes generales para la destrucción

6. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

- a) calendario previsto para las medidas que han de adoptarse; y
- b) métodos de destrucción.

7. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que un Estado Parte se proponga convertir temporalmente en instalación de destrucción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

- a) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
- b) calendario previsto para la utilización de la instalación como instalación de destrucción de armas químicas;
- c) descripción de la nueva instalación;
- d) método de destrucción del equipo especial;
- e) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas; y
- f) método de destrucción de la instalación convertida.

Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción

8. Cada Estado Parte presentará un plan anual de destrucción 90 días antes, por lo menos, del comienzo del próximo año de destrucción. En el plan anual se especificará:

- a) la capacidad que ha de destruirse;
- b) el nombre y la ubicación de las instalaciones donde vaya a llevarse a cabo la destrucción;
- c) la lista de edificios y equipo que han de destruirse en cada instalación;
- d) el o los métodos de destrucción previstos.

9. Cada Estado Parte presentará un informe anual sobre la destrucción 90 días después, a más tardar, del final del año de destrucción anterior. En el informe anual se especificará:

- a) la capacidad destruida;
- b) el nombre y la ubicación de las instalaciones donde se ha llevado a cabo la destrucción;
- c) la lista de edificios y equipo que han sido destruidos en cada instalación;
- d) el o los métodos de destrucción.

10. En el caso de una instalación de producción de armas químicas declarada de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III, el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que se hagan las declaraciones previstas en los párrafos 6 a 9. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

#### B. Destrucción

##### Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

11. Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en la presente parte.

##### Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas

12. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto desactivar ésta.

13. Cada Estado Parte adoptará medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán:

- a) la prohibición de la ocupación de los edificios especializados y de los edificios corrientes de la instalación, excepto para actividades convenidas;
- b) la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, entre otras cosas, el equipo de control de procesos y los servicios;
- c) la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- d) la instalación de bridas de obturación y demás dispositivos destinados a impedir la adición de sustancias químicas a cualquier equipo especializado de procesos para la síntesis, separación o purificación de sustancias químicas definidas como armas químicas, a cualquier depósito de almacenamiento o a cualquier máquina destinada a la carga de armas químicas, o la retirada correspondiente de sustancias químicas, y a impedir el suministro de calefacción, refrigeración, electricidad u otras formas de energía a ese equipo, depósitos de almacenamiento o máquinas; y
- e) la interrupción de los enlaces por ferrocarril, carretera y demás vías de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para las actividades convenidas.

14. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad y protección física.

Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

15. Cada Estado Parte podrá llevar a cabo en sus instalaciones de producción de armas químicas las actividades corrientes de mantenimiento únicamente por motivos de seguridad, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

16. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y en el plan detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

- a) la sustitución de cualquier equipo del proceso;
- b) la modificación de las características del equipo para el proceso químico;
- c) la producción de ningún tipo de sustancias químicas.

17. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

18. Las medidas relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se aplique a las instalaciones convertidas temporalmente sea, por lo menos, tan estricto como el régimen aplicable a las instalaciones de producción de armas químicas que no hayan sido convertidas.

19. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de la entrada en vigor de la presente Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas.

Estarán sujetas a una visita inicial de los inspectores, los cuales confirmarán la exactitud de la información relativa a esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones se ha llevado a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que hayan de hacerse inoperables 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

20. El Estado Parte que se proponga convertir alguna instalación de producción de armas químicas presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención o 30 días después, a más tardar, de que se haya adoptado la decisión de la conversión temporal, un plan general de conversión de la instalación y, posteriormente, presentará planes anuales.

21. En el caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada después de la entrada en vigor para él de la presente Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de la conversión. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para hacer inoperable esa instalación, tras su conversión, como instalación de producción de armas químicas.

22. La instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo del requerido para una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento.

23. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas 10 años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

24. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.

25. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al previsto para la inutilización de otras instalaciones de producción de armas químicas que haya de llevarse a cabo 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte.

Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas

26. Cada Estado Parte destruirá el equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas de la manera siguiente:

- a) todo el equipo especializado y el equipo corriente serán destruidos físicamente.
- b) todos los edificios especializados y los edificios corrientes serán destruidos físicamente.

27. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones para la producción de municiones químicas sin carga y el equipo destinado al empleo de armas químicas de la manera siguiente:

- a) las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas o equipo especialmente destinado a ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de armas químicas serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo V y de esta parte del presente Anexo que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas;
- b) todo el equipo diseñado o utilizado de manera exclusiva para la producción de partes no químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, podrá ser llevado a un lugar especial para su destrucción;
- c) todos los edificios y el equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la presente Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones, según lo previsto en el artículo IX;
- d) podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la presente Convención mientras se desarrolla la destrucción o conversión.

Orden de destrucción

28. El orden de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la presente Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática in situ. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de las características efectivas de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

29. Para cada período de destrucción, cada Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que han de ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de tal manera que al final de cada período de destrucción no quede más de lo que se especifica en los párrafos 30 y 31. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

30. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

- a) cada Estado Parte comenzará la destrucción de esas instalaciones un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la habrá completado diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Para un Estado que sea Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, este período general se dividirá en tres períodos separados de destrucción, a saber, los años segundo a quinto, los años sexto a octavo y los años noveno y décimo. Para los Estados que se hagan Partes después de la entrada en vigor de la presente Convención, se adaptarán los períodos de destrucción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 28 y 29;
- b) se utilizará la capacidad de producción como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas de agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias;
- c) al final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención, se establecerán niveles convenidos adecuados de producción. La capacidad de producción que exceda del nivel pertinente será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción;
- d) la exigencia de destruir un volumen determinado de capacidad entrañará la exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción de sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o dispositivos la sustancia química de la Lista 1 producida en ella;

- e) las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas temporalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir la capacidad de conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

31. Cada Estado Parte iniciará la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas no incluidas en el párrafo 30 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la completará cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Planes detallados para la destrucción

32. Por lo menos 180 días antes de la destrucción de una instalación de producción de armas químicas, cada Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la destrucción a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 33, en relación, entre otras cosas, con:

- a) el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse; y
- b) los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

33. En los planes detallados para la destrucción de cada instalación se especificará:

- a) el calendario detallado del proceso de destrucción;
- b) la distribución en planta de la instalación;
- c) el diagrama del proceso;
- d) el inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario;
- f) las medidas propuestas para la verificación;
- g) las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación; y
- h) las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

34. Si un Estado Parte se propone convertir temporalmente una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, lo notificará a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de realizar cualquier actividad de conversión. En la notificación:

- a) se especificará el nombre, la dirección y la ubicación de la instalación;
- b) se facilitará un diagrama del polígono en el que se indiquen todas las estructuras y zonas que intervendrán en la destrucción de las armas químicas y se identificarán también todas las estructuras de la instalación de producción de armas químicas que ha de convertirse temporalmente;
- c) se especificarán los tipos de armas químicas y el tipo y cantidad de carga química que vaya a destruirse;
- d) se especificará el método de destrucción;
- e) se facilitará un diagrama del proceso, indicando qué porciones del proceso de producción y equipo especializado se convertirán para la destrucción de armas químicas;
- f) se especificarán los precintos y el equipo de inspección que puedan verse afectados por la conversión, en su caso; y
- g) se proporcionará un calendario en el que se indique el tiempo asignado al diseño, conversión temporal de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste, operaciones de destrucción y clausura.

35. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se comunicará información de conformidad con los párrafos 32 y 33.

#### Examen de los planes detallados

36. Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

37. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la destrucción.

38. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

39. Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, se remitirán a la Conferencia. No se esperará a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para aplicar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

40. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la destrucción mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

41. La destrucción y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de destrucción y se realizará mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción.

42. Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de destrucción necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes.

#### C. Verificación

##### Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección in situ

43. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de cada instalación de producción de armas químicas entre los 90 y los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte.

44. La inspección inicial tendrá por objeto:

- a) confirmar que ha cesado la producción de armas químicas y que se ha desactivado la instalación, de conformidad con la presente Convención;
- b) permitir que la Secretaría Técnica se familiarice con las medidas que se hayan adoptado para cesar la producción de armas químicas en la instalación;
- c) permitir que los inspectores fijen precintos temporales;
- d) permitir que los inspectores confirmen el inventario de edificios y equipo especializado;
- e) obtener la información necesaria para la planificación de actividades de inspección en la instalación, incluida la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido, que se emplazarán conforme al acuerdo detallado de instalación; y

- f) celebrar discusiones preliminares acerca de un acuerdo detallado sobre procedimientos de inspección en la instalación.

45. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas o demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

46. Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos de esa índole que sean necesarios para indicar si se reanuda de algún modo la producción de armas químicas o se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte inspeccionado. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.

47. Si, sobre la base de la inspección inicial, el Director General considera que se requieren ulteriores medidas para desactivar la instalación, de conformidad con la presente Convención, podrá solicitar, 135 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para un Estado Parte, que el Estado Parte inspeccionado aplique tales medidas 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. El Estado Parte inspeccionado podrá atender discrecionalmente esa petición. Si no atiende la petición, el Estado Parte inspeccionado y el Director General celebrarán consultas para resolver la cuestión.

Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades

48. La verificación sistemática de una instalación de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en la instalación de cualquier reanudación de la producción de armas químicas o retirada de elementos declarados.

49. En el acuerdo detallado de instalación para cada instalación de producción de armas químicas se especificará:

- a) procedimientos detallados de inspección in situ, que podrán incluir:
- i) exámenes visuales;
  - ii) comprobación y revisión de precintos y demás dispositivos convenidos; y
  - iii) obtención y análisis de muestras;
- b) procedimientos para la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido que impida la reactivación no detectada de la instalación, en los que se especificará:

- i) el tipo, colocación y arreglos para el emplazamiento; y
- ii) el mantenimiento de esos precintos y equipo; y
- c) otras medidas convenidas.

50. Los precintos o demás equipo convenido previstos en el acuerdo detallado sobre medidas de inspección para la instalación se emplazarán 240 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Se permitirá a los inspectores que visiten cada instalación de producción de armas químicas para el emplazamiento de esos precintos o equipo.

51. Durante cada año natural, se permitirá a la Secretaría Técnica que realice hasta cuatro inspecciones de cada instalación de producción de armas químicas.

52. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. El Director General especificará la finalidad de la inspección o visita.

53. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar.

54. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ. La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

#### Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

55. La verificación sistemática de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de las instalaciones de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

56. Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica confirmará la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos e instrumentos de vigilancia emplazados por los inspectores.

57. Tras esa confirmación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

58. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la notificación inicial del propósito de convertir temporalmente una instalación de producción, los inspectores tendrán el derecho de visitar la instalación para familiarizarse con la conversión temporal propuesta y estudiar las posibles medidas de inspección que se necesiten durante la conversión.

59. Sesenta días después, a más tardar, de tal visita, la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado concertarán un acuerdo de transición que incluya medidas de inspección adicionales para el período de conversión temporal. En el acuerdo de transición se especificarán procedimientos de inspección, incluida la utilización de precintos y equipo de vigilancia e inspecciones, que aporten la seguridad de que no se produzcan armas químicas durante el proceso de conversión. Dicho acuerdo permanecerá en vigor desde el comienzo de las actividades de conversión temporal hasta que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas.

60. El Estado Parte inspeccionado no retirará ni convertirá ninguna porción de la instalación, ni retirará ni modificará precinto alguno ni demás equipo de inspección convenido que haya podido emplazarse con arreglo a la presente Convención hasta la concertación del acuerdo de transición.

61. Una vez que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas, quedará sometida a las disposiciones de la sección A de la parte IV del presente Anexo aplicables a las instalaciones de destrucción de armas químicas. Los arreglos para el período anterior al comienzo de esas operaciones se regirán por el acuerdo de transición.

62. Durante las operaciones de destrucción, los inspectores tendrán acceso a todas las porciones de las instalaciones de producción de armas químicas convertidas temporalmente, incluidas las que no intervienen de manera directa en la destrucción de armas químicas.

63. Antes del comienzo de los trabajos en la instalación para convertirla temporalmente a fines de destrucción de armas químicas y después de que la instalación haya cesado de funcionar como instalación para la destrucción de armas químicas, la instalación quedará sometida a las disposiciones de la presente parte aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas.

D. Conversión de instalaciones de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención

Procedimiento para solicitar la conversión

64. Podrá formularse una solicitud de utilizar una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención respecto de cualquier instalación que un Estado Parte esté ya

utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención o que se proponga utilizar para esos fines.

65. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar, además de los datos presentados de conformidad con el inciso iii) del apartado h) del párrafo 1, la información siguiente:

- a) una justificación detallada de la solicitud;
- b) un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:
  - i) la naturaleza de las actividades que han de realizarse en la instalación;
  - ii) si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;
  - iii) qué edificios o estructuras se tiene el propósito de utilizar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;
  - iv) qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;
  - v) qué equipo ha de utilizarse en la instalación;
  - vi) qué equipo ha sido retirado y destruido y qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;
  - vii) el calendario propuesto para la conversión, en su caso; y
  - viii) la naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y
- c) una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

66. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que no se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de haberse decidido la

conversión, pero, en ningún caso, más de cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar la información siguiente:

- a) una justificación detallada de la solicitud, incluida su necesidad económica;
- b) un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:
  - i) la naturaleza de las actividades que se tiene el propósito de realizar en la instalación;
  - ii) si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;
  - iii) qué edificios o estructuras se tiene el propósito de conservar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;
  - iv) qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;
  - v) qué equipo se tiene el propósito de utilizar en la instalación;
  - vi) qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;
  - vii) el calendario propuesto para la conversión; y
  - viii) la naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y
- c) una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

67. El Estado Parte podrá proponer en su solicitud cualquier otra medida que estime conveniente para el fomento de la confianza.

Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión

68. Hasta tanto la Conferencia adopte una decisión, el Estado Parte podrá continuar utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención la instalación que estuviera utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención, pero solamente si el Estado Parte certifica en su solicitud que no se está utilizando ningún equipo especializado ni edificio especializado y que se ha desactivado el equipo

especializado y los edificios especializados utilizando los métodos especificados en el párrafo 13.

69. Si la instalación respecto de la cual se haya formulado la solicitud no se estuviera utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte, o si no se presenta la certificación exigida en el párrafo 68, el Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo V. El Estado Parte clausurará la instalación de conformidad con el párrafo 13, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

#### Condiciones para la conversión

70. Como condición de la conversión de una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, deberá destruirse todo el equipo especializado en la instalación y eliminarse todas las características especiales de los edificios y estructuras que distingan a éstos de los edificios y estructuras utilizados normalmente para fines no prohibidos por la presente Convención y en los que no intervengan sustancias químicas de la Lista 1.

71. Una instalación convertida no podrá ser utilizada:

- a) para ninguna actividad que entrañe la producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la Lista 2; ni
- b) para la producción de cualquier sustancia química altamente tóxica, incluida cualquier sustancia química organofosforada altamente tóxica, ni para cualquier otra actividad que requiera equipo especial para manipular sustancias químicas altamente tóxicas o altamente corrosivas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida que esa producción o actividad no plantearía peligro alguno para el objeto y propósito de la presente Convención, teniendo en cuenta los criterios para la toxicidad, corrosión y, en su caso, otros factores técnicos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

72. La conversión de una instalación de producción de armas químicas quedará completada seis años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

#### Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia

73. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de la instalación 90 días después, a más tardar, de que el Director General haya recibido la solicitud. Esa inspección tendrá por objeto determinar la exactitud de la información proporcionada en la solicitud, obtener información sobre las características técnicas de la instalación que se tiene el propósito de convertir y evaluar las condiciones en que puede permitirse la utilización

para fines no prohibidos por la presente Convención. El Director General presentará sin demora un informe al Consejo Ejecutivo, a la Conferencia y a todos los Estados Partes, con sus recomendaciones sobre las medidas necesarias para convertir la instalación para fines no prohibidos por la presente Convención y para aportar la seguridad de que la instalación convertida se utilizará únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención.

74. Si la instalación se ha utilizado para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte y continúa en funcionamiento, pero no se han adoptado las medidas que deben certificarse en virtud del párrafo 68, el Director General lo comunicará inmediatamente al Consejo Ejecutivo, el cual podrá exigir la aplicación de las medidas que estime conveniente, entre ellas el cierre de la instalación y la retirada del equipo especializado, así como la modificación de edificios o estructuras. El Consejo Ejecutivo fijará el plazo para la aplicación de esas medidas y dejará en suspenso el examen de la solicitud hasta que hayan sido cumplidas de manera satisfactoria. La instalación será inspeccionada inmediatamente después de la expiración del plazo para determinar si se han aplicado esas medidas. De lo contrario, el Estado Parte estará obligado a cesar por completo todas las operaciones de la instalación.

75. La Conferencia, después de haber recibido el informe del Director General, y teniendo en cuenta ese informe y cualquier opinión expresada por los Estados Partes, decidirá lo antes posible, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, si se aprueba la solicitud y determinará las condiciones a que se supedita esa aprobación. Si ningún Estado Parte objeta a la aprobación de la solicitud y a las condiciones conexas, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí durante un plazo de hasta 90 días para tratar de encontrar una solución mutuamente aceptable. Después de concluido el plazo de consulta se adoptará lo antes posible, como cuestión de fondo, una decisión sobre la solicitud y condiciones conexas y cualquier modificación propuesta a ellas.

76. Si se aprueba la solicitud, se completará un acuerdo de instalación 90 días después, a más tardar, de la adopción de esa decisión. En el acuerdo de instalación se estipularán las condiciones en que se permite la conversión y utilización de la instalación, incluidas las medidas de verificación. La conversión no comenzará antes de que se haya concertado el acuerdo de instalación.

#### Planes detallados para la conversión

77. Por lo menos 180 días antes de la fecha prevista para el comienzo de la conversión de una instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la conversión de la instalación, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la conversión en relación, entre otras cosas, con:

- a) el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de convertirse; y

- b) los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

78. En los planes detallados para la conversión de cada instalación de destrucción de armas químicas se especificará:

- a) el calendario detallado del proceso de conversión;
- b) la distribución en planta de la instalación antes y después de la conversión;
- c) el diagrama del proceso de la instalación antes y, en su caso, después de la conversión;
- d) el inventario detallado del equipo, los edificios y estructuras y demás elementos que hayan de destruirse y de los edificios y estructuras que hayan de modificarse;
- e) las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario, en su caso;
- f) las medidas propuestas para la verificación;
- g) las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la conversión de la instalación; y
- h) las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

Examen de los planes detallados

79. Sobre la base del plan detallado para la conversión y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la conversión de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

80. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la conversión y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la conversión.

81. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de conversión y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

82. Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo debería celebrar consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, deberían remitirse a la Conferencia. No se debería esperar a que se resolviera cualquier controversia sobre los métodos de conversión para aplicar las demás partes del plan de conversión que fueran aceptables.

83. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la conversión mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

84. La conversión y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de conversión y se realizará mediante la presencia de inspectores para confirmar la conversión.

85. Durante los diez años siguientes a la fecha en que el Director General certifique que se ha completado la conversión, el Estado Parte facilitará libre acceso a los inspectores a la instalación en cualquier momento. Los inspectores tendrán el derecho de observar todas las zonas, todas las actividades y todos los elementos de equipo en la instalación. Los inspectores tendrán el derecho de verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier condiciones establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho, de conformidad con las disposiciones de la sección E de la parte II del presente Anexo, de recibir muestras de cualquier zona de la instalación y de analizarlas para verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1, de sus subproductos y productos de descomposición estables y de sustancias químicas de la Lista 2 y para verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier otras condiciones sobre las actividades químicas establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho de acceso controlado, de conformidad con la sección C de la parte X del presente Anexo, al complejo industrial en que se encuentre la instalación. Durante el período de diez años, el Estado Parte presentará informes anuales sobre las actividades realizadas en la instalación convertida. Después de concluido el período de diez años, el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la naturaleza de las medidas de verificación continua.

86. Los costos de la verificación de la instalación convertida se atribuirán de conformidad con el párrafo 19 del artículo V.

Parte VI

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1  
Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará o empleará sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes ni transferirá esas sustancias químicas fuera de su territorio salvo a otro Estado Parte.

2. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará, transferirá o empleará sustancias químicas de la Lista 1, salvo que:

- a) las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
- b) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;
- c) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y
- d) la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.

B. Transferencias

3. Ningún Estado Parte podrá transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de su territorio más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 2.

4. Las sustancias químicas transferidas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado.

5. Treinta días antes, por lo menos, de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.

6. Cada Estado Parte hará una declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas durante el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que haya sido transferida, la información siguiente:

- a) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- b) la cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Respecto de cada transferencia se indicará la cantidad, el destinatario y la finalidad.

### C. Producción

#### Principios generales para la producción

7. Cada Estado Parte, durante la producción a que se refieren los párrafos 8 a 12, atribuirá la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará esa producción de conformidad con sus normas nacionales sobre seguridad y emisiones.

#### Instalación única en pequeña escala

8. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección realizará esa producción en una instalación única en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las excepciones previstas en los párrafos 10, 11 y 12.

9. La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

#### Otras instalaciones

10. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año. Esa instalación deberá ser aprobada por el Estado Parte.

11. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año por instalación. Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

12. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 g al año por instalación. Esas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en las secciones D y E.

D. Declaraciones

Instalación única en pequeña escala

13. Cada Estado Parte que se proponga hacer funcionar una instalación única en pequeña escala comunicará a la Secretaría Técnica su ubicación exacta y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

14. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

15. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

- a) la identificación de la instalación;
- b) respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) los métodos empleados y la cantidad producida;
  - iii) el nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
  - iv) la cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;
  - v) la cantidad recibida de otras instalaciones situadas en el Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
  - vi) la cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
  - vii) la cantidad almacenada al final del año; y

- c) información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

16. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- a) la identificación de la instalación;
- b) respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la instalación, la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) la cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción; y
- c) información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

17. Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, respecto de cada instalación, su nombre, ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación o de su parte o partes pertinentes, conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

18. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

19. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

- a) la identificación de la instalación;
- b) respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) la cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;
  - iii) el nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
  - iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;
  - v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
  - vi) la cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
  - vii) la cantidad almacenada al final del año; y
- c) información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

20. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- a) la identificación de la instalación;
- b) respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) la cantidad que se prevé producir, los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción; y

- c) información sobre toda modificación prevista en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

#### E. Verificación

##### Instalación única en pequeña escala

21. Las actividades de verificación en la instalación única en pequeña escala tendrán por objeto verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada.

22. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ.

23. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

24. La inspección inicial tendrá por objeto verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de los límites impuestos a los recipientes de reacción en el párrafo 9.

25. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación.

26. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación única en pequeña escala después de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación, antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

27. La Conferencia examinará y aprobará un modelo para los acuerdos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

##### Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

28. Las actividades de verificación en cualquiera de las instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 tendrán por objeto verificar que:

- a) la instalación no se utilice para producir ninguna sustancia química de la Lista 1, excepto las sustancias químicas declaradas;

- b) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada; y que
- c) la sustancia química de la Lista 1 no sea desviada ni empleada para otros fines.

29. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ.

30. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

31. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización acuerdos de instalación, basados en un acuerdo modelo, que comprendan procedimientos detallados para la inspección de cada una de las instalaciones.

32. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esa índole después de la entrada en vigor de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Parte VII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A  
LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

- a) declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente,
- b) declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años naturales anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

- a) 1 kg de una sustancia química designada "\*" en la parte A de la Lista 2;
- b) 100 kg de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

4. Cada Estado Parte presentará:

- a) declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente,

- b) declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior;
- c) declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 2. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

- a) el nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) su ubicación exacta, incluida la dirección; y
- c) el número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la parte VIII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

- a) el nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;
- b) su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;
- c) sus actividades principales;
- d) si la planta:
  - i) produce, elabora o consume la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
  - ii) se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y

iii) realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (por ejemplo, almacenamiento); y

e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 2 que rebasa el umbral de declaración:

a) el nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) en el caso de la declaración inicial: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en cada uno de los tres años naturales anteriores;

c) en el caso de la declaración anual sobre actividades anteriores: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en el año natural anterior;

d) en el caso de la declaración anual sobre actividades previstas: la cantidad total que se prevé que el complejo industrial produzca, elabore o consuma durante el año natural siguiente, incluidos los períodos previstos para la producción, elaboración o consumo; y

e) las finalidades para las que se ha producido, elaborado o consumido o se va a producir, elaborar o consumir la sustancia química:

i) elaboración y consumo in situ, con especificación de los tipos de producto;

ii) venta o transferencia en el territorio del Estado Parte o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste, con especificación de si a otra industria, comerciante u otro destino, y de ser posible, de los tipos de producto final;

iii) exportación directa, con especificación de los Estados interesados; o

iv) otras finalidades, con especificación de éstas.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 2 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

- a) el nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) su ubicación exacta, incluida la dirección;
- c) respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a e) del párrafo 7; y
- d) respecto de cada sustancia química de la Lista 2 producida para fines de armas químicas:
  - i) el nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y
  - iii) el lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, los incisos i) y iii) del apartado d) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

## B. Verificación

### Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 4 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en aquellos complejos industriales declarados que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante los tres años naturales anteriores o que se prevea que van a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

- a) 10 kg de una sustancia química designada "\*" en la parte A de la Lista 2;
- b) 1 tonelada de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 10 toneladas de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección. En la asignación de los recursos que se faciliten para la verificación con arreglo al artículo VI, la Secretaría Técnica dará prioridad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, a la inspección inicial de los complejos industriales declarados en virtud de la sección A. Posteriormente, esa asignación será examinada sobre la base de la experiencia adquirida.

14. La Secretaría Técnica realizará inspecciones iniciales e inspecciones posteriores de conformidad con los párrafos 15 a 22.

### Objetivos de la inspección

15. El objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas sean acordes con las obligaciones impuestas por la presente Convención y correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. Entre los objetivos especiales de las inspecciones en los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A figurará la verificación de:

- a) la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo;
- b) la compatibilidad con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y
- c) la no desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas por la presente Convención.

### Inspecciones iniciales

16. Cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 recibirá una inspección inicial lo antes posible pero, preferiblemente, tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Los complejos industriales declarados después de concluido ese período recibirán una inspección inicial un año después, a más tardar, de la primera vez que se haya declarado la producción, elaboración o consumo. La Secretaría Técnica elegirá los complejos industriales que vayan a ser objeto de inspección inicial de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

17. Durante la inspección inicial, se preparará un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario.

18. En lo que respecta a la frecuencia e intensidad de las inspecciones ulteriores, los inspectores evaluarán, durante la inspección inicial, el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) la toxicidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas y de los productos finales producidos con ellas, en su caso;
- b) la cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;
- c) la cantidad de insumos químicos para las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;
- d) la capacidad de producción de las plantas que producen sustancias químicas de la Lista 2; y
- e) la capacidad y convertibilidad para iniciar la producción, almacenamiento y carga de sustancias químicas tóxicas en el complejo inspeccionado.

### Inspecciones

19. Después de haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 será objeto de ulteriores inspecciones.

20. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia e intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades

realizadas en él, teniendo en cuenta el respectivo acuerdo de instalación y los resultados de las inspecciones iniciales e inspecciones ulteriores.

21. La Secretaría Técnica elegirá el complejo industrial que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

22. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año natural con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

#### Procedimiento de inspección

23. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán los párrafos 24 a 30.

24. El Estado Parte inspeccionado y la Organización concertarán un acuerdo de instalación respecto del complejo industrial declarado 90 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección inicial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario. El acuerdo de instalación se basará en un acuerdo modelo y regirá la realización de las inspecciones en el complejo industrial declarado. En el acuerdo se especificará la frecuencia e intensidad de las inspecciones y el procedimiento detallado de inspección, que sea compatible con los párrafos 25 a 29.

25. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 2 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, se concederá tal acceso de conformidad con la obligación de proporcionar aclaración con arreglo al párrafo 51 de la parte II del presente Anexo y de conformidad con el acuerdo de instalación o, a falta de éste, de conformidad con las normas de acceso controlado especificadas en la sección C de la parte X del presente Anexo.

26. Se concederá acceso a los registros, según corresponda, para dar garantías de que no se ha desviado la sustancia química declarada y de que la producción se ha ajustado a las declaraciones.

27. Se procederá a la toma de muestras y análisis para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado.

28. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

- a) las zonas donde se entregan o almacenan insumos químicos (reactivos);
- b) las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

- c) las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.;
- d) el aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;
- e) las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
- f) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);
- g) el equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;
- h) el equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

29. El período de inspección no excederá de 96 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

#### Notificación de la inspección

30. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 48 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

#### C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

31. Las sustancias químicas de la Lista 2 sólo serán transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos. Esta obligación surtirá efecto tres años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

32. Durante ese período provisional de 3 años, cada Estado Parte exigirá un certificado de uso final, según se especifica más adelante, para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a los Estados no partes en la presente Convención. Respecto de tales transferencias, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) que no serán transferidas de nuevo;

- c) los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) el uso o usos finales de las mismas, y
- e) el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

Parte VIII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3  
Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

- a) declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente,
- b) declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año natural anterior o que se prevea que van a producir en el año natural siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

4. Cada Estado Parte presentará:

- a) declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;
- b) declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior;

- c) declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la notificación anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 3. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 3 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

- a) el nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) su ubicación exacta, incluida la dirección; y
- c) el número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la parte VII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

- a) el nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;
- b) su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;
- c) sus actividades principales.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración:

- a) el nombre químico, nombre común o comercial utilizado por la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- b) la cantidad aproximada de la producción de la sustancia química en el año natural anterior o, en el caso de declaraciones de las actividades previstas, la cantidad que se prevea producir en el año

natural siguiente, expresada en las gamas de: 30 a 200 toneladas, 100 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas, 10.000 a 100.000 toneladas y más de 100.000 toneladas; y

- c) las finalidades para las que se ha producido o se va a producir la sustancia química.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 3 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

- a) el nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) su ubicación exacta, incluida la dirección;
- c) respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a c) del párrafo 7; y
- d) respecto de cada sustancia de la Lista 3 producida para fines de armas químicas:
- i) el nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- ii) las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y
- iii) el lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

## B. Verificación

### Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 5 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspecciones in situ en aquellos complejos industriales declarados que hayan producido en el año natural anterior o se prevea que van a producir en el año natural siguiente un total de más de 200 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3 por encima del umbral de declaración de 30 toneladas.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección, teniendo en cuenta el párrafo 13 de la parte VII del presente Anexo.

14. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

- a) una distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y
- b) la información sobre los complejos industriales de que disponga la Secretaría Técnica en relación con la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades que se realicen en él.

15. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

16. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte IX del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte IX del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

### Objetivos de la inspección

17. En los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

**Procedimiento de inspección**

18. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 25.

19. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

20. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

21. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

22. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

23. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

- a) las zonas donde se entregan y almacenan insumos químicos (reactivos);
- b) las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;
- c) las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.
- d) el aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;
- e) las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 3;
- f) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);
- g) el equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;
- h) el equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

24. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

25. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

26. Al transferir sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) que no serán transferidas de nuevo;
- c) los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) el uso o usos finales de las mismas; y
- e) el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

27. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Conferencia examinará la necesidad de establecer otras medidas respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención.

Parte IX

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION  
DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Declaraciones

Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas

1. En la declaración inicial que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo VI se incluirá una lista de todos los complejos industriales que:

- a) hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas; o que
- b) comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 30 toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (denominadas en lo sucesivo "plantas PSF" y "sustancia química PSF").

2. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 no se incluirán los complejos industriales que hayan producido exclusivamente explosivos o hidrocarburos.

3. Cada Estado Parte presentará su lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1 como parte de su declaración inicial 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Cada Estado Parte proporcionará anualmente, 90 días después, a más tardar, del comienzo de cada año natural siguiente, la información necesaria para actualizar la lista.

4. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 se incluirá la información siguiente respecto de cada complejo industrial:

- a) el nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) la ubicación exacta del complejo industrial, con su dirección;

- c) sus actividades principales; y
- d) el número aproximado de plantas que producen las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1 en el complejo industrial.

5. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1, se incluirá también en la lista información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

6. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1, se especificará también en la lista el número de plantas PSF en el complejo industrial y se incluirá información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas PSF producida por cada planta PSF en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 200 toneladas, de 200 a 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

#### Asistencia de la Secretaría Técnica

7. Si un Estado Parte considera necesario, por motivos administrativos, pedir asistencia para compilar su lista de instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1, podrá solicitar a la Secretaría Técnica que le preste tal asistencia. Las cuestiones que se planteen sobre el carácter exhaustivo de la lista se resolverán mediante consultas entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.

#### Información a los Estados Partes

8. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, las listas de otras instalaciones de producción de sustancias químicas presentadas de conformidad con el párrafo 1, incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 4.

### B. Verificación

#### Disposiciones generales

9. Con sujeción a las disposiciones de la sección C, la verificación prevista en el párrafo 6 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en:

- a) los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1; y
- b) los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 que comprendan una o más plantas PSF que hayan producido en el año natural anterior más de 200 toneladas de una sustancia química PSF.

10. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección una vez que haya comenzado su aplicación.

11. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

- a) una distribución geográfica equitativa de las inspecciones;
- b) la información sobre los complejos industriales enumerados de que disponga la Secretaría Técnica en relación con las características del complejo industrial y las actividades realizadas en él; y
- c) propuestas formuladas por los Estados Partes sobre una base que ha de convenirse de conformidad con el párrafo 25.

12. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

13. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte VIII del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte VIII del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

#### Objetivos de la inspección

14. En los complejos industriales enumerados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

#### Procedimiento de inspección

15. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 16 a 20.

16. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

17. En el complejo industrial elegido para la inspección, ésta se centrará en la planta o plantas que produzcan las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1, en particular las plantas PSF enumeradas de conformidad con el apartado b) de ese párrafo. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de controlar el acceso a esas plantas de conformidad con las normas de acceso controlado previstas en la sección C de la parte X del presente Anexo. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

18. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

19. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

20. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

#### Notificación de la inspección

21. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

#### C. Aplicación y examen de la sección B

##### Aplicación

22. La aplicación de la sección B comenzará al principio del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, a menos que la Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decida otra cosa.

23. El Director General preparará para el período ordinario de sesiones de la Conferencia del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención un informe en el que se bosqueje la experiencia de la Secretaría Técnica en la aplicación de las disposiciones de las partes VII y VIII del presente Anexo así como de la sección A de la presente parte.

24. La Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, podrá decidir también, sobre la base de un informe del Director General, acerca de la distribución de recursos disponibles para verificación con arreglo a la sección B entre "plantas PSF" y otras instalaciones de producción de

sustancias químicas. En otro caso, será la Secretaría Técnica la que decida según sus conocimientos técnicos esa distribución, que se añadirá a los factores de ponderación indicados en el párrafo 11.

25. La Conferencia, en su tercer período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decidirá, previo asesoramiento del Consejo Ejecutivo, sobre qué base (por ejemplo, regional) deben presentarse las propuestas de inspección de los Estados Partes para que sean tomadas en cuenta como factor de ponderación en el proceso de selección especificado en el párrafo 11.

#### Examen

26. En el primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia convocado de conformidad con el párrafo 22 del artículo VIII, se volverán a examinar las disposiciones de la presente parte del Anexo sobre verificación a la luz del examen completo del régimen general de verificación para la industria química (artículo VI y partes VII a IX del presente Anexo) sobre la base de la experiencia adquirida. La Conferencia formulará entonces recomendaciones sobre la manera de mejorar la eficacia del régimen de verificación.

Parte X

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO IX

A. Nombramiento y elección de inspectores  
y ayudantes de inspección

1. Las inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esa función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para la realización de inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX, el Director General propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección con las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para poder proceder de manera flexible en la elección de los inspectores, teniendo en cuenta su disponibilidad y la necesidad de una rotación. Se prestará también la debida atención a la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la elección de los inspectores y ayudantes de inspección. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección A de la parte II del presente Anexo.

2. El Director General determinará la composición del grupo de inspección y elegirá a sus miembros teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud correspondiente. El grupo de inspección estará integrado por el mínimo de personas necesario para asegurar el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

B. Actividades previas a la inspección

3. Antes de presentar la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte podrá pedir al Director General que le confirme si la Secretaría Técnica está en condiciones de adoptar de inmediato medidas en relación con la solicitud. Si el Director General no puede confirmar esto inmediatamente, lo hará lo antes posible, ateniéndose al orden de presentación de las solicitudes de confirmación. Además, mantendrá informado al Estado Parte del momento en que probablemente podrían adoptarse medidas inmediatas. Si el Director General llega a la conclusión de que ya no es posible actuar oportunamente en respuesta a las solicitudes, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que adopte las disposiciones del caso para mejorar la situación en el futuro.

Notificación

4. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Consejo Ejecutivo y al Director General incluirá, por lo menos, la información siguiente:

- a) el Estado Parte que ha de ser inspeccionado y, en su caso, el Estado huésped;
- b) el punto de entrada que ha de utilizarse;
- c) las dimensiones y tipo del polígono de inspección;
- d) la preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención respecto de las cuales se ha suscitado esa preocupación y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como toda información pertinente que haya suscitado esa preocupación;
- e) el nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte solicitante podrá presentar la información adicional que considere necesaria.

5. El Director General acusará recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud dentro de la hora siguiente a haberla recibido.

6. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la ubicación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director General pueda transmitir esa información al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

7. El polígono de inspección será designado por el Estado Parte solicitante de la manera más concreta posible, mediante un diagrama del polígono relacionado con un punto de referencia y la especificación de las coordenadas geográficas hasta el segundo más próximo, de ser posible. A poder ser, el Estado Parte solicitante facilitará también un mapa con una indicación general del polígono de inspección y un diagrama en el que se especifique de la manera más precisa posible el perímetro solicitado del polígono que haya de inspeccionarse.

8. El perímetro solicitado:

- a) estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier edificio u otra estructura;
- b) no atravesará las cercas de seguridad existentes; y
- c) estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier cerca de seguridad existente que el Estado Parte solicitante se proponga incluir en el perímetro solicitado.

9. Si el perímetro solicitado no corresponde a las especificaciones indicadas en el párrafo 8, será trazado de nuevo por el grupo de inspección a fin de que se ajuste a ellas.

10. El Director General informará al Consejo Ejecutivo de la ubicación del polígono de inspección conforme a lo previsto en el párrafo 7 doce horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

11. Al mismo tiempo que informe al Consejo Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10, el Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado e indicará la ubicación del polígono de inspección, conforme a lo previsto en el párrafo 7. Esa notificación incluirá también la información especificada en el párrafo 32 de la parte II del presente Anexo.

12. A su llegada al punto de entrada el grupo de inspección informará al Estado Parte inspeccionado del mandato de inspección.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped

13. De conformidad con los párrafos 13 a 18 del artículo IX, el Director General enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que se haya recibido una solicitud de inspección. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud en el plazo más breve posible que sea compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

14. Si el perímetro solicitado resulta aceptable al Estado Parte inspeccionado, será designado como perímetro definitivo lo antes posible, pero, en ningún caso, más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo del polígono de inspección. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el presente párrafo para la determinación del perímetro definitivo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

15. Se aplicará a todas las instalaciones declaradas el procedimiento establecido en los apartados a) y b). (A los efectos de la presente parte, por "instalación declarada" se entiende toda instalación que haya sido declarada con arreglo a los artículos III, IV y V. En relación con el artículo VI, por "instalación declarada" se entiende sólo las instalaciones declaradas en virtud de la parte VI del presente Anexo, así como las plantas declaradas que se hayan especificado mediante las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VII y al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VIII del presente Anexo.):

- a) Si el perímetro solicitado está incluido en el perímetro declarado o coincide con éste, se considerará que el perímetro declarado es el perímetro definitivo. Ahora bien, si el Estado Parte inspeccionado conviene en ello, podrá reducirse el perímetro definitivo para que se ajuste al solicitado por el Estado Parte solicitante;

- b) El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, garantizará su llegada al perímetro 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Determinación alternativa del perímetro definitivo

16. Si, en el punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado no puede aceptar el perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no más de 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si hay diferencias de opinión, el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección celebrarán negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre un perímetro definitivo.

17. El perímetro alternativo debe designarse de la manera más concreta posible de conformidad con el párrafo 8. El perímetro alternativo incluirá la totalidad del perímetro solicitado y debería por regla general mantener una estrecha correspondencia con éste, teniendo en cuenta las características naturales del terreno y los límites artificiales. Debería normalmente seguir de cerca la barrera de seguridad circundante, caso de haberla. El Estado Parte inspeccionado debería tratar de establecer tal relación entre los perímetros mediante una combinación de dos por lo menos de los medios siguientes:

- a) un perímetro alternativo que no rebase considerablemente la superficie del perímetro solicitado;
- b) un perímetro alternativo trazado a una distancia corta y uniforme del perímetro solicitado;
- c) parte, por lo menos, del perímetro solicitado debe ser visible desde el perímetro alternativo.

18. Si el perímetro alternativo resulta aceptable al grupo de inspección, pasará a ser el perímetro definitivo y el grupo de inspección será transportado desde el punto de entrada a ese perímetro. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

19. Si no se conviene en un perímetro definitivo, se concluirán lo antes posible las negociaciones sobre el perímetro, pero, en ningún caso, continuarán esas negociaciones más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección a un punto del perímetro alternativo. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

20. Una vez en ese punto del perímetro alternativo, el Estado Parte inspeccionado brindará al grupo de inspección pronto acceso a ese perímetro para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso al interior de éste.

21. Si no se llega a un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto del perímetro alternativo, quedará designado ese perímetro como perímetro definitivo.

#### Verificación de la localización

22. El grupo de inspección, para poder cerciorarse de que el polígono de inspección al que ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte solicitante, tendrá derecho a utilizar el equipo aprobado para determinar la localización y a que se instale tal equipo con arreglo a sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización con relación a hitos locales identificados mediante mapas. El Estado Parte inspeccionado prestará ayuda al grupo de inspección en esa tarea.

#### Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida

23. Doce horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado comenzará a reunir información fáctica sobre todas las salidas de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro solicitado. Facilitará esa información al grupo de inspección a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste.

24. Esa obligación podrá cumplirse reuniendo información fáctica en forma de libros registro de tráfico, fotografías, cintas de vídeo o datos de equipo de obtención de pruebas químicas proporcionado por el grupo de inspección para vigilar esas actividades de salida. En otro caso, el Estado Parte inspeccionado podrá también cumplir esa obligación autorizando a uno o más miembros del grupo de inspección a que, independientemente, lleven libros registro de tráfico, tomen fotografías, registren cintas de vídeo del tráfico de salida o utilicen equipo de obtención de pruebas químicas y realicen las demás actividades que puedan convenir el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección.

25. A la llegada del grupo de inspección al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, comenzará el aseguramiento del polígono, lo que supone la aplicación del procedimiento de vigilancia de la salida por el grupo de inspección.

26. Dicho procedimiento incluirá: la identificación de las salidas de vehículos, el mantenimiento de libros registro de tráfico, la toma de fotografías y la grabación de cintas de vídeo por el grupo de inspección de las salidas y del tráfico de salida. El grupo de inspección tendrá el derecho de acudir, acompañado, a cualquier otra parte del perímetro para comprobar que no haya otras actividades de salida.

27. Entre los procedimientos adicionales para las actividades de vigilancia de la salida convenidos por el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado podrán figurar:

- a) utilización de sensores;
- b) acceso selectivo aleatorio;
- c) análisis de muestras.

28. Todas las actividades de aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida se realizarán dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste, que no rebase 50 metros de ancho.

29. El grupo de inspección tendrá derecho a inspeccionar, sobre la base del acceso controlado, el tráfico de vehículos que salgan del polígono. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que cualquier vehículo sujeto a inspección al que no se conceda pleno acceso al grupo de inspección no se utiliza para fines relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento planteada en la solicitud de inspección.

30. El personal y los vehículos que entren en el polígono así como el personal y los vehículos personales de pasajeros que salgan de él no serán objeto de inspección.

31. Los procedimientos anteriores podrán continuar aplicándose mientras dure la inspección, sin que se obstaculice ni demore en forma innecesaria el funcionamiento normal de la instalación.

#### Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección

32. Para facilitar la elaboración de un plan de inspección, el Estado Parte inspeccionado organizará una sesión de información sobre seguridad y logística al grupo de inspección con anterioridad al acceso.

33. La sesión de información previa a la inspección se desarrollará de conformidad con el párrafo 37 de la parte II del presente Anexo. Durante esa sesión, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, la documentación o las zonas que considere sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección por denuncia. Además, personal responsable del polígono informará al grupo de inspección sobre la distribución en planta y demás características pertinentes del polígono. Se proporcionará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del polígono. El grupo de inspección será también informado sobre la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

34. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información disponible y apropiada, un plan inicial de inspección en el que se especifiquen las actividades que

vaya a realizar el grupo, incluidas las zonas concretas del polígono a las que se desea tener acceso. En el plan de inspección se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan de inspección será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del polígono de inspección. La ejecución del plan se ajustará a las disposiciones de la sección C, incluidas las referentes a acceso y actividades.

#### Actividades del perímetro

35. El grupo de inspección, a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, tendrá derecho a comenzar inmediatamente las actividades del perímetro de conformidad con el procedimiento establecido en la presente sección y a continuar esas actividades hasta la terminación de la inspección por denuncia.

36. Al realizar las actividades del perímetro, el grupo de inspección tendrá derecho a:

- a) utilizar instrumentos de vigilancia de conformidad con los párrafos 27 a 30 de la parte II del presente Anexo;
- b) tomar muestras por fricación y muestras de aire, suelo o efluentes, y
- c) realizar cualquier otra actividad que puedan convenir el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

37. El grupo de inspección podrá realizar las actividades del perímetro dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste que no rebase 50 metros de ancho. Si el Estado Parte inspeccionado accede a ello, el grupo de inspección podrá tener también acceso a cualquier edificio y estructura que se encuentre en la banda del perímetro. Toda la dirección de la vigilancia estará orientada hacia el interior. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas, la banda, a discreción del Estado Parte inspeccionado, podría discurrir por el interior, el exterior o ambos lados del perímetro declarado.

### C. Desarrollo de las inspecciones

#### Normas generales

38. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado, así como del perímetro definitivo, si éste fuera diferente. El alcance y naturaleza del acceso a un lugar o lugares determinados dentro de esos perímetros serán negociados entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre la base de un acceso controlado.

39. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado lo antes posible, pero, en cualquier caso, 108 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de

entrada para aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención planteada en la solicitud de inspección.

40. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá proporcionar acceso aéreo al polígono de inspección.

41. Al satisfacer la exigencia de facilitar el acceso previsto en el párrafo 38, el Estado Parte inspeccionado estará obligado a brindar el mayor grado de acceso, teniendo en cuenta cualesquier obligaciones constitucionales que pueda tener en relación con derechos de propiedad o registros e incautaciones. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones ni realizar actividades prohibidas por la presente Convención.

42. Si el Estado Parte inspeccionado no brindase pleno acceso a lugares, actividades o información, estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar otros medios de aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento que haya suscitado la inspección por denuncia.

43. Tras la llegada al perímetro definitivo de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V, y VI, se brindará acceso después de la sesión de información previa a la inspección y del debate del plan de inspección, que se limitará al mínimo necesario y que, en cualquier caso, no excederá de tres horas. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) párrafo 1 del artículo III, se celebrarán negociaciones y el acceso controlado comenzará 12 horas después, a más tardar, de la llegada al perímetro definitivo.

44. Al realizar la inspección por denuncia de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

45. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará por los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

Acceso controlado

46. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensibles que no estén relacionados con las armas químicas.

47. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada/salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.

48. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) la retirada de documentos sensibles de locales de oficina;
- b) el recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensibles;
- c) el recubrimiento de partes sensibles de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;
- d) la desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;
- e) la limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 ó 3 o de los productos de degradación correspondientes;
- f) el acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensibles;
- g) la autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno

acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 48, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

50. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.

51. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V y VI, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) respecto de las instalaciones sobre las que se hayan concertado acuerdos de instalación, no habrá obstáculo alguno al acceso ni a las actividades que se realicen en el interior del perímetro definitivo, con sujeción a los límites establecidos en los acuerdos;
- b) respecto de las instalaciones sobre las que no se hayan concertado acuerdos de instalación, la negociación del acceso y actividades se regirá por las directrices generales de inspección aplicables que se establezcan en virtud de la presente Convención;
- c) el acceso que vaya más allá del concedido para las inspecciones con arreglo a los artículos IV, V y VI será controlado de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente sección.

52. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo III se aplicará lo siguiente: si el Estado Parte inspeccionado, utilizando los procedimientos previstos en los párrafos 47 y 48, no ha brindado pleno acceso a zonas o estructuras no relacionadas con las armas químicas, hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que esas zonas o estructuras no se destinan a fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

#### Observador

53. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo IX sobre la participación de un observador en la inspección por denuncia, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

54. El observador tendrá el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado Parte solicitante en el Estado Parte inspeccionado o en el Estado huésped o, de no haber tal embajada, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador.

55. El observador tendrá el derecho de llegar al perímetro alternativo o definitivo del polígono de inspección, según cual sea al que el grupo de inspección llegue en primer lugar, y de acceder al polígono de inspección en la medida en que lo autorice el Estado Parte inspeccionado. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección, que éste tomará en cuenta en la medida que lo estime conveniente. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

56. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

#### Duración de la inspección

57. El período de inspección no excederá de 84 horas, salvo que sea prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

#### D. Actividades posteriores a la inspección

##### Partida

58. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el polígono de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte solicitante se dirigirán sin demora a un punto de entrada y abandonarán el territorio del Estado Parte inspeccionado en el más breve plazo posible.

##### Informes

59. En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, limitándose a la información directamente relacionada con la presente Convención. Se incluirá también una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y cooperación facilitados a los inspectores y la medida en que esto les haya permitido cumplir el mandato de inspección. Se presentará información detallada sobre las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, en forma de apéndice al informe final, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensible, habiendo tenido en cuenta, entre otras cosas, el párrafo 17 del Anexo sobre confidencialidad.

60. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará al Director General un informe preliminar sobre la inspección. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo.

61. Veinte días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia, se facilitará un proyecto de informe final al Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a especificar cualquier información y datos no relacionados con las armas químicas que, a su juicio, no deban ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del proyecto de informe final de inspección hechas por el Estado Parte inspeccionado para adoptarlas, discrecionalmente, siempre que sea posible. Seguidamente, el informe final será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia para su ulterior distribución y examen de conformidad con los párrafos 21 a 25 del artículo IX.

Parte XI

INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

A. Disposiciones generales

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas o sobre el presunto empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra iniciadas de conformidad con los artículos IX o X se realizarán con arreglo al presente Anexo y al procedimiento detallado que determine el Director General.

2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

B. Actividades previas a la inspección

Solicitud de una investigación

3. En la medida de lo posible, la solicitud que ha de presentarse al Director General para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

- a) el Estado Parte en cuyo territorio haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;
- b) el punto de entrada u otras rutas seguras de acceso sugeridas;
- c) la localización y características de las zonas en que haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;
- d) el momento del presunto empleo de armas químicas;
- e) los tipos de armas químicas presuntamente empleadas;
- f) el alcance del presunto empleo;
- g) las características de las posibles sustancias químicas tóxicas;
- h) los efectos sobre los seres humanos, la fauna y la flora;
- i) solicitud de asistencia concreta, en su caso.

4. El Estado Parte que haya solicitado la investigación podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

### Notificación

5. El Director General acusará inmediatamente recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

6. En su caso, el Director General hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicita el acceso a sus territorios durante la investigación.

### Nombramiento del grupo de inspección

7. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran necesitarse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y la mantendrá actualizada constantemente. Dicha lista será comunicada por escrito a cada Estado Parte 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en ella. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en esa lista queda nombrado a menos que un Estado Parte declare por escrito su no aceptación 30 días después, a más tardar, de haber recibido la lista.

8. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores y ayudantes de inspección ya nombrados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de una determinada solicitud. Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se necesiten para la adecuada realización de una determinada investigación conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados.

9. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado solicitante o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

### Envío del grupo de inspección

10. En cuanto reciba una solicitud de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

11. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad de éste.

12. Si el grupo de inspección no ha sido enviado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

### Información

13. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

14. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

### C. Desarrollo de las inspecciones

#### Acceso

15. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá también el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. A fin de obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

#### Toma de muestras

16. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en las cantidades que considere necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario, el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de inspectores o ayudantes de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

17. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos, muestras ambientales (aire, suelo, flora, agua, nieve, etc.) y muestras biomédicas de origen humano o animal (sangre, orina, excrementos, tejidos, etc.).

18. Si no pueden obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realiza en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

#### Ampliación del polígono de inspección

19. Si, durante una inspección, el grupo de inspección considera necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

### Prórroga de la duración de la inspección

20. Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte solicitante. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

### Entrevistas

21. El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá derecho a entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y demás personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presunto empleo de armas químicas o que hayan tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos, y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

### D. Informes

#### Procedimiento

22. El grupo de inspección, 24 horas después, a más tardar, de su llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado, remitirá un informe sobre la situación al Director General. Seguidamente, a lo largo de la investigación, remitirá los informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesario.

23. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará un informe preliminar al Director General. El informe final será presentado al Director General por el grupo de inspección 30 días después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar y el informe final al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

#### Contenido

24. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

25. En el informe final se resumirán las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en la solicitud. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación y de sus diversas fases, con especial referencia a:

- a) los lugares y momento de la toma de muestras y los análisis in situ; y
- b) elementos probatorios, tales como registros de entrevistas, resultados de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

26. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación, entre otras cosas mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis de laboratorio de las muestras tomadas, cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, incluirá tal información en el informe.

E. Estados no partes en la presente Convención

27. En el caso del presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no parte en la presente Convención o que haya ocurrido en un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO SOBRE LA PROTECCION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL  
("ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD")

INDICE

	<u>Página</u>
A. Principios generales para la manipulación de información confidencial .....	178
B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica .....	180
C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación <u>in situ</u> .....	181
D. Procedimiento en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad .....	182

**A. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA MANIPULACION  
DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

1. La verificación de las actividades y las instalaciones tanto civiles como militares se llevará a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial. De conformidad con las obligaciones generales enunciadas en el artículo VIII, la Organización:

- a) sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos que sea necesaria para el desempeño oportuno y eficiente de las responsabilidades que le incumben en virtud de la presente Convención;
- b) adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que los inspectores y demás miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;
- c) elaborará acuerdos y normas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y especificará con la mayor precisión posible la información que todo Estado Parte debe poner a disposición de la Organización.

2. Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto para la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica y, al hacerlo, observará las directrices siguientes:

- a) se considerará que la información es confidencial:
  - i) si así lo indica el Estado Parte del que se haya obtenido la información y al que se refiere ésta; o
  - ii) si, a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la presente Convención;
- b) la dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica para determinar si contienen información confidencial. Se comunicarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que éstos soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la presente Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:
  - i) los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI, de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre verificación;

- ii) los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y
  - iii) la información que se ha de comunicar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) no se publicará ni se dará a conocer de otro modo ninguna información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la presente Convención, salvo en las condiciones siguientes:
- i) la información general sobre la aplicación de la presente Convención se podrá compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia o del Consejo Ejecutivo;
  - ii) se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al que se refiera;
  - iii) la Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial sino por medio de procedimientos que garanticen que la revelación de la información tan sólo responda estricta y exclusivamente a las necesidades de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esos procedimientos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;
- d) se establecerá el grado de sensibilidad de los datos o documentos confidenciales conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme a fin de asegurar su debida manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación que, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la presente Convención, establezca criterios claros que garanticen la inclusión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación será lo suficientemente flexible en su aplicación y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aporten información confidencial. La Conferencia examinará y aprobará un sistema de clasificación de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;
- e) la información confidencial será conservada en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. La Autoridad Nacional de un Estado Parte podrá también conservar algunos datos o documentos. La información sensitiva, entre otras cosas, fotografías, planos y demás documentos que se necesiten únicamente para la inspección de una instalación determinada, se podrá mantener bajo llave en esa instalación.

- f) en la mayor medida que sea compatible con la eficaz aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y conservará la información en forma tal que no pueda identificarse directamente la instalación a la que corresponde;
- g) la cantidad de información confidencial retirada de una instalación será la mínima necesaria para la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación; y
- h) el acceso a la información confidencial se regirá de acuerdo con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización se hará estrictamente según la necesidad de su conocimiento.

3. El Director General informará anualmente a la Conferencia sobre la aplicación por la Secretaría Técnica del régimen establecido para la manipulación de información confidencial.

4. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el grado de confidencialidad atribuido a esa información. Cuando se les solicite, los Estados Partes especificarán el uso que hayan hecho de la información que les haya facilitado la Organización.

#### B. EMPLEO Y CONDUCTA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA TECNICA

5. Las condiciones de empleo del personal asegurarán que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General de conformidad con la sección A.

6. Cada puesto de la Secretaría Técnica llevará aparejada una descripción oficial de funciones que especifique el ámbito eventual de acceso a la información confidencial que se necesita en ese puesto.

7. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades respecto de cualquier Estado Parte.

8. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la presente Convención.

9. Cada miembro del personal concertará con la Secretaría Técnica un acuerdo sobre el mantenimiento del secreto que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

10. A fin de evitar revelaciones improcedentes, se dará a conocer y se recordará en forma adecuada a los inspectores y miembros del personal las consideraciones de seguridad y las posibles sanciones que les acarrearían esas revelaciones improcedentes.

11. Treinta días antes, por lo menos, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial concerniente a actividades realizadas en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito quedará satisfecho con la notificación de una propuesta de nombramiento.

12. Al evaluar la manera en que los inspectores y demás empleados de la Secretaría Técnica desempeñan sus funciones, se prestará especial atención al historial de los empleados en cuanto a la protección de la información confidencial.

C. MEDIDAS PARA PROTEGER INSTALACIONES SENSITIVAS E IMPEDIR LA REVELACION DE DATOS CONFIDENCIALES DURANTE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION IN SITU

13. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que satisfagan sus obligaciones de demostrar el cumplimiento de conformidad con los artículos pertinentes y el Anexo sobre verificación. Cuando reciban una inspección, podrán indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensitivos y que no guardan relación con los fines de la inspección.

14. Los grupos de inspección se guiarán por el principio de realizar las inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión. Tomarán en consideración las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección del equipo o la información sensitivos que no guarden relación con las armas químicas.

15. Los grupos de inspección acatarán estrictamente las disposiciones establecidas en los pertinentes artículos y Anexos acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensitivas y a impedir la revelación de datos confidenciales.

16. En la elaboración de arreglos y acuerdos de instalación se prestará la debida atención a la necesidad de proteger la información confidencial. En los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones concretas se incluirán también arreglos específicos y detallados sobre la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, la conservación de información confidencial in situ, el alcance de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y su análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia continua.

17. En el informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo se incluirán los hechos relacionados con el cumplimiento de la presente Convención. El informe se tramitará de conformidad con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensitivas antes de transmitirse fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES O PRESUNTAS  
INFRACCIONES DE LA CONFIDENCIALIDAD

18. El Director General establecerá el procedimiento necesario que se ha de seguir en el caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

19. El Director General supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto. Iniciará rápidamente una investigación si, a su juicio, hay indicios suficientes de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte denuncia una infracción de la confidencialidad.

20. El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial. En los casos de infracciones graves el Director General podrá levantar la inmunidad judicial.

21. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la infracción.

22. La Organización no será responsable de ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

23. Los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización serán examinados por una "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad", establecida como órgano subsidiario de la Conferencia. La Conferencia designará a esa Comisión. La reglamentación de su composición y procedimiento será aprobada por la Conferencia en su primer período de sesiones.

**TEXTO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION PREPARATORIA**

**TEXTO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION PREPARATORIA 1/**

1. Queda establecida la Comisión Preparatoria de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (denominada en lo sucesivo "la Comisión") a fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y para preparar el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en esa Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Comisión para la celebración de su primer período de sesiones 30 días después, a más tardar, de que la Convención haya sido firmada por 50 Estados.

3. La Comisión tendrá su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. La Comisión estará integrada por todos los Estados que hayan firmado la Convención. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

5. Los gastos de la Comisión, incluidos los de la Secretaría Técnica provisional, serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias entre la composición de las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión y el momento de la firma. La Comisión y la Secretaría Técnica provisional podrán también recibir contribuciones voluntarias.

6. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, a pesar de los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión aplazará la votación por 24 horas y durante ese período hará todo lo posible por facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla ese plazo. Si, transcurridas las 24 horas, no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Si se plantea el caso de si una cuestión es, o no, de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Comisión decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

---

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión figurarán en una resolución incluida en anexo al Acta Final por la que se adopte la presente Convención en la Conferencia de firma.

7. La Comisión tendrá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

8. La Comisión:

- a) elegirá su Presidente y demás miembros de la Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;
- b) nombrará su Secretario Ejecutivo;
- c) establecerá una Secretaría Técnica provisional para que asista a la Comisión en sus actividades y desempeñe las funciones que la Comisión determine, y nombrará el personal necesario encargado de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que habrá de realizar la Secretaría Técnica que se establezca en virtud de la Convención. Solamente podrán ser designados para formar parte de la Secretaría Técnica provisional nacionales de los Estados signatarios;
- d) establecerá reglamentos administrativos y financieros en relación con sus propios gastos y cuentas.

9. La Comisión llevará a cabo los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un proyecto de programa y de un proyecto de reglamento.

10. La Comisión realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con la organización y labor de la Secretaría Técnica y que requieran atención inmediata una vez que entre en vigor la Convención:

- a) elaboración de un cuadro detallado del personal de la Secretaría Técnica, incluidos los organigramas para la adopción de decisiones;
- b) evaluaciones de las necesidades de personal;
- c) elaboración de un reglamento que fije la contratación del personal y las condiciones de servicio;
- d) contratación y capacitación de personal técnico y de apoyo;
- e) organización de los servicios de oficina y administrativos;
- f) preparación de un reglamento administrativo y financiero;
- g) adquisición y normalización de equipo.

11. La Comisión realizará, entre otras, las siguientes tareas sobre cuestiones de la Organización que requieran atención inmediata una vez que entre en vigor la Convención:

- a) preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
- b) preparación de consignaciones presupuestarias detalladas para la Organización, teniendo en cuenta que el presupuesto constará de dos capítulos separados, uno relativo a los costos administrativos y otros costos y el otro a los costos de verificación;
- c) preparación de la escala de contribuciones financieras a la Organización.
- d) preparación de reglamentos administrativos y financieros para la Organización en los que se regulen, entre otras cosas:
  - i) una supervisión financiera adecuada y la contabilidad que lleve a cabo la Organización;
  - ii) la preparación y aprobación de los estados de cuentas periódicos presentados por la Organización;
  - iii) la comprobación por una entidad independiente de los estados de cuentas de la Organización;
  - iv) la presentación anual de los estados de cuentas comprobados a la Conferencia de los Estados Partes en un período ordinario de sesiones para su aprobación oficial;
- e) elaboración de arreglos para facilitar la elección de 20 miembros por un mandato de un año en la primera elección del Consejo Ejecutivo.

12. La Comisión elaborará, entre otras cosas, los siguientes proyectos de acuerdos, disposiciones y directrices para su examen y aprobación por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII de la Convención:

- a) directrices sobre procedimientos detallados para la verificación y la realización de inspecciones, de conformidad, entre otras cosas, con el párrafo 42 de la parte II del Anexo sobre verificación;
- b) listas de artículos que han de almacenarse para asistencia de emergencia y humanitaria, de conformidad con el apartado b) del párrafo 39 del artículo VIII;
- c) acuerdos entre la Organización y los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 50 del artículo VIII;

- d) procedimientos para la comunicación de información por los Estados Partes acerca de sus programas relacionados con fines de protección, de conformidad con el párrafo 4 del artículo X;
- e) una lista de equipo aprobado, de conformidad con el párrafo 27 de la parte II del Anexo sobre verificación;
- f) procedimientos para la inspección de equipo, de conformidad con el párrafo 29 de la parte II del Anexo sobre verificación;
- g) procedimientos relativos a la aplicación de exigencias de seguridad para las actividades de los inspectores y ayudantes de inspección, de conformidad con el párrafo 43 de la parte II del Anexo sobre verificación;
- h) procedimientos para su inclusión en el manual de inspección acerca de la seguridad, integridad y conservación de las muestras y para garantizar la protección de la confidencialidad de las muestras transferidas para su análisis en laboratorios externos, de conformidad con el párrafo 56 de la parte II del Anexo sobre verificación;
- i) modelos de acuerdos de instalación, de conformidad con el párrafo 8 de la parte III del Anexo sobre verificación;
- j) procedimientos detallados adecuados para aplicar los párrafos 11 y 12 de la parte III del Anexo sobre verificación, de conformidad con el párrafo 13 de esa parte;
- k) plazos para la presentación de la información especificada en los párrafos 30 a 32 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, de conformidad con el párrafo 34 de esa parte;
- l) recomendaciones para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ de las instalaciones de almacenamiento, de conformidad con el párrafo 44 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- m) recomendaciones para directrices destinadas a arreglos de verificación transitorios, de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- n) directrices para determinar en qué situación de empleo se encuentran las armas químicas producidas entre 1925 y 1946, de conformidad con el párrafo 5 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

- o) directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ de las instalaciones de producción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 54 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- p) criterios relativos a la toxicidad, la corrosión y, en su caso, otros factores técnicos, de conformidad con el apartado b) del párrafo 71 de la parte V del Anexo sobre verificación;
- q) directrices para evaluar el peligro que para el objeto y propósito de la Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realizan en ella, de conformidad con el párrafo 23 de la parte VI del Anexo sobre verificación;
- r) modelos de acuerdos de instalación que abarquen procedimientos detallados de inspección, de conformidad con el párrafo 27 de la parte VI del Anexo sobre verificación;
- s) directrices para evaluar el peligro que para el objeto y propósito de la Convención plantean las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realizan en ella, de conformidad con el párrafo 30 de la parte VI del Anexo sobre verificación;
- t) directrices para disposiciones relativas a sustancias químicas enumeradas en las Listas en bajas concentraciones, incluso en mezclas, de conformidad con el párrafo 5 de la parte VII y el párrafo 5 de la parte VIII del Anexo sobre verificación;
- u) directrices para procedimientos sobre la divulgación de información clasificada como confidencial por la Organización, de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad;
- v) un sistema de clasificación para grados de sensibilidad de datos y documentos confidenciales, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la Convención, de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad;
- w) recomendaciones para procedimientos que han de seguirse en casos de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, de conformidad con el párrafo 18 del Anexo sobre confidencialidad.

13. Con arreglo al párrafo 50 del artículo VIII de la Convención, la Comisión elaborará el Acuerdo de Sede con el País Huésped, sobre la base, entre otras cosas, de los privilegios, inmunidades y arreglos prácticos especificados en el Anexo 2 al presente texto.

14. La Comisión:

- a) facilitará el intercambio de información entre los Estados signatarios acerca de medidas jurídicas y administrativas para la aplicación de la Convención y, si se le solicita, prestará asesoramiento a los Estados signatarios sobre esas cuestiones;
- b) preparará los estudios, informes y registros que estime conveniente.

15. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones incluidas en el ámbito de su mandato para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo.

16. Los bienes, funciones y recomendaciones de la Comisión serán transferidos a la Organización en el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes. La Comisión formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes sobre esta cuestión.

17. La Comisión permanecerá en existencia hasta la conclusión del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

18. El País Huésped se compromete a reconocer a la Comisión, a su personal y a los delegados de los Estados signatarios la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Comisión y el cumplimiento de sus objetivos y propósitos, según se bosquejan en el Anexo 1 al presente texto.

14. La Comisión:

- a) facilitará el intercambio de información entre los Estados signatarios acerca de medidas jurídicas y administrativas para la aplicación de la Convención y, si se le solicita, prestará asesoramiento a los Estados signatarios sobre esas cuestiones;
- b) preparará los estudios, informes y registros que estime conveniente.

15. La Comisión preparará un informe final sobre todas las cuestiones incluidas en el ámbito de su mandato para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo.

16. Los bienes, funciones y recomendaciones de la Comisión serán transferidos a la Organización en el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes. La Comisión formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes sobre esta cuestión.

17. La Comisión permanecerá en existencia hasta la conclusión del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

18. El País Huésped se compromete a reconocer a la Comisión, a su personal y a los delegados de los Estados signatarios la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Comisión y el cumplimiento de sus objetivos y propósitos, según se bosquejan en el Anexo 1 al presente texto.

Anexo 1

**PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y ARREGLOS PRACTICOS CONCERNIENTES A LA  
ACOGIDA DE LA COMISION PREPARATORIA**

1. El Gobierno de los Países Bajos está dispuesto a otorgar a los delegados en la Comisión Preparatoria, que hayan sido notificados como tales por el Estado que envía y que residan en La Haya, privilegios e inmunidades análogos a los otorgados por el Gobierno de los Países Bajos a diplomáticos de categoría comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante los Países Bajos.

2. El Gobierno de los Países Bajos está dispuesto a aplicar el artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, a los delegados en la Comisión Preparatoria no residentes en el ejercicio de sus funciones y en sus viajes al lugar de reunión y de regreso de éste.

3. El Gobierno de los Países Bajos está dispuesto a otorgar al Secretario Ejecutivo y a los funcionarios de la Comisión Preparatoria privilegios e inmunidades análogos a los que el Gobierno de los Países Bajos se ha comprometido a otorgar al Director General y a los funcionarios de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, según figuran en el Anexo 3 "Privilegios e inmunidades", puntos 1, 2 y 3, "Seguridad social", punto 13, y "Empleo", puntos 14 y 15.

4. Queda entendido que los compromisos que anteceden serán detallados en un acuerdo que ha de concertarse con el Gobierno de los Países Bajos.

5. Los arreglos prácticos para la acogida de la Comisión Preparatoria se basarán en la información presentada y los compromisos contraídos por los Países Bajos y por la ciudad de La Haya, según figuran en el Anexo 3 del ofrecimiento de los Países Bajos, en el epígrafe "Edificio y equipo".

Anexo 2

**PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y ARREGLOS PRACTICOS QUE HAN DE ESTABLECERSE EN EL ACUERDO DE SEDE**

1. El Acuerdo de Sede entre la Organización y los Países Bajos, donde se encuentra la Sede de la Organización, se basarán en la información presentada y los compromisos contraídos por los Países Bajos y por la ciudad de La Haya, según figuran en el Anexo 3 del ofrecimiento de los Países Bajos.
2. Con el fin de garantizar el eficaz funcionamiento de la Organización, los privilegios e inmunidades que han de establecerse en el Acuerdo de Sede se ajustarán al régimen de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947 (resolución 179/II de la Asamblea General de las Naciones Unidas).
3. Con objeto de garantizar el eficaz funcionamiento de la Organización, el Acuerdo de Sede incluirá también disposiciones para:
  - 3.1. el otorgamiento a los Jefes de Delegaciones ante la Organización con categoría de Embajadores del título de Representante Permanente y de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho los Embajadores ante los Países Bajos;
  - 3.2. el establecimiento de un economato libre de impuestos para los funcionarios de la Organización que tengan derecho a privilegios de exención fiscal;
  - 3.3. la exención de los impuestos aplicables a los sueldos y emolumentos que satisfaga la Organización o que estén relacionados con ellos; el País Huésped no tomará en cuenta los sueldos y emolumentos exentos de este modo al determinar el importe del impuesto que ha de aplicarse a la renta procedente de otras fuentes.

Anexo 3

INFORMACION PRESENTADA Y COMPROMISOS CONTRAIDOS  
POR LOS PAISES BAJOS Y LA CIUDAD DE LA HAYA

A continuación figura la información proporcionada y los compromisos contraídos por los Países Bajos y la ciudad de La Haya con respecto a los arreglos para la acogida de la Comisión Preparatoria y el Acuerdo de Sede, según se reflejan en:

- el anexo al documento N° 1, de 28 de abril de 1992, del "Colaborador de la Presidencia sobre la Sede de la Organización";
- el pliego de ofertas presentado por los Países Bajos, de 18 de mayo de 1992;
- la declaración hecha el 2 de junio de 1992 por el Sr. Martini, Alcalde en funciones de La Haya, al Comité ad hoc sobre las armas químicas;
- la declaración hecha el 2 de junio de 1992 por el Sr. M. van Zeim, Director de Programas del Laboratorio Prins Maurits, al Comité ad hoc sobre las armas químicas.

Estos documentos obran en poder de la Secretaría de la Conferencia de Desarme en Ginebra.

Otros aspectos podrán ser incluidos en el Acuerdo de Sede por acuerdo recíproco.

Privilegios e inmunidades

1. Se otorgarán plenos privilegios diplomáticos a los funcionarios de la Organización y a sus familiares que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Con arreglo al Anexo 1, los Países Bajos están dispuestos a conceder privilegios diplomáticos al personal de categoría comparable a P-5 y categorías superiores, de conformidad con el régimen de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947 (resolución 179/II de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

2. Los demás funcionarios gozarán de:

- a) inmunidad de todo tipo de jurisdicción respecto de cualquier declaración verbal o escrita y de todo acto que realicen a título oficial;
- b) en cualquier caso, esa inmunidad no se hará extensiva a las acciones civiles de una tercera parte por los daños resultantes de un accidente provocado por un vehículo de motor perteneciente a un funcionario o conducido o explotado por éste o respecto de un delito de tráfico en que intervenga tal vehículo;

- c) inviolabilidad de todos sus escritos y documentos oficiales;
- d) inmunidad de inspección de la valija oficial;
- e) exención del impuesto de la renta de los Países Bajos sobre los sueldos y emolumentos que les satisfaga la Organización.

Además, los funcionarios que no posean la nacionalidad holandesa:

- f) gozarán de exención para sí y para sus familiares que formen parte de sus hogares de todas las medidas de restricción de ingreso y de registro de súbditos extranjeros. Cualquier visado que puedan necesitar les será expedido gratuitamente y lo antes posible;
- g) gozarán de las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que los funcionarios de las misiones diplomáticas, junto con sus familiares que formen parte de sus hogares;
- h) no necesitarán un permiso de trabajo para sus funciones oficiales en la Organización;
- i) de conformidad con los reglamentos vigentes, estarán exentos de derechos e impuestos a la importación, excepto los pagos por servicios, respecto de su mobiliario y efectos personales y tendrán derecho a exportar ese mobiliario y efectos personales sin pago de derechos al término de sus funciones en los Países Bajos. Entre los efectos personales podrá figurar un número razonable de vehículos que hayan sido utilizados en el hogar y que tengan más de seis meses.

3. Además, las personas que hayan vivido fuera de los Países Bajos durante 12 meses, por lo menos, antes de ocupar un cargo en la Organización podrán importar un vehículo de motor libre de impuestos. Ese vehículo debería ser importado dentro de los 12 meses siguientes al momento en que ocupen su cargo y podrá ser vendido libre de impuestos después de transcurridos 12 meses.

4. De conformidad con el Anexo 2, los Países Bajos están dispuestos también a otorgar a los Jefes de Delegación que tengan categoría de Embajadores y estén acreditados ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas el título de Representantes Permanentes y los privilegios e inmunidades a que tienen derecho los Embajadores en los Países Bajos.

#### Edificio y equipo

5. Durante la fase preparatoria (cinco años como máximo) se proporcionará gratuitamente un edificio de oficinas de 3.300 metros cuadrados. Ese edificio está situado en el centro de La Haya, en las proximidades del Palacio de la Paz y de varias embajadas. El Centro de Congresos de los Países Bajos se encuentra a un kilómetro de distancia. Se trata de un edificio moderno de oficinas construido en 1986, que consta de 3.300 metros cuadrados de espacio de oficinas divididos en cinco pisos.

El espacio de oficinas puede facilitarse inmediatamente tan pronto como la Organización comience sus trabajos en La Haya. El edificio es lo suficientemente flexible para que la Organización pueda crecer gradualmente hasta un máximo de 200 personas. La Haya y los Países Bajos pagarán la renta del espacio de oficinas, plazas de estacionamiento para la Organización, costos de mantenimiento del edificio y de las instalaciones, costos de energía (calefacción, refrigeración, electricidad, agua) y costos de ocupación (enmoquetado, división) durante la fase preparatoria.

6. Antes de la fase de plena aplicación, se prevé que se ponga a disposición de la Organización un espacio de oficinas con un máximo de 18.000 metros cuadrados en un nuevo edificio de oficinas construido a tal efecto, que se denominará la "Torre de la Paz". La construcción podrá iniciarse tan pronto como la Organización pueda especificar el volumen necesario y ulteriores particulares. Se espera que el edificio quede completado dos años y medio más tarde. La Torre estará situada en el centro de la ciudad, en el distrito comercial, cerca de la estación central.

Por un período de tres años durante la fase de plena aplicación, La Haya y los Países Bajos pagarán la renta del espacio de oficina, 110 plazas de estacionamiento para la Organización en el interior del edificio, los costos de mantenimiento del edificio y de las instalaciones, los costos de energía (calefacción, refrigeración, electricidad, agua) y los costos de instalación (enmoquetado, división).

El edificio es lo suficientemente flexible para que se pueda ir poniendo espacio a disposición de la Organización en proporción al número de funcionarios hasta un máximo de 18.000 metros cuadrados. Después del período en que el Gobierno de los Países Bajos pagará el espacio de oficinas conforme se indica anteriormente, ese espacio podrá ser arrendado por la Organización a un precio garantizado de 250 dólares de los EE.UU. por metro cuadrado (indizado sobre la base del nivel de precios de 1992 como renta básica).

Si las necesidades de expansión de la Organización son conocidas antes del final de 1993, el edificio puede ampliarse hasta un máximo de 22.000 metros cuadrados. Esa ampliación podrá ser arrendada por la Organización a un precio garantizado de 250 dólares de los EE.UU. por metro cuadrado (indizado sobre la base del nivel de precios de 1992 como renta básica).

7. En caso necesario, se facilitará gratuitamente una sala de conferencias para unas 170 delegaciones, durante el período máximo de ocho años del ofrecimiento de los Países Bajos, en el vecino Palacio de la Paz o en el Centro de Congresos de los Países Bajos.

8. Con sujeción a la promesa de que todos los suministros de oficina, contratos de servicio y demás material de oficina cuyo costo deba satisfacer la Organización serán adquiridos a los precios normales en curso de un proveedor designado por La Haya, el ofrecimiento de los Países Bajos durante la fase preparatoria (cinco años como máximo) incluye:

- el suministro gratuito de todo el mobiliario de oficina necesario, según las normas oficiales europeas.
- el suministro gratuito de todo el equipo de oficina razonablemente necesario.

Durante la fase preparatoria (cinco años como máximo) el ofrecimiento de los Países Bajos incluye también:

- el suministro gratuito de una centralita telefónica digital plenamente integrada, teléfonos en todas las mesas y diez máquinas de fax.

9. Después de la fase preparatoria y durante un período de tres años se suministrará gratuitamente, por una sola vez, mobiliario de oficina (según las normas oficiales europeas) y el equipo de oficina que sea razonablemente necesario, quedando entendido que todos los suministros de oficina, contratos de servicio y demás material de oficina cuyo costo deba satisfacer la Organización se adquirirán a los precios normales en curso de un proveedor designado por La Haya.

#### Laboratorio/formación

10. El Laboratorio Prins Maurits (PML) de la Organización de los Países Bajos para la Investigación Científica Aplicada (TNO), organización plenamente independiente de investigación con fines no lucrativos, facilitará a la Organización acceso gratuito a su base de datos con datos químicos analíticos. Esa base de datos contiene datos cromatográficos y espectrométricos de gran número de compuestos relacionados con la Convención.

11. El PML está también dispuesto a proporcionar un programa de formación técnica para 100 a 150 candidatos de inspectores de la futura Organización, procedentes principalmente de países en desarrollo. El programa de formación será gratuito para los participantes.

12. Por último, el PML, en colaboración, de ser necesario, con otros institutos de la TNO, podrá realizar diversas funciones técnicas de la Organización, como análisis de muestras, desarrollo de métodos químicos analíticos, síntesis de compuestos de referencia, calibración y desarrollo de equipo de verificación, asesoramiento sobre equipo de detección y protección y desarrollo de este equipo, equipo de toma de muestras, precintos y marcas, etc. a un precio determinado por los costos integrales de sus actividades.

#### Seguridad Social

13. Si la Organización establece su propio sistema de seguridad social con una cobertura comparable a los sistemas holandeses, el Gobierno de los Países Bajos eximirá a la Organización, a su Director y a sus funcionarios/personal del seguro obligatorio con arreglo a los sistemas nacionales de seguridad social. Las normas de exención quedarán estipuladas

en el Acuerdo de Sede. Para las personas que no estén exentas, se aplicarán los sistemas de seguro obligatorio y la Organización será responsable del pago de las cuotas.

#### Empleo

14. A los empleados de organizaciones internacionales en los Países Bajos que no tengan la nacionalidad holandesa ni estatuto diplomático se les otorgará -de modo habitual- permisos de trabajo y de residencia por la duración de su empleo en los Países Bajos.

15. Los familiares de personas que trabajen en la Organización y que tengan la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea podrán ejercer un empleo en los Países Bajos. Los familiares que no sean nacionales de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea podrán ejercer un empleo con sujeción a las exigencias del mercado laboral.

#### Condiciones generales relativas al ofrecimiento de los Países Bajos

16. El ofrecimiento de los Países Bajos sigue vigente si la Organización permanece en La Haya durante toda su existencia.

17. Los bienes, mobiliario, equipo y demás artículos que se faciliten seguirán siendo propiedad del proveedor y/o de los Países Bajos.

**ELEMENTOS QUE HAN DE TRANSMITIRSE A LA COMISION PREPARATORIA**

- I. Elementos relativos al período preparatorio (CD/1116, págs. 239 a 249).
- II. Entendimientos comunes (CD/CW/WP.400, pág. 176).
- III. Sistema de clasificación de la información confidencial (CD/1116, págs. 235 y 236).
- IV. Modelos de acuerdos (CD/1116, págs. 213 a 230).
- V. Factores que pueden identificarse para determinar el número, intensidad, duración, momento y modo de las instalaciones que manipulen sustancias químicas de la Lista 2 (CD/1116, págs. 197 y 198).
- VI. Utilización confinada (CD/CW/WP.400, pág. 177).
- VII. Factores que podrían tomarse en cuenta para disminuir los umbrales de determinadas sustancias químicas de la Lista 2 (CD/CW/WP.400, pág. 178).
- VIII. Determinaciones de la toxicidad (CD/1116, págs. 71 a 75).

-----